

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



2da Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 6 DE NOVIEMBRE DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 306 (Por el señor Santiago Rivera y la señora Álvarez Conde)	ASUNTOS MUNICIPALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar los Artículos 2.035 y 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la intención legislativa establecida en la Ley 141-2024; fomentar la libre competencia y sana administración pública mediante la imposición del requisito de solicitar tres (3) cotizaciones (subasta informal) previo a suscribir todo contrato de construcción de obra o mejora pública exento del requisito de subasta pública formal; y para otros fines relacionados.
P. del S. 425 (Por la señora Santiago Negrón y los señores González Costa y Hernández Ortiz)	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA; Y DE SALUD (Con enmiendas en el Decrétase) (Informe Conjunto)	Para establecer la “Ley para la Atención del Estudiantado con Epilepsia en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”; delinear los procesos a los que deben ceñirse las escuelas para manejar crisis epilépticas; garantizar la provisión de acomodos

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		razonables al estudiantado con epilepsia; prohibir el discrimen por razón del diagnóstico de epilepsia; y para decretar otras disposiciones complementarias.
P. del S. 557 (Por la señora Soto Aguilú)	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el <u>inciso (4), y añadir unos nuevos incisos (5), (6) y (7) al Artículo 9.310 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para añadir inciso 5 a los fines de autorizar, en eventos catastróficos, a los profesionales certificados licenciados por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico o por la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, según corresponda, para que puedan ser contratados por las aseguradoras, para actuar como ajustadores e investigar, informar hacer ajustes y liquidar reclamaciones de propiedad, sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador ni estar sujetos a adquirir un permiso especial; disponer para que los ingenieros, agrimensores o arquitectos que interesen actuar, a nombre del asegurador, como ajustadores independientes de emergencia, se registren como tal, ante el Comisionado de Seguros, previo a realizar el ajuste de cualquier reclamación; añadir el inciso 6 a los fines de incluir a los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, para que puedan ser contratados por las aseguradoras para los ajustes de interrupción de negocios y pérdida de ingresos y liquidar las reclamaciones; y para otros fines relacionados.</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 560 (Por la señora Soto Aguilú)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un nuevo inciso (ss) <u>y reenumerar el actual inciso (ss) como inciso (tt)</u> al <u>del</u> Artículo 7 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de <u>2011</u> Puerto Rico , a los fines de ordenar la creación e implementación de un Sistema Digital de Control de Población que centralice la información sobre la población correccional, facilite la administración eficiente del sistema correccional y garantice la integración de tecnologías digitales para la gestión segura y efectiva de los datos de los confinados; y para otros fines relacionados.
P. del S. 626 (Por el señor Santiago Rivera)	ASUNTOS MUNICIPALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 2.099 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer el deber de las agencias, corporaciones, departamentos e instrumentalidades <u>públicas</u> del Gobierno de Puerto Rico de expedir a los municipios, de forma automática, las certificaciones de deuda que son requeridas para la elaboración de los presupuestos municipales; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 732 (Por el señor Santos Ortiz)	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES (Con enmiendas, en el Decrétase)	Para añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, con el fin de establecer la obligatoriedad de que, en todos los torneos deportivos, competencias y en las escuelas especializadas en deporte, se garantice la presencia de al menos un (1) terapeuta atlético.
P. de la C. 157 (Por el señor Morey Noble)	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA (Sin Enmiendas)	Para derogar la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1952, según enmendada, mediante la cual se autorizó al Secretario del Departamento de Hacienda, eximir del pago de contribuciones sobre ingresos a las Asociaciones Cooperativas de Crédito para Producción, creadas y organizadas de acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola del año 1933 (Farm Credit Act of 1933); y para otros fines relacionados
P. de la C. 213 (Por el señor Pérez Ortiz)	RELACIONES FEDERALES Y VIABILIZACIÓN DEL MANDATO DEL PUEBLO PARA LA SOLUCIÓN DEL STATUS; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO (Sin Enmiendas) (Informe Conjunto)	Para enmendar los incisos 1 y 7 del Artículo 3, de la Ley Núm. 271- 2012, conocida como “Ley para la Creación de un Sistema Expedito de Reconocimiento por Endoso de Licencias Profesionales de Cónyuges de Militares y Empleados Federales” o, “License Portability Act of Puerto Rico”; a los fines de reconocer en dicho estatuto la existencia de la nueva rama de las Fuerzas Armadas, el “Space Force”; reconocer que estos beneficios aplican a cónyuges de militares, reservistas o miembros de la guardia nacional; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 216	DE LO JURÍDICO	Para enmendar los Artículos 8 y 12 de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como “Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar”, a los fines de ampliar los términos para reinvertir el dinero producto de la venta de una propiedad que constituye hogar seguro; solicitar el beneficio de hogar seguro en los procesos de venta por sentencia o ejecución; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Pérez Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
P. de la C. 225	GOBIERNO	Para declarar el 15 de mayo de cada año como el “Día de las Fraternidades y Sororidades en Puerto Rico”, a los fines de exaltar dichas organizaciones y agradecer su continua labor por enaltecer el servicio público, tanto individual como colectivo.
<i>(Por los señores Rodríguez Aguiló y Morey Noble)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
P. de la C. 286	AGRICULTURA	Para crear la “Ley del Registro Digital de Agricultores y Productos Locales”, <u>con el propósito de establecer un</u> que establece el registro digital público de Agricultores Bonafide de Puerto Rico y los productos que cosechan, adscrito al Departamento de Agricultura, con el objetivo principal de promover el acceso de la ciudadanía a información sobre los agricultores bonafide y los productos que cosechan; ordenar al Departamento de Agricultura, llevar a cabo su desarrollo, implementación y operación; establecer la política pública a favor del acceso a productos locales; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Colón Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 288 (Por el señor Charbonier Chinaea)	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para demarcar como <u>establecer la “Ley del Centro Gastronómico y Cultural Metropolitano”</u>; <u>demarcar</u> la Carretera PR-39 conocida como la calle Cerra en Santurce del Municipio de San Juan, <u>con tal designación; disponer sobre los fondos;</u> autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y al Instituto de Cultura Puertorriqueña, <u>al Municipio Autónomo de San Juan y al Departamento de Transportación y Obras Públicas,</u> a desarrollar conjuntamente planes <u>un plan</u> de mercadeo, promoción y apoyo a estos sectores gastronómicos y culturales; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 139 (Por el señor Colón Rodríguez)	GOBIERNO (Sin Enmiendas)	Para designar con el nombre de Manuel López Vargas, la cancha de la Escuela Bernardo González, ubicado en el Municipio de Utuado.
R. C. de la C. 149 (Por el señor Muriel Sánchez)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)	Para designar <u>los 12.65 kilómetros de vía pública que comprenden</u> la Carretera <u>Estatad</u> PR-759, desde el Sector La Central, Batey Columbia hasta el Bo. Matuyas Alto <u>intersección Carretera PR-181</u> en el Municipio de Maunabo, con el nombre de Monseñor Eusebio Ramos Morales; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 184	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, a autorizar y coordinar con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense, la instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano, en honor al fenecido baloncelista puertorriqueño, Juan “Johnny” Báez Mariño; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Ramos Rivera)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos. en el Resuélvese y en el Título)</i>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 306

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 306, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónica que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 306 tiene como propósito "enmendar los Artículos 2.035 y 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de aclarar la intención legislativa establecida en la Ley 141-2024; fomentar la libre competencia y sana administración pública mediante la imposición del requisito de solicitar tres (3) cotizaciones (subasta informal) previo a suscribir todo contrato de construcción de obra o mejora pública exento del requisito de subasta pública formal; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 7 de febrero de 2025, al momento de presentar este Informe, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF") y la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") no habían comparecido ante nuestra Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

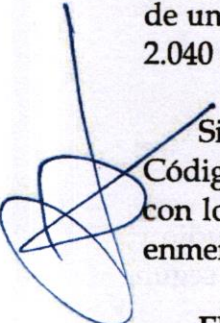
TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 23 JUN 25 AM 11:20

ANÁLISIS

El Código Municipal de Puerto Rico compila bajo un mismo estatuto todas las disposiciones aplicables sobre el manejo y funcionamiento de los gobiernos municipales. En lo pertinente, la Ley 107-2020, según enmendada, disponía que, para los asuntos de obras de construcción o mejoras que excedieran de doscientos mil (\$200,000) dólares, los municipios venían obligados a celebrar un procedimiento de subasta pública.¹ No obstante, mediante la Ley 141-2024, se enmendó el Código Municipal a los fines de aumentar los límites establecidos a partir de los cuales se requiere celebrar una subasta pública, ello es, de doscientos mil (\$200,000) a quinientos mil (\$500,000) dólares. Asimismo, se dispuso que, en caso de una declaración de emergencia declarada por un Alcalde, el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos, se eximiría el requisito de subasta pública todo contrato que no excediere la cantidad límite de un millón (\$1,000,000) de dólares, sujeto a cumplir con las disposiciones del Artículo 2.040 (e) de la Ley 107, *supra*.



Sin embargo, la Ley 141, *supra*, sólo enmendó el inciso (b) del Artículo 2.035 del Código Municipal de Puerto Rico. Dicho inciso está, a su vez, estrechamente relacionado con lo dispuesto en el inciso (i) del Artículo 2.036 del mismo estatuto —el cual no fue enmendado—, creando así una contradicción entre ambos articulados.

El inciso (i) del Artículo 2.036 dispone que “[t]odo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública **que no exceda de doscientos mil (200,000) dólares**, previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio”.² En este escenario, el Gobierno Municipal viene obligado a requerir por lo menos tres (3) cotizaciones previo a la selección de la cotización que resulte de mayor beneficio para los intereses del ayuntamiento. Ante ello, resulta forzoso concluir que, aquellas obras o mejoras públicas mayores de \$200,000 dólares, pero que sean menores de \$500,000 dólares, se encuentran exentas del requisito de subasta pública como del requerimiento de tres (3) cotizaciones previo a la selección de esta.

Como bien se adujo anteriormente, la Ley 141, *supra*, permite que, en caso de emergencias declaradas por un Alcalde, el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos, los municipios puedan llevar a cabo la contratación sin subasta pública de servicios para obras o mejoras de construcción menores al millón (\$1,000,000) de dólares, lo cual también los exime del requisito de requerir, por lo menos, tres (3) cotizaciones. Por lo que, las enmiendas aprobadas sugieren que, para contrataciones de obras de construcción en tiempos de emergencia y que superen el millón (\$1,000,000) de dólares, estas vendrán obligadas a cumplir con las disposiciones del inciso (e) del Artículo 2.040 del Código Municipal. No obstante, el precitado Artículo se limita a establecer un

¹ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7211.

² *Id.* § 7212 (énfasis nuestro).

procedimiento especial que debe llevarse a cabo cuando se trate de una adjudicación de subasta en momentos de emergencia o desastre en los que el propio procedimiento de subasta ponga en riesgo la salud o seguridad de los funcionarios municipales y licitadores. En tal sentido, soslaya el actual texto del Artículo 2.036, *supra*, el requisito de subasta para obras contratadas bajo estados de emergencia.

Por tanto, resulta sumamente necesario corregir las contradicciones y discrepancias que imperan en los artículos antes mencionados, de forma tal que se continúe proporcionando la sana gobernanza pública en los gobiernos municipales.

RESUMEN DE COMENTARIOS

I. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

En memorial suscrito por su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, la Federación avaló una mayoría de las enmiendas propuestas en el P. del S. 306, al tiempo que realizó sus observaciones y recomendaciones para evitar que la medida atente contra la autonomía municipal. En ese sentido, comentó lo siguiente:



No tenemos ninguna objeción que el umbral que establece la Ley 141-2024 se atempere con los Artículos 2.035 y 2.036, ya que provee mayor claridad y es en beneficio de los procesos de adquisición de los Municipios. No obstante, es menester señalar que los Primeros Ejecutivos Municipales son la primera respuesta de su municipio cuando surge una situación de emergencia y además según dispuesto por la misma Ley 107, ante. Los alcaldes son los que tienen conocimiento y la responsabilidad de velar por las necesidades que enfrentan las comunidades... Por lo tanto, no estamos de acuerdo con lo propuesto en la medida en referencia, cual excluye a los Alcaldes y Alcaldesas a que puedan declarar una emergencia en sus municipios. La Ley 107 faculta a éstos a declarar estado de emergencia, ya que como se ha podido ver en los últimos años hay municipios que tienen que afrontar necesidades públicas inesperadas ante los fenómenos atmosféricos u otras situaciones imprevistas que afectan directamente a los municipios.³

En atención a esta observación de la Federación, la Comisión informante introdujo enmiendas en su Entirillado Electrónico, a los fines de mantener la disposición vigente del Código Municipal que faculta a los alcaldes a decretar estados de emergencia. Por otro lado, en cuanto a la propuesta de eliminar que se cumpla con las disposiciones del Artículo 2.040 (e) del Código en aquellos escenarios de emergencias declaradas, la Federación **expresó coincidir** dado que con este nuevo lenguaje "se elimina el mecanismo bajo el Artículo 2.040 (e), norma que fuera legislada por la Ley 170-2020, en el contexto

³ Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Memorial Explicativo en torno al P. del S. 306, 2 (2025).

de la pandemia del COVID19, para cuando el procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la seguridad y no así por el mero hecho de una declaración de emergencia.”⁴

II. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

En memorial suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, la Asociación endosó el P. del S. 306. En síntesis, manifestó que la Ley 141-2024 omitió enmendar y atemperar otras disposiciones del Código Municipal relacionadas con los requisitos y exclusiones de realizar subasta pública formal, por lo que el P. del S. 306 se torna necesario a los fines de brindar mayor claridad a la hora de implementar las disposiciones del Código en la administración municipal.

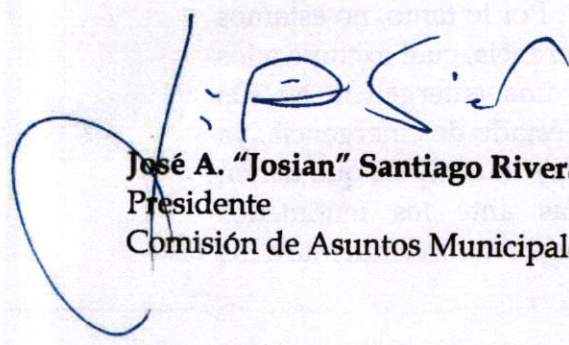
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 306 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 306, con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,


José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

⁴ *Id.* en las págs. 2-3 (énfasis nuestro).

-Entirillado Electrónico-
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

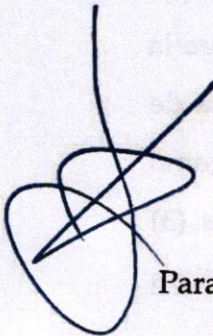
P. del S. 306

3 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Santiago Rivera* y por la señora *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar los Artículos 2.035 y 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de aclarar la intención legislativa establecida en la Ley 141-2024; fomentar la libre competencia y sana administración pública mediante la imposición del requisito de solicitar tres (3) cotizaciones (subasta informal) previo a suscribir todo contrato de construcción de obra o mejora pública exento del requisito de subasta pública formal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 141-2024 tuvo como propósito aumentar los límites establecidos en el Código Municipal de Puerto Rico a partir de los cuales se requiere celebrar una subasta pública. Las enmiendas introducidas por dicho estatuto se circunscriben a los contratos para construcción o mejoras públicas, y también eximen del proceso de subasta a toda obra de construcción o mejora pública menor al millón (1,000,000) de dólares, sujeto a que estas se propongan llevar a cabo a raíz de una declaración de emergencia, sea esta declarada por un Alcalde o Alcaldesa, el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, por omisión, la Ley 141-2024 se limitó a enmendar exclusivamente el texto del inciso (b) del Artículo 2.035 del Código Municipal de Puerto Rico, soslayándose que dicho inciso está estrechamente relacionado con lo dispuesto en el inciso (i) del Artículo 2.036 del mismo estatuto. Como consecuencia, la principal herramienta para conducir los trabajos en los Gobiernos Municipales contiene una contradicción que debe ser corregida por esta Asamblea Legislativa.

En esencia, mientras el inciso (b) del Artículo 2.035 establece que será necesario un procedimiento de subasta pública para aquellos contratos de obras de construcción que excedan los quinientos mil (500,000) dólares; el inciso (i) del Artículo 2.036 dispone que no será necesario el anuncio y celebración de subasta pública en todo "contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública **que no exceda de doscientos mil (200,000) dólares...**" (Énfasis suplido) En este último escenario, y como alternativa, el Gobierno Municipal viene obligado a requerir por lo menos tres (3) cotizaciones previo a la selección ~~de la cotización~~ del contratista o proveedor de servicios que resulte de mayor beneficio para los intereses del ayuntamiento.

Al considerar e interpretar ambas disposiciones, resulta forzoso concluir que, al presente, aquellos contratos de obra o mejora pública mayores de doscientos mil (200,000) dólares, pero menores de quinientos mil (500,000) dólares se encuentran exentos, tanto del requisito de realizar subasta pública como de requerir las tres (3) cotizaciones previo a efectuarse la selección. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa está convencida de que esta desregulación no abona a la libre competencia ni a la sana administración pública, ya que los costos en los servicios a ser contratados pudiesen representar un gasto mayor para los Gobiernos Municipales, toda vez que realizarían un procedimiento de selección sin comparable alguna.

Por otra parte, aunque la Ley 141-2024 permite que, en caso de emergencias declaradas, los municipios puedan llevar a cabo la contratación sin subasta pública de servicios para obras o mejoras de construcción menores al millón (1,000,000) de dólares, estas también están al presente exentas de por lo menos requerir tres (3) cotizaciones.

Las enmiendas entonces aprobadas en el 2024 también sugieren que para contrataciones de obras de construcción en tiempos de emergencia que superen el millón (1,000,000) de dólares estas vengan obligadas a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.040, inciso (e).

Sin embargo, el precitado Artículo se limita a establecer un procedimiento especial que debe llevarse a cabo cuando se trate de una adjudicación de subasta en momentos de emergencia o desastre en los que el propio procedimiento de subasta ponga en riesgo la salud o seguridad de los funcionarios municipales y licitadores. En ese sentido, soslaya el actual texto del Artículo 2.036 del Código Municipal el requisito de subasta para obras contratadas bajo estados de emergencia.

Por todo lo antes expuesto, es necesario corregir las contradicciones que imperan en los artículos antes mencionados, de forma tal que se continúe propiciando la sana gobernanza pública a nivel municipal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Enmendar el Artículo 2.035 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.035- Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de Cualificaciones

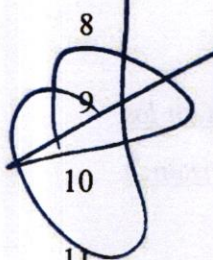
Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este Código, el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública *formal*, cuando se trate de:

(a) ...

(b) Toda **[obra de]** construcción *de obra* o mejora pública por contrato que exceda de quinientos mil (500,000) dólares, y **[. No obstante,]** en caso de una declaración de emergencia o desastre, realizada **[por el Alcalde o Alcaldesa de**

1 ~~conformidad con esta Ley o~~ por el Alcalde o Alcaldesa de conformidad con esta
2 Ley o por el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados
3 Unidos [, se exime del requisito de subasta pública todo contrato que no
4 exceda la cantidad límite de un millón (1,000,000) de dólares. Tras una
5 declaración de emergencia,] en todo contrato que exceda la cantidad de un
6 millón (1,000,000) de dólares. [deberá cumplir con las disposiciones del
7 Artículo 2.040 (e) de esta ley.]

8 (e) ...



9 (d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas, conocida en
10 inglés como Request for Proposal (RFP), este método de licitación será
11 utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite
12 la negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las
13 propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los
14 licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la
15 adjudicación de la buena pro; el municipio podrá solicitar de los licitadores la
16 presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros
17 que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los
18 requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han
19 de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de
20 negociación no creará un derecho adquirido entre las partes. Las licitaciones,
21 mediante Solicitud de Propuestas Selladas, serán requeridas cuando el costo
22 de los bienes y servicios no profesionales exceda la cuantía de cien mil

(100,000) dólares; [y, en el caso de] cuando el costo de las obras, excedan la
cuantía de [doscientos mil (\$200,000)] quinientos mil (500,000) dólares; y en el
caso de la contratación de obras mayores al millón (1,000,000) de dólares que surjan
como consecuencia de una declaración de emergencia suscrita por el Alcalde o
Alcaldesa de conformidad con esta Ley o por el Gobernador de Puerto Rico o por el
Presidente de los Estados Unidos de América, y la adjudicación es realizada por la
Junta de Subastas. La invitación será emitida por la Junta de Subastas.

(e) ...

..."

Sección 2.- Enmendar el Artículo 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada,

para que lea como sigue:

"Artículo 2.036- Compras y Contratos Excluidos [Excluidas] de Subasta Pública

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes
muebles y servicios en los siguientes casos:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública que no exceda de [doscientos mil (200,000)] quinientos mil (500,000) dólares ni en el caso de todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejoras pública que no exceda del millón (1,000,000) de dólares que sea producto de una declaración de emergencia realizada por el Alcalde o Alcaldesa de conformidad con esta Ley o el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América, previa [consideración] celebración en ambos casos de una subasta informal basada en el requerimiento de por lo menos tres (3) cotizaciones de las cuales se seleccionará [en la selección de] la más beneficiosa para los intereses del municipio.

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ..."

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO DE PR *mg*

RECIBIDO 16 JUN '25 AM 9:46

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 425

INFORME POSITIVO CONJUNTO

16 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

bps
[Signature]
La Comisión de Educación, Arte y Cultura y la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 425, presentan a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo Conjunto de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 425, tiene el propósito de establecer la "Ley para la Atención del Estudiantado con Epilepsia en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico"; delinear los procesos a los que deben ceñirse las escuelas para manejar crisis epilépticas; garantizar la provisión de acomodos razonables al estudiantado con epilepsia y prohibir el discrimen por razón del diagnóstico de epilepsia.

INTRODUCCIÓN

La epilepsia es una de las condiciones neurológicas más comunes y, a la vez, una de las menos comprendidas dentro del entorno escolar. Se estima que cerca de 80,000 personas viven con epilepsia en Puerto Rico, de las cuales alrededor de 45,000 son niñas, niños y adolescentes, muchos de los cuales están integrados en el sistema educativo público y privado de la Isla. Esta enfermedad crónica del sistema nervioso, caracterizada por convulsiones espontáneas recurrentes, no solo afecta la salud física de quien la padece, sino

**Comisión de Educación, Arte y Cultura y Comisión de Salud
Informe Positivo Conjunto P. del S. 425**

que también tiene implicaciones significativas en su desempeño académico, bienestar emocional y desarrollo social.

A nivel mundial, la epilepsia afecta a más de 50 millones de personas, superando en prevalencia a condiciones como la parálisis cerebral, el Parkinson y la esclerosis múltiple combinadas. En Puerto Rico, factores como los altos índices de nacimientos prematuros (20% según el Recinto de Ciencias Médicas) y complicaciones perinatales elevan la probabilidad de desarrollar esta condición desde edades tempranas. Sin embargo, a pesar de su impacto, no existe actualmente en Puerto Rico un protocolo uniforme y obligatorio para manejar crisis epilépticas en los planteles escolares, lo que expone a estos estudiantes a riesgos significativos, tanto físicos como emocionales.

La presente medida busca establecer la "Ley para la Atención del Estudiantado con Epilepsia en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico", que tendrá como ejes principales: delinear procedimientos claros para el manejo de crisis epilépticas, garantizar acomodos razonables, prohibir el discrimen por razón de esta condición médica y asegurar la preparación adecuada del personal escolar. Según el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, la ausencia de protocolos específicos ha provocado que estudiantes con epilepsia enfrenten serias dificultades de aprendizaje, mayor ausentismo escolar, y estigmatización, lo que puede llevar al aislamiento social y a trastornos emocionales como la ansiedad o la depresión.

La aprobación de esta legislación es, por tanto, un asunto de equidad, salud pública y justicia social. A través de la implementación de planes individualizados, adiestramientos especializados, y estructuras de apoyo escolar, se puede asegurar que las niñas, niños y jóvenes con epilepsia reciban una educación inclusiva, segura y de calidad. La experiencia de jurisdicciones como Texas, Florida e Illinois, donde ya se han aprobado leyes similares, demuestra que la educación, el protocolo y la capacitación salvan vidas, promueven la integración y derriban estigmas. Resulta crucial que Puerto Rico se alinee con esta iniciativa que promueve la inclusión y defiende derechos fundamentales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura y la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, en adelante, las Comisiones, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 425, solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico; Departamento de Salud; Departamento de la Familia; Asociación de Maestros; Federación de Maestros; Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (U.N.E.T.E.); Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y la Sociedad Puertorriqueña de Epilepsia. Al momento de la redacción del informe, no habíamos recibido los memoriales explicativos de la Federación de Maestros y U.N.E.T.E.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), expresa que la Ley 85-2018¹, tiene el propósito de garantizar que cada estudiante desarrolle las capacidades y talentos necesarios para promover ciudadanos productivos, respetuosos de la ley, y capaces de contribuir al bienestar común. De manera similar la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de las personas de preservar su dignidad y que no se discrimine, arbitraria y caprichosamente; derecho que también es recogido en la Ley 85, supra, que dispone que:

[T]odo estudiante de las escuelas del Sistema de Educación Pública a nivel primario y secundario, tiene derecho a:

- a. [...]
- b. [...]
- c. Todo estudiante, perteneciente al Sistema de Educación Pública que posea alguna discapacidad física, mental o necesidad especial, tendrá derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo a su condición y a que se le garantice un acomodo razonable acorde con sus necesidades².

Lo que ejemplifica la importancia y prioridad que tienen el bienestar y la buena salud de los estudiantes, al igual que el garantizar una educación inclusiva y equitativa para todos. De ahí que, los maestros regulares y de educación reciben capacitación constante sobre la aplicación de acomodos razonables, estrategias de instrucción diferenciada y adaptación circular.

De igual manera expresa que, como parte del proceso de matrícula, los padres y encargados legales completan varios formularios concernientes a la salud y bienestar de sus hijos o tutelados. Esta información permite que el personal de enfermería pueda entender las necesidades de salud de los estudiantes y ofrecerle el mejor servicio de salud posible. Al comenzar el año escolar o cuando se cuente con un nuevo diagnóstico, el personal de enfermería entrevista a todos los estudiantes asignados y a sus familias o encargados legales para obtener la información médica actualizada, establecer el nivel de conocimiento de autocuidado del estudiante, y el manejo correspondiente a su condición de salud. A demás se realizan orientaciones a maestros y personal administrativo en nuestras escuelas sobre la salud de los menores y otros temas relacionados.

Por otro lado, mencionaron que un "Plan de Manejo Médico" debe ser desarrollado por los enfermeros basándose en la evidencia provista durante el proceso.

¹ Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, según enmendada.

² Cap. IX, Art. 9.01, inciso (c) de la Ley 85.

**Comisión de Educación, Arte y Cultura y Comisión de Salud
Informe Positivo Conjunto P. del S. 425**

El plan de tratamiento médico debe detallar los síntomas y signos que apliquen a los estudiantes y debe incluir los acomodos recomendados por el profesional de la salud de estos, medicamentos que toman, su dosis y hora de administración y los protocolos a seguir de ocurrir una emergencia.

Concluyen mencionando que la medida es cónsona con las políticas del DEPR, e incluyeron varias enmiendas que fueron acogidas por las Comisiones e incluidas en el Entirillado Electrónico.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia expresó que la Carta de Derechos del Niño³, puntualiza a modo de declaración los derechos de los niños y resalta que es crucial que como sociedad protejamos a los menores. De igual manera en su Artículo 2, dispone que "todo niño en Puerto Rico, desde su nacimiento hasta los veintiún (21) años, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrá derecho a [...] que se le garantice la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Constitución de Puerto Rico y en las leyes y reglamentos que sean aplicables". Además, todo menor tiene derecho a recibir servicios adecuados relacionados con sus necesidades especiales de salud, a obtener atención médica integral y preventiva para su bienestar físico, mental y emocional, y a educarse en un entorno escolar seguro [...].

A su vez indica que reconoce la importancia de asistir adecuadamente a los menores diagnosticados con epilepsia, dadas las implicaciones que esta condición puede tener sobre su bienestar físico, emocional y académico. Por lo que un plan escolar diseñado para atender crisis epilépticas representa un mecanismo esencial de apoyo, no solo para estudiantes, sino también para sus familias y para el personal docente que los acompaña durante su trayectoria educativa. No obstante, otorgan deferencia a los comentarios del Departamento de Educación, por ser estos últimos quienes tienen la obligación de implementar la medida.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud de Puerto Rico (DSPR) reconoce que la epilepsia es un trastorno cerebral caracterizado por convulsiones recurrentes, resultado de una actividad eléctrica anormal en el cerebro. Dado que esta condición puede afectar a personas de cualquier edad (incluyendo niños y adolescentes), considera urgente y prioritario que se atiendan adecuadamente las necesidades de esta población dentro del entorno escolar. Para ello, resalta la importancia de establecer estructuras de apoyo y respuesta inmediata,

³ Ley 338-1998, según enmendada.

Comisión de Educación, Arte y Cultura y Comisión de Salud
Informe Positivo Conjunto P. del S. 425

especialmente en contextos donde el manejo oportuno de una crisis epiléptica puede ser determinante para la seguridad del estudiante.

Entre sus recomendaciones principales, el DSPR subraya la necesidad de que todo el personal escolar esté debidamente capacitado para actuar ante emergencias médicas relacionadas con la epilepsia. Propone que se requiera un curso de resucitación cardiopulmonar (RCP) con primeros auxilios, adaptado a condiciones específicas como la epilepsia. Además, sugiere que dicho curso pueda ser ofrecido por organizaciones especializadas, como la Asociación Americana del Corazón.

Asimismo, el Departamento plantea que el proyecto debe incluir criterios claros para la selección del personal escolar designado a manejar las crisis epilépticas, y establecer un contenido mínimo para el adiestramiento requerido. Aunque una persona entrenada en primeros auxilios puede manejar algunos aspectos básicos, advierten que la administración de medicamentos (particularmente aquellos de tipo inyectable) debe estar a cargo de personal de enfermería, el cual no siempre está presente en todos los planteles escolares. Por ello, el proyecto debe considerar estas limitaciones y prever alternativas que garanticen una respuesta efectiva.

Bps
fem

El DSPR también recomienda enmendar la disposición que limita el número de personas del personal escolar designado. A su juicio, debe ampliarse la cantidad de personal adiestrado, especialmente en escuelas con múltiples estudiantes con epilepsia o con una alta matrícula. Igualmente, considera necesario establecer protocolos de sustitución en caso de ausencia del personal asignado, y sugiere que la ley incluya una cláusula de exoneración de responsabilidad civil o criminal para el personal escolar adiestrado, siempre que actúe conforme al protocolo establecido.

Sobre la prohibición de discrimen, el Departamento sugiere que esta se extienda no solo a la epilepsia, sino a cualquier condición de salud, en consonancia con la *Carta de Derechos del Estudiante* (Ley Núm. 195-2012). Esto reforzaría el principio de equidad en el tratamiento de todos los estudiantes con condiciones médicas particulares. Finalmente, el Departamento de Salud reafirma su compromiso con el bienestar integral del estudiantado y reitera su disposición para continuar colaborando en el desarrollo de políticas públicas que fortalezcan el sistema de salud y educación del país.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR), expresa en su memorial que existen leyes que exigen que las escuelas proporcionen adaptaciones para los niños con necesidades especiales de atención médica, como la epilepsia. Algunas de estas leyes son:

Comisión de Educación, Arte y Cultura y Comisión de Salud
Informe Positivo Conjunto P. del S. 425

la Ley ADA (American with Disabilities Act of 1990⁴); la Sección 504 del "Rehabilitation Act" del 1973⁵ y la Ley IDEA (Individuals with Disabilities Education Act⁶).

Por otro lado, mencionan que el 9 de julio de 2020, el Departamento de Estado de Puerto Rico por petición del Departamento de Educación aprobó el **"Reglamento para establecer la Política Pública del Departamento de Educación de Puerto Rico en Relación al Manejo y Seguimiento a los Estudiantes con Asma, Diabetes u otras condiciones de Salud Durante el Horario Escolar"**. El mismo bajo el amparo de la Ley 85-2018, *supra*, y la Ley 5-2006, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de tratamiento de Estudiantes que padecen Asma, Diabetes u otra enfermedad" y otras disposiciones locales y las leyes federales antes mencionadas.

Cabe destacar que este Reglamento en su Artículo VI, Inciso 3, define la condición de epilepsia, convulsiones y al ataque epiléptico. También, dicho artículo establece lo que es un acomodo razonable, lo que es el plan de manejo médico o de acción, lo que es el Plan escolar o formulario 504, el Plan de emergencia, la Reunión de discusión de caso, y la Certificación médica. Finalmente, en el Artículo VII, establece una guía a seguir, que guiará al director a realizar todas las gestiones necesarias para que el estudiante diagnosticado con enfermedades crónicas pueda mantener manejo adecuado de su condición permitiendo la continuidad de su tratamiento durante el horario escolar.

Concluyen mencionando que no se encuentran en contra de la aprobación de la medida, sin embargo, entienden necesario que se tomen en consideración las siguientes inquietudes:

- Se deben integrar el reglamento existente en el Departamento de Educación, las directrices de personal, tiempo, servicios, periodos de capacitación y adiestramientos que no estén claramente establecidos en el referido reglamento y que aparecen en esta medida y la inclusión de causa de acción en caso de probarse algún tipo de discriminación relacionado a su condición. También existe la situación que puede ser atendida por la escuela que es la de proveer un espacio para mantener seguro los medicamentos o equipos médicos que requiera el estudiante.
- Debe asegurarse el cumplimiento de la Ley 100- 2010, que crea un registro de personas con epilepsia adscrito al Departamento de Salud y quien es a su vez responsable de procesar, analizar y divulgar la incidencia de epilepsia que pueda este, por solicitud del Departamento de Educación, identificar y notificar de los adolescentes que padecen de dicha condición en cada municipio. Esto de alguna forma facilitaría la identificación, planificación y generar los servicios que en realidad se requerirán en cada núcleo escolar.

⁴ 42 U.S.C. § 12101

⁵ 29 U.S.C. § 794

⁶ 20 U.S.C. § 1400 et seq..

**Comisión de Educación, Arte y Cultura y Comisión de Salud
Informe Positivo Conjunto P. del S. 425**

INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico expresó su apoyo al Proyecto del Senado 425, reconociendo que este representa un avance importante en la atención del estudiantado con epilepsia dentro del entorno escolar. La medida es vista como un complemento necesario al marco normativo vigente, al proponer directrices específicas y detalladas para manejar crisis epilépticas que no están suficientemente contempladas en reglamentos anteriores.

El Instituto destacó que la epilepsia puede afectar significativamente el rendimiento académico, la memoria, la concentración y el bienestar emocional del estudiante, por lo que es urgente establecer planes individualizados, acomodados razonables y adiestramiento adecuado para el personal escolar. No obstante, el Instituto hizo un llamado a reforzar los mecanismos de recopilación y análisis de datos que permitan monitorear la incidencia de crisis epilépticas, la efectividad de los planes escolares implementados y el impacto de estos acomodados en el rendimiento académico y la salud emocional del estudiantado.

Bps
[Signature]
Recomendaron crear un sistema centralizado y confidencial de registro de episodios, así como establecer indicadores específicos para evaluar la implementación de la ley. También propusieron la integración de estos datos en encuestas como el "Youth Risk Behavior Surveillance System" (YRBSS), así como fomentar la colaboración interagencial para mejorar la toma de decisiones basada en evidencia empírica.

SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA DE EPILEPSIA

La Sociedad Puertorriqueña de Epilepsia (SPE), expresó su respaldo firme al Proyecto del Senado 425, al considerar que la medida representa un paso fundamental para garantizar la seguridad, inclusión y bienestar académico del estudiantado con epilepsia en Puerto Rico. La organización enfatiza que la epilepsia, una condición neurológica crónica que afecta aproximadamente a 80,000 personas en la Isla, sigue estando acompañada de estigma, desconocimiento y riesgos de exclusión en el entorno escolar.

Según datos del Departamento de Educación, en el año 2023 se registraron aproximadamente 4,770 estudiantes con diagnóstico de epilepsia, lo que subraya la magnitud del reto en el sistema educativo. En respuesta a esta realidad, la SPE ofrece anualmente educación en epilepsia a más de 3,000 estudiantes, maestros y personal escolar, proveyendo recursos y materiales educativos que fortalecen la capacidad de las escuelas para apoyar a esta población vulnerable.

**Comisión de Educación, Arte y Cultura y Comisión de Salud
Informe Positivo Conjunto P. del S. 425**

La SPE destaca que, además de la imprevisibilidad de las convulsiones (que afectan incluso a estudiantes con epilepsia farmacorresistente), el desconocimiento del personal escolar puede poner en riesgo la vida de los menores, especialmente cuando las familias ocultan el diagnóstico por temor al estigma. La entidad subraya que ya existe una demanda clara entre maestros por recibir educación profesional sobre epilepsia, y que esta formación debe ir acompañada de protocolos individualizados, acceso seguro a medicamentos de rescate aprobados por la FDA, y acciones que reduzcan el aislamiento social y el acoso escolar.

En resumen, la Sociedad considera que el Proyecto del Senado 425 es una herramienta necesaria y urgente para atender de manera digna y efectiva a esta población estudiantil. Inspirándose en modelos legislativos ya adoptados en estados como Texas, Illinois y Florida, la SPE propone que todas las escuelas públicas estén obligadas a implementar medidas claras y uniformes de intervención, educación y apoyo para estudiantes con epilepsia. Entienden que esta legislación representa una oportunidad histórica para eliminar barreras y garantizar una educación segura, equitativa y humana para todos los niños y jóvenes que viven con esta condición.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

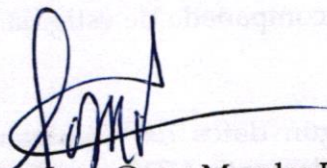
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura y Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifican que el P. del S. 425, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura y Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del **Proyecto del Senado 425**, recomiendan la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura


Hon. Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 425

17 de marzo de 2025

B-C P. 425

Presentado por la señora Santiago Negrón y los señores González Costa y Hernández Ortiz

Referido a las Comisiones de Educación, Arte y Cultura; y de Salud

LEY

Para establecer la "Ley para la Atención del Estudiantado con Epilepsia en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico"; delinear los procesos a los que deben ceñirse las escuelas para manejar crisis epilépticas; garantizar la provisión de acomodos razonables al estudiantado con epilepsia; prohibir el discrimen por razón del diagnóstico de epilepsia; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bps
[Signature]

La epilepsia no es una sola condición. Las profesionales médicas han identificado cientos de diferentes síndromes o trastornos epilépticos. Algunos de estos síndromes parecen ser hereditarios, pero hay otros cuyas causas son desconocidas. En particular, se trata de desórdenes del sistema nervioso central, caracterizados por un descontrol súbito de las descargas eléctricas del cerebro. De igual manera, estos síndromes epilépticos se describen de acuerdo con el área del cerebro donde comienzan. Sus manifestaciones se conocen comúnmente como convulsiones, crisis, ataques o eventos.

Los eventos se consideran generalizados cuando comprenden la totalidad del cerebro. Un tipo de ataque generalizado y común consiste en convulsiones con una pérdida del conocimiento durante periodos cortos de tiempo. Por otro lado, las crisis se

clasifican como parciales cuando las células no están funcionando de forma típica y se limitan a una parte particular del cerebro. Tales crisis parciales pueden causar períodos de “comportamiento automático” y conciencia alterada.

Si la epilepsia no se controla, puede conducir a graves consecuencias sociales, psicológicas y económicas. Sin embargo, las personas con epilepsia pueden llevar una vida plena cuando se logran controlar los episodios con el tratamiento adecuado. Así, para poder proveer servicios adecuados al estudiantado con epilepsia es necesario contar con procesos de comunicación y notificación efectivos. Hoy, no es posible precisar con especificidad la cantidad diaria o anual de estudiantes que sufren episodios o crisis epilépticas en las escuelas de Puerto Rico. No obstante, hay datos publicados por el Instituto de Estadísticas a base del Registro de Personas con Epilepsia que destacan que existen aproximadamente 80,000 personas que padecen epilepsia en el país. De éstas, alrededor de 45,000 son niñas y adolescentes que pudieran confrontar una crisis epiléptica en el entorno escolar.

Bps
font

Es fundamental que las maestras y el personal escolar estén informados sobre la atención adecuada del estudiantado diagnosticado con epilepsia, incluyendo los posibles efectos de los medicamentos, las acciones a tomar en caso de una convulsión en la escuela y cómo reaccionar efectivamente ante una situación de emergencia. A esos efectos, resulta medular que cada estudiante con epilepsia tenga un *Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica* que, a su vez, se comparta con todo el personal relevante de la institución para garantizar un entorno de aprendizaje seguro y de apoyo. Igualmente importante es garantizar la provisión de acomodados razonables al estudiantado con epilepsia para propiciar el pleno desarrollo de su potencial; y prohibir el discrimen por razón del diagnóstico de epilepsia. Esos son los propósitos fundamentales de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

1 Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Atención del Estudiantado con
2 Epilepsia en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Definiciones:

4 (a) Epilepsia: Enfermedad crónica del sistema nervioso caracterizada
5 principalmente por crisis espontáneas recurrentes, sean convulsivas o no,
6 y posible pérdida del conocimiento. También, conjunto de síndromes o
7 enfermedades caracterizadas por la presencia de crisis epilépticas
8 espontáneas recurrentes, o de una crisis epiléptica única en el contexto de
9 lesiones cerebrales que predispongan a tener más crisis, según
10 diagnosticado por una especialista médica. Existen numerosas variedades
11 de epilepsia que se caracterizan por un conjunto de datos en el que,
12 además de uno o varios tipos específicos de crisis epilépticas, se incluyen
13 otros detalles del historial de la persona paciente, como la etiología, la
14 predisposición hereditaria, las alteraciones del electroencefalograma, la
15 respuesta al tratamiento y el pronóstico.

16 (b) Estudiante: Toda persona menor de edad con epilepsia debidamente
17 matriculada en una institución escolar.

18 (c) Institución escolar: Se refiere a toda institución educativa a nivel
19 maternal, preescolar, elemental, secundario, intermedio y superior, ya sea
20 pública o privada, que provea servicios educativos en Puerto Rico.

21 (d) Personal Escolar Adiestrado: Será un personal escolar designado por la
22 ~~Directora~~ el Director Escolar en el Plan Escolar de Acción para Crisis

Bps
DADA

1 Epiléptica. Éste será orientado y adiestrado sobre cómo manejar una crisis
2 epiléptica del estudiante bajo su atención. Este personal debe tomar el
3 adiestramiento luego de recibir la orientación general. El adiestramiento
4 tendrá una duración mínima de cuatro (4) horas y constará de una parte
5 teórica y una práctica.

6 (e) Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica: Es un plan configurado en la
7 institución educativa y provisto al personal escolar con la información
8 necesaria para reconocer y atender una crisis epiléptica, de conformidad
9 con el Plan de Manejo Médico de Epilepsia. Además, incluirá los
10 acomodos razonables a los que tiene derecho el estudiantado y otros
11 servicios descritos en este estatuto.

Bpes
fms
12 (f) Plan de Manejo Médico de Epilepsia: Es un plan redactado por la
13 proveedora de salud especialista en pediatría o en el sistema nervioso que
14 atiende a la(al) estudiante con epilepsia, en el cual se describe el
15 tratamiento médico, las necesidades particulares ~~de la(el)~~ del estudiante y
16 cómo atender adecuadamente una crisis epiléptica.

17 (g) Reunión Escolar: Es una reunión solicitada por la madre, padre,
18 encargados o tutores para notificar a la institución educativa que ~~la(el)~~ el
19 estudiante tiene epilepsia y solicitar que se redacte y cumpla el Plan
20 Escolar de Acción para Crisis Epiléptica.

21 Artículo 3.- Prohibición de discrimen.

1 Se prohíbe la discriminación contra cualquier estudiante por tener epilepsia.
2 Toda(o) estudiante con epilepsia que esté debidamente matriculada(o) en una
3 institución escolar tendrá derecho a la participación plena en las actividades del
4 plantel escolar, curriculares y extracurriculares, exceptuando las actividades que
5 estén expresamente contraindicadas según el criterio médico. A tales efectos, se le
6 brindarán los acomodos que necesite para garantizar su oportunidad de
7 participación y que reciba el manejo adecuado de su condición.

8 Artículo 4.- Asistencia al estudiantado.

9 La institución escolar tendrá el deber de realizar todas las gestiones necesarias
10 para asistir ~~a-la(al)~~ al estudiante y cumplir con el Plan de Manejo Médico de
11 Epilepsia. La institución escolar tendrá personal adiestrado que asistirá ~~a-la(al)~~ al
12 estudiante en el manejo de sus síntomas y estará disponible en toda actividad
13 curricular y extracurricular del estudiante.

14 Artículo 5.- Deber de notificación.

15 Las madres, padres, encargados o tutores de cada estudiante con epilepsia
16 notificarán ~~a-la Directora~~ al Director Escolar del plantel donde se hubiere matriculado
17 su hija(o) que recibió un diagnóstico de epilepsia y solicitarán la Reunión Escolar a
18 principios del año escolar, o cuando ~~la(el)~~ al estudiante fuere diagnosticada(o), para
19 redactar un Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica.

20 La reunión se celebrará no más tarde de diez (10) días naturales luego de
21 haberse solicitado. El día pautado para la celebración de la Reunión Escolar, la
22 madre, padre, encargado o tutor del estudiante proveerá ~~a-la Directora~~ al Director

1 Escolar copia del Plan de Manejo Médico de Epilepsia, el cual incluirá las
2 instrucciones escritas de la proveedora de salud.

3 Artículo 6.- El Departamento de Educación en colaboración con el Departamento de
4 Salud de Puerto Rico crearán el o los formularios modelo que La el Directora Director
5 Escolar completará, junto con la madre, padre, encargado o tutor; trabajador social;
6 maestra de salón hogar y enfermera escolar (de contar con este recurso), ~~un~~ Este
7 formulario será provisto por el Departamento de Educación para configurar el Plan
8 Escolar de Acción para Crisis Epiléptica ~~de la (del)~~ del estudiante, siguiendo las
9 indicaciones provistas en el Plan de Manejo Médico de Epilepsia redactado por ~~la el~~
10 especialista ~~médica de la (del)~~ médico del estudiante e incluirá toda la información que
11 necesite la Agencia. Este Plan será redactado y firmado no más tarde de veinte (20)
12 días naturales luego de haberse celebrado la reunión escolar. Dentro de ese mismo
13 término, ~~la Directora~~ el Director Escolar habrá solicitado el adiestramiento del
14 personal designado en el Plan de Manejo Médico de Epilepsia a la entidad
15 correspondiente.

16 Artículo 7.- Personal Escolar Adiestrado.

17 ~~La Directora~~ El Director Escolar designará ~~a la enfermera escolar~~ al enfermero
18 escolar, o asistente de estudiantes (según aplique) ~~y a~~ e identificará a dos (2) personas
19 adicionales del personal escolar con interés en colaborar, para asistir ~~a la (al)~~ al
20 estudiante con epilepsia, según sus necesidades, y estas serán denominadas como el
21 Personal Escolar designado.

22 Artículo 8.- Orientación anual.

Bps
fmd

1 Todo personal de la institución escolar que tenga a su cargo estudiantes con
2 epilepsia, en cualquier hora del día, o en actividades extracurriculares, deberá recibir
3 anualmente una orientación general ofrecida por una proveedora endosada por el
4 Departamento de ~~Educación~~ Salud sobre la condición y las necesidades vinculadas a
5 ésta, para reconocer episodios o crisis epilépticas y cuándo será necesario contactar al
6 Personal Escolar Adiestrado o los servicios de emergencias médicas.

7 El personal designado en el Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica
8 recibirá un adiestramiento, luego de la orientación general, respecto a la
9 identificación y manejo de los síntomas. El personal designado en el Plan Escolar de
10 Acción para Crisis Epiléptica y la enfermera tomarán este curso al menos cada dos
11 años y la institución escolar mantendrá un registro de ello. Estos adiestramientos
12 serán ofrecidos por el Departamento de Salud o por cualquier entidad bona fide
13 certificada por el Departamento de Salud. El adiestramiento no podrá acarrear costos
14 adicionales para las instituciones privadas ni para madres, padres, encargados o
15 tutores de estudiantes con epilepsia.

16 El adiestramiento tendrá una duración mínima de cuatro (4) horas contacto y
17 tendrá un contenido teórico y otro práctico. Este se ofrecerá de manera presencial y
18 se comprobará que el personal conoce, domina las destrezas y está capacitado para
19 ejecutar el Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica. Una vez el Personal Escolar
20 designado culmine los dos (2) componentes del adiestramiento, se emitirá un
21 certificado (de manera digital o impreso) con la fecha y horas contacto aprobadas, en
22 el cual se le denominará como Personal Escolar Adiestrado. Tanto la orientación

1 anual general, como el adiestramiento especial, se acreditarán por el Departamento
2 de Educación como horas de educación continua.

3 Artículo 9.- Responsabilidad del Personal Escolar Adiestrado y las entidades
4 adiestradoras.

5 El Personal Escolar Adiestrado no tendrá responsabilidad civil o criminal si en
6 el desempeño de sus funciones ~~la(el)~~ el estudiante sufre algún daño como
7 consecuencia de sus actos, siempre y cuando este personal haya seguido las
8 indicaciones establecidas en el Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica.

9 Todas las entidades certificadas por el Departamento de Salud para adiestrar
10 al personal escolar, así como sus empleados y contratistas independientes, estarán
11 exoneradas de responsabilidad por actos negligentes o intencionales del Personal
12 Escolar Adiestrado que dicha entidad adiestró conforme a las especificaciones de
13 esta Ley.

14 Artículo 10.- Medicamentos o equipos médicos.

15 La institución escolar proveerá ~~a-la~~ al estudiante un lugar adecuado y seguro
16 para guardar sus medicamentos y equipos médicos, de necesitarlo. Todos los
17 medicamentos o equipos médicos necesarios para el manejo de la epilepsia de la
18 estudiante serán provistos por los padres, encargados o tutores del estudiante.

19 Artículo 11.- Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica.

20 El Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica será individual y contendrá
21 las siguientes especificaciones:

- 1 a. Nombre ~~de la (del)~~ del estudiante, año escolar, grado que cursa, nombre ~~de~~
2 ~~la maestra~~ del maestro de salón hogar y ~~de la Directora~~ del Director Escolar.
- 3 b. Nombre del Personal Escolar Adiestrado: se requieren dos (2) personas o
4 más designadas e interesadas en colaborar, por estudiante, además de la
5 enfermera escolar.
- 6 c. El nivel de autocuidado del estudiante, el cual será establecido por ~~la~~
7 ~~proveedora~~ el proveedor de salud ~~de la (del)~~ del estudiante en el Plan de
8 Manejo Médico de Epilepsia, y el lugar donde se guardarán los
9 medicamentos y equipo médico ~~de la (del)~~ del estudiante, de necesitarlo.
- 10 d. Se establecerá todo acomodo razonable necesario para el buen desempeño
11 ~~de la (del)~~ del estudiante dentro del salón de clases. Esto incluirá, pero no se
12 limitará a lo siguiente:
- 13 1. ~~La maestra~~ El maestro repondrá cualquier instrumento de
14 evaluación, medición o avalúo realizado en clase, sin sanción
15 alguna, en caso de que ~~la (el)~~ el estudiante se haya ausentado debido
16 a su condición.
- 17 2. ~~De la (del)~~ Del estudiante tener ausencias o tardanzas relacionadas a
18 su diagnóstico, no será penalizada(o).
- 19 3. ~~A la (al)~~ Al estudiante se le permitirá mantener consigo un teléfono
20 celular para utilizarlo en caso de suscitarse alguna emergencia,
21 episodio o crisis vinculada a su diagnóstico.

Bps
[Signature]

- 1 4. Habrá comunicación con las madres, padres, encargados o tutores
2 ~~de la (del)~~ del estudiante para informarles de todo cambio en las
3 actividades escolares que pudieran requerir atenciones especiales.
- 4 5. Se establecerá que ~~a la (al)~~ al estudiante se le permitirá participar en
5 toda actividad extracurricular o excursión promovida por la
6 institución educativa, y se realizarán todos los acomodados razonables
7 y modificaciones necesarias. El Personal Escolar Adiestrado estará
8 disponible para asistir ~~a la (al)~~ al estudiante de ser necesario durante
9 dicha excursión o actividad.
- 10 e. El Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica y el Plan de Manejo
11 Médico de Epilepsia se mantendrán en vigor en caso de suscitarse una
12 situación de emergencia en el plantel escolar.
- 13 f. Se establecerá cuándo la institución educativa tendrá el deber de
14 comunicarse con la madre, padre, encargados o tutores; cómo comunicarse
15 y los contactos de emergencia.
- 16 g. El Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica será aprobado y firmado
17 por ~~la Directora~~ el Director Escolar; la madre, padre, encargado o tutor; y el
18 Personal Escolar Adiestrado. Una vez firmado, ~~la Directora~~ el Director
19 Escolar entregará copia de éste a la madre, padre, encargado o tutor del
20 estudiante, y al Personal Escolar Adiestrado. El documento original se
21 mantendrá en el expediente de cada estudiante.

Bps
fom

1 h. Este Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica deberá ser revisado por
2 lo menos una vez al año, pero ello no limita que, ~~de la (del)~~ del estudiante
3 desarrollar nuevas necesidades en el manejo de la condición o cambios en
4 su tratamiento, se pueda enmendar, siempre que sea necesario, luego de
5 solicitado por la madre, padre, encargado o tutor.

6 Artículo 12.- Prohibición de cobro.

7 Se prohíbe que para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley se le
8 realice cargo monetario alguno a la madre, padre, encargados o tutores ~~de la (del)~~ del
9 estudiante.

10 Artículo 13.- Derecho a la intimidad.

Bps
11 La institución educativa mantendrá en estricta confidencialidad todos los
12 documentos relacionados a la condición médica ~~de la (del)~~ del estudiante, con
13 excepción de la notificación a ~~las maestras~~ los maestros y otros encargados escolares
14 sobre los acomodados razonables necesarios y del plan de emergencia ~~de la (del)~~ del
15 estudiante. Las madres, padres, encargados o tutores podrán renunciar al derecho de
16 confidencialidad, pero ello deberá establecerse en el Plan Escolar de Acción para
17 Crisis Epiléptica.

18 Artículo 14.- Causa de acción.

19 Cualquier estudiante discriminada(o) a base de su diagnóstico de epilepsia
20 podrá ejercer una acción de daños y perjuicios contra toda persona natural o jurídica
21 que incurra en tal acto discriminatorio.

1 Artículo 15.- Término prescriptivo.

2 Cuando la persona con legitimación para demandar se vea imposibilitada de
3 hacerlo por razón de minoridad o incapacidad, su progenitor, tutor, heredero o
4 causahabiente podrá ejercer esa acción. Esta acción tendrá un término prescriptivo
5 de un (1) año contado desde la fecha en la que la persona discriminada o su
6 progenitor, tutor, heredero o causahabiente advenga en conocimiento del acto de
7 discrimen. En los casos en los que sea la persona menor quien ejerza la causa de
8 acción por discrimen, el término prescriptivo de un (1) año no comenzará a
9 transcurrir hasta que la persona advenga a la mayoría de edad.

10 Artículo 16.- Responsabilidad de madres, padres, tutores o encargados

11 Será obligación de las madres, padres, tutores o encargados notificar a la
12 Institución Escolar sobre el diagnóstico de epilepsia ~~de la (del)~~ del estudiante y
13 cumplir con sus responsabilidades conforme están establecidas en esta Ley. La
14 Institución Escolar no incurrirá en incumplimiento con las disposiciones de esta Ley
15 en los casos en los que las madres, padres, tutores o encargados, no cumplan con sus
16 obligaciones bajo esta legislación. Una vez la Institución Escolar haya sido
17 debidamente notificada del diagnóstico, y se haya redactado el Plan Escolar de
18 Acción para Crisis Epiléptica, deberá cumplir con las responsabilidades y
19 obligaciones establecidas en esta Ley.

20 Artículo 17.- Responsabilidad de ejecutar la Ley en el contexto escolar.

21 ~~La Directora~~ El Director Escolar, o el funcionario que esté ejerciendo las
22 funciones de Directora Escolar, será la persona responsable de hacer cumplir los

1 derechos, responsabilidades y obligaciones establecidas en esta Ley en la Institución
2 Escolar.

3 Artículo 18.- Estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial.

4 Esta Ley no se no se interpretará de forma que limite o restrinja los derechos
5 extendidos al estudiantado bajo la ley conocida como "Individuals with Disabilities
6 Education Act" (IDEA), American with Disabilities Act (ADA) o cualquier
7 legislación análoga; disponiéndose que el estudiantado registrado en Programa de
8 Educación Especial del Departamento de Educación recibirá, en primera instancia,
9 los acomodos razonables, servicios educativos, servicios relacionados y servicios
10 suplementarios de conformidad con la legislación y determinaciones judiciales
11 vigentes sobre educación especial.

12 Artículo 19- Cláusula de separabilidad.

13 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
14 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
15 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
16 dictamen adverso.

17 Artículo 20.- Cláusula de vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 557

INFORME POSITIVO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

9

de septiembre de 2025

RECIBIDO SEP 9'25PM 5:38

JMCR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 557, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico, ahora el P. del S. 557 tendría como propósito "...enmendar el inciso (4), y añadir unos nuevos incisos (5), (6) y (7) al Artículo 9.310 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de autorizar, en eventos catastróficos, a los profesionales licenciados por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o por la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, según corresponda, para que puedan ser contratados por las aseguradoras, para actuar como ajustadores e investigar, informar y liquidar reclamaciones de propiedad, sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador ni estar sujetos a adquirir un permiso especial; disponer para que los ingenieros, agrimensores o arquitectos que interesen actuar, a nombre del asegurador, como ajustadores independientes de emergencia, se registren como tal, ante el Comisionado de Seguros, previo a realizar el ajuste de cualquier reclamación; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[d]espués del Huracán María y otros eventos catastróficos, como lo fueron los terremotos del 2020, solo por mencionar algunos, las aseguradoras no han podido brindar experiencias satisfactorias en sus procesos de pagos y uno de los factores ha sido la insuficiencia de ajustadores licenciados en Puerto Rico. Los ajustadores son los únicos autorizados a liquidar las reclamaciones.

Como solución al problema que ha enfrentado la Industria, esta Ley autoriza, en eventos catastróficos, a los profesionales licenciados por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y por la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, según corresponda, para que puedan ser contratados por las aseguradoras, hacer ajustes, investigar, informar y liquidar reclamaciones de propiedad, sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador ni estar sujetos a adquirir un permiso especial. Se dispone, además, que el Comisionado de Seguros pueda establecer como requisito, la participación de un seminario.

Actualmente, estos profesionales licenciados son sub-contratados por los ajustadores para hacer dicha labor, lo que crea duplicidad de esfuerzos y aumenta exponencialmente la dilación en los pagos.

El tener un marco regulatorio que facilite que haya más disponibilidad de personal autorizado, debidamente licenciado por la Junta Examinadora correspondiente, para manejar las reclamaciones por eventos catastróficos en Puerto Rico, viabiliza su procesamiento con mayor rapidez.

 Así pues, se propone enmendar el Código de Seguros de Puerto Rico, para ampliar la cantidad de profesionales licenciados que podrán, durante eventos catastróficos, actuar como ajustadores e investigar, informar y liquidar reclamaciones de propiedad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

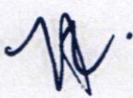
Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico solicitó y recibió, diversos memoriales explicativos de varias entidades públicas y privadas, las cuales estaban interesadas en la medida.

En esencia, la Comisión contó con los comentarios de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS), del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (CAAPPR), de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), del Colegio de Contadores Públicos Autorizados (CPA) de Puerto Rico, MAPRE PRAICO Insurance Company (MAPFRE), Triple-S Management Corporation y del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), para la redacción del presente informe. De igual forma, la Comisión realizó Vista Pública, el pasado 14 de agosto de 2025, para discutir la medida.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

Respecto a la Oficina del Comisionado de Seguros, estos respaldaron la aprobación del proyecto objeto de análisis. Esgrimieron que

...en Puerto Rico, al igual que ocurre en los demás estados de los Estados Unidos, cualquier persona -natural o jurídica- que actué en el ajuste de reclamaciones de seguros, tiene que poseer una licencia de ajustador. El requisito de licenciamiento ayuda a proteger a los asegurados, promover resultados justos a los consumidores, reforzar la confianza pública y la seguridad de los consumidores en el sector de seguros. Se requiere una licencia de ajustador para, además, minimizar el riesgo de que los tenedores de licencias de seguros practiquen conductas de negocios insostenible, promover un sector de seguros sólido y prácticas de negocios que apoyen el trato justo a los consumidores de seguros. El requerir que una persona posea licencia o permiso para actuar en el negocio de seguros constituye una salvaguarda de que, para garantizar un nivel idóneo de capacidad y competencia para ejercer sus funciones, y en caso de incurrir en falta a sus deberes y responsabilidades, responda ante un ente regulador por sus acciones, en protección de los asegurados, consumidores de seguros, y el interés público en general. De manera que el licenciamiento está intrínsecamente relacionado a la facultad de los comisionados de seguros de regular las actividades del negocio de seguros.



No obstante, explicaron que, como excepción a la norma general de requisito de licencia, en situación de una catástrofe general declarada por el Gobernador de Puerto Rico, el Comisionado está facultado a otorgar un permiso especial de ajustador de emergencia a una persona sin tener que poseer licencia, de conformidad al Artículo 9.310 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Ahora bien, reconociendo la necesidad de llevar a cabo un manejo oportuno de las reclamaciones luego de una catástrofe, coinciden en la oficina del Comisionado de Seguros, *"...en que resulta imperativo que las aseguradoras cuenten con recursos suficientes para atender el repentino y alto volumen de reclamaciones que genera un evento catastrófico"*. Por ello, entienden que los ingenieros, arquitectos, agrimensores y contadores públicos, por su formación, conocimientos y capacidades, pueden ser recursos idóneos para asistir como ajustador independiente de emergencia en el manejo de reclamaciones, en la eventualidad de una catástrofe natural.

En atención a ello, y como parte inherente al endoso que le prestaron al proyecto, recomendaron la creación de un registro de aquellos ingenieros, arquitectos, agrimensores y contadores públicos que interesen actuar, a nombre del asegurador, como ajustador independiente de emergencia. Evaluada la enmienda propuesta por la Oficina del Comisionado de Seguros, la Comisión entendió prudente añadirle el siguiente lenguaje al P. del S. 557, mediante entirillado electrónico: *"Los ingenieros, agrimensores o*

arquitectos que interesen actuar, a nombre del asegurador, como ajustador independiente de emergencia, habrán de registrarse como tal, ante el Comisionado de Seguros, previo a realizar el ajuste de cualquier reclamación. Será responsabilidad del asegurador notificar por escrito al Comisionado de Seguros, dentro del plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha del nombramiento, el nombre con sus dos apellidos, número telefónico, correo electrónico, dirección postal y física y número de licencia del profesional en la disciplina correspondiente, a quien el asegurador le hubiese conferido el nombramiento para actuar como ajustador independiente de emergencia."

COLEGIO DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS

Por su parte, el CAAPPR informó que "[l]a arquitectura y la arquitectura paisajista son profesiones de carácter humanista, artístico y técnico, que abordan de manera integral el diseño y la planificación del entorno construido y natural, con el fin de atender las necesidades del ser humano y promover su bienestar. Ambas disciplinas generan soluciones funcionales, duraderas, seguras, eficientes en el uso de recursos, sensibles al medioambiente y guiadas por un compromiso con el interés público. En este contexto, el ejercicio responsable de las profesiones y la participación activa en los procesos que afectan la infraestructura, el entorno y la recuperación de Puerto Rico constituyen componentes esenciales del quehacer profesional".

 En consonancia con lo anterior, el CAAPPR favorece la aprobación de la medida bajo estudio. Sin embargo, observan que la misma "...autoriza a "profesionales certificados por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico" para actuar como ajustadores en eventos catastróficos, investigar, informar y liquidar reclamaciones de propiedad sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador ni adquirir un permiso especial". A tales efectos, indican que "...el uso del término "certificado" requiere ser aclarado para evitar interpretaciones incorrectas". Sobre este particular, explicaron que

[d]e acuerdo con la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, el término "certificado" se refiere a profesionales que han sido registrados como ingenieros en entrenamiento o asociados, agrimensores en entrenamiento, arquitectos en entrenamiento o arquitectos paisajistas en entrenamiento, que aún no han adquirido la licencia profesional que los autoriza a ejercer de manera independiente.

En contraste, quienes han cumplido con los requisitos académicos, de experiencia, reválida y demás requisitos de ley reciben una licencia expedida por la Junta, que los habilita formalmente para el ejercicio pleno de la profesión. La Ley 173 establece claramente esta diferencia al definir el "certificado" como un documento que acredita el estado de entrenamiento o asociación, no de licencia.

Por tanto, y en aras de garantizar que el ajuste y liquidación de reclamaciones quede en manos de profesionales plenamente capacitados, responsables ante la ley y éticamente

habilitados para asumir responsabilidad profesional, el Colegio sugirió precisar que la autorización recaiga "...únicamente sobre aquellos a quienes se les ha expedido una licencia activa". (Énfasis nuestro). La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, está de acuerdo con la recomendación del CAAPR y así se ha dejado plasmado en el entirillado electrónico que acompaña a este informe. Al igual que, el CAAPR, somos de la opinión que la introducción de dicha enmienda salvaguarda "...el rigor técnico y la responsabilidad profesional en los procesos de ajuste y liquidación de reclamaciones en eventos catastróficos".

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO

De otro lado, ACODESE, entre otras cosas, expuso que "...el P. del S. 557 parte de una intención loable: agilizar los procesos de ajuste de reclamaciones en eventos catastróficos, en instancias donde la demanda por estos servicios puede superar la capacidad de respuesta de los ajustadores disponibles". No obstante, plantearon que

[p]ermitir, a modo de excepción, que personas no licenciadas puedan actuar como ajustadores ya se permite bajo el Código de Seguros y su reglamento, reconociéndose esta práctica bajo circunstancias extraordinarias en las que resulta legítima y funcional. Y es que, en situaciones de emergencia o catástrofes declaradas por el Gobernador de Puerto Rico, cuando el volumen de reclamaciones supera la capacidad operativa de los ajustadores licenciados, el ordenamiento jurídico contempla como excepción a la norma general de requisito de licencia, mecanismos para garantizar una respuesta oportuna y efectiva. Uno de los métodos excepcionales reconocidos es la facultad que tiene el Comisionado de Seguros a otorgar un permiso especial de ajustador de emergencia a una persona sin tener que poseer licencia, de conformidad con el Artículo 9.310 (4) del Código de Seguros de Puerto Rico.

Es importante señalar que este permiso especial no es automático ni generalizado, sino que requiere en lugar de cumplir con el requisito de licencia, la presentación de una "Solicitud de Permiso Especial como Ajustador de Emergencia"³ a través de la cual, el Comisionado de manera expedita evalúa la idoneidad mínima del solicitante para actuar como ajustador en el contexto de una emergencia. En ese sentido, el proceso mantiene un nivel de fiscalización, aunque en menor grado. Además, vale la pena mencionar que el inciso (4) no restringe el permiso a profesionales de disciplinas específicas, lo que otorga cierta flexibilidad.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en la Regla Número 4 (IV) del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, la cual establece las disposiciones aplicables a las personas que, en circunstancias extraordinarias, pueden actuar como ajustadores de seguros en Puerto Rico sin tener la correspondiente licencia. En lo pertinente, el Artículo 7 de la Regla Número 4 (IV) dispone como requisito único que la persona esté capacitada para el ajuste de pérdidas.

En atención a lo antes dicho, ACODESE, al igual que lo hizo la Oficina del Comisionado de Seguros, sugirió

...que, como parte esencial de cualquier enmienda al Artículo 9.310 del Código de Seguros, se establezca de manera clara y obligatoria la creación de un registro especial ante la OCS para los profesionales que, sin ostentar licencia formal de ajustador, deseen ejercer funciones de ajuste de reclamaciones de manera provisional durante eventos catastróficos. Este registro deberá ser un mecanismo previo y obligatorio que permita a la OCS mantener control directo y continuo sobre los profesionales autorizados a intervenir en el proceso de ajuste, aun cuando se trate de una medida excepcional en contextos extraordinarios. La función del registro no debe entenderse meramente como un trámite administrativo, sino como una herramienta esencial de fiscalización, monitoreo y responsabilidad profesional. A través de este mecanismo, la OCS podrá identificar de forma precisa a los profesionales que ejercen como ajustadores provisionales, auditar su desempeño, recibir y canalizar querellas de los asegurados, y activar, si fuera necesario, los mecanismos de sanción ante prácticas indebidas o negligencia profesional. Por tanto, recomendamos que este registro especial sea incorporado explícitamente en el texto del proyecto como condición previa e indispensable para el ejercicio de funciones como ajustador por parte de profesionales no licenciados. (Énfasis nuestro).

 Cabe destacar que, en el caso de esta recomendación, la misma fue acogida y se encuentra debidamente contemplada en el entirillado electrónico preparado sobre el P. del S. 557. Específicamente, la enmienda introducida a la medida, lee como sigue: *"El registro al que se hace referencia en el inciso que antecede, tendrá como propósito, permitir a la Oficina del Comisionado de Seguros identificar de forma precisa a los profesionales licenciados que ejercen como ajustadores provisionales en eventos catastróficos, auditar su desempeño, recibir y canalizar querellas de los asegurados, y activar, si fuera necesario, los mecanismos de sanción ante prácticas indebidas o negligencia profesional"*.

Admite ACODESE que *"...este proyecto de ley parte una intención legítima y necesaria, al proponer ampliar la capacidad operativa del sistema asegurador en contextos de emergencia"*. Pero, añaden que su *"...redacción presenta deficiencias que comprometen la eficacia de estos mecanismos"*. Entienden que es fundamental que *"...los profesionales licenciados por la Juntas Examinadoras referidas en el proyecto, que pretendan actuar como ajustadores e investigar, informar y liquidar reclamaciones de propiedad e interrupción de negocios y pérdida de ingresos (en el caso de los CPA), sin tener licencia como ajustador ni adquirir el permiso especial, cumplan con unos requisitos mínimos entre los cuales sugerimos el registro compulsorio ante la OCS"*.

Finalmente, endosaron la medida, sujeto a la incorporación de las sugerencias expuestas en su escrito.

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

Referente a lo contemplado en la legislación objeto de este informe, el Colegio de CPA NO recomendó "...que se continúe con el trámite legislativo de esta medida". En esencia, entienden que "...ajustar una reclamación de interrupción de negocio requiere unos conocimientos específicos de la industria de seguros de propiedad y contingencia que no necesariamente se cumple con poseer una certificación..." de, por ejemplo, la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

En cuanto a ese asunto, acotaron que

[e]n el caso particular de los CPA, aunque tienen una licencia que certifica unos conocimientos mínimos en contabilidad, estos conocimientos no necesariamente están alineados para poder ajustar una reclamación de interrupción de negocio. Para poder realizar el ajuste de una reclamación de interrupción de negocio es indispensable estar familiarizados con los conceptos, cláusulas y regulaciones de la póliza de seguros. La póliza de seguros es un contrato entre la compañía aseguradora y el asegurado basados en unos términos y condiciones.

Estos términos y condiciones no necesariamente están atados a las reglamentaciones contables. Por ejemplo, las pólizas de interrupción de negocio tienen un período de espera, estipulado en horas, y límites de cubierta que son necesarios para la determinación de la posible pérdida por interrupción de negocio, pero no son conceptos que existan en las regulaciones contables. Ciertamente, el poseer una licencia de CPA puede ayudar con el conocimiento contable, pero ajustar una reclamación de interrupción de negocio requiere unos conocimientos específicos de la industria de seguros de propiedad y contingencia. (Énfasis nuestro).

Así pues, y bajo la admisión del propio Colegio de CPA de que no cuentan, necesariamente, con aquellos conocimientos específicos de la industria de seguros como lo es en este caso, el peritaje sobre propiedad y contingencia, que les permitan actuar como ajustadores e investigar, informar y liquidar reclamaciones de interrupción de negocios y pérdida de ingresos; en atención a su señalamiento, se ha optado por enmendar el proyecto, a los efectos de no incluirles como parte de la facultad originalmente concedida en la medida.

MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY

Manifestaron desde MAPFRE que están "...de acuerdo con el objetivo de facilitar el proceso de la reclutar ingenieros, arquitectos y contadores públicos certificados, actuando como ajustadores para el manejo de reclamaciones en eventos catastróficos, sin tener que pasar el proceso de obtención de licencia bajo el Artículo 9.310 actual. Según propuesto, estamos de acuerdo en que

pudiera ser mediante contratación directa, pero siempre y cuando cuenten con el conocimiento básico para el ajuste del tipo de pérdida a ser realizado y lo hayan demostrado aprobando un reducido examen. Estos profesionales, en nuestra amplia experiencia, tienen las competencias para identificar la causa de una pérdida y valorar la misma mas no pueden completar un ajuste sin tener el debido entrenamiento sobre las materias de seguros y la interacción con los términos y condiciones de las pólizas”.

No obstante, también indicaron que “[l]a medida según redactada adolece de algunas imprecisiones en el empleo de ciertas definiciones, términos y lenguaje que no es cónsono con el Código de Seguros, ni tampoco con la forma habitual en que se procesan las reclamaciones y en especial, como se realiza un ajuste. MAPFRE no endosa la medida según redactada, sin embargo, al coincidir con ese objetivo de la medida, nos parece que puede ser endosada si se enmienda el Proyecto PS 557 y lograría objetivos realistas y factibles”.

Más en específico, expusieron que

En las pérdidas de propiedad que parten de eventos catastróficos es prácticamente la regla en la utilización pericial de ingenieros, arquitectos e incluso, otro tipo de expertos en áreas impactadas en las propiedades para calcular la extensión de los daños físicos y la causa; es esa a la que referimos como la fase técnica. A modo de ejemplo, en las pérdidas de los terremotos, era vital en casi todos los casos la utilización de ingenieros para la etapa investigativa, pues las propiedades podían estar comprometidas estructuralmente. La tarea realizada por ingenieros, arquitectos y con ayuda de peritos, son la zapata para que un ajustador, luego, de contar con el alcance de la pérdida y la cuantía, aplique esos hechos y evidencia frente a los términos y condiciones de la póliza. Por tanto, las tareas en los incisos 1 y 2 se realizan por la pericia de ingenieros, arquitectos, o contadores públicos cuando se traten de pérdidas de ingreso. Sin embargo, cuando nos referimos a las funciones 3 y 4, es la parte pura del ajuste, y amerita el conocimiento y entendimiento de los términos y condiciones de las pólizas y los derechos de los asegurados, evitando incurrir en prácticas desleales. Esa tarea requiere conocimiento especial sobre seguros para completar un ajuste. Por tanto, no estamos ante actuaciones duplicadas, sino, complementarias. Es, por tanto, que debe enmendarse la Exposición de Motivos sobre la alegada “duplicidad”, pues las expresiones no son cónsonas con la realidad del proceso del ajuste. El rol de estos profesionales aporta una pericia que es netamente necesaria para la tasación de pérdidas, pero eso, no los convierte a ajustadores si no conocen sobre la operación del seguro.

En el interés de agilizar los procesos de reclutamientos para eventos catastróficos, estamos cónsonos en flexibilizar los requisitos en eventos catastróficos, y permitir que ingenieros, arquitectos o contadores públicos puedan completar ajustes en su totalidad, pero es necesario que sean capaces de aplicar los términos y condiciones de la póliza y determinar si existe una indemnización disponible para el asegurado. Así también, debe ser capaces y con

conocimiento cuando exista un fundamento, por ejemplo, cuando la pérdida este bajo los deducibles, o la causa no está cubierta, entre otros como la aplicación de exclusiones o cláusula de coaseguro. Es también importante, que conozcan las obligaciones y prohibiciones en el manejo de reclamaciones, de forma que su ejecutoria sea armoniosa con las disposiciones del Código de Seguros y actúen respetando los derechos a los asegurados.

Por la alta responsabilidad que descargarían y realizando actuaciones que son netamente reguladas por el Código de Seguros, MAPFRE propone que estos profesionales, no es suficiente que tomen un entrenamiento discrecional según dispone el proyecto de ley, sino, que antes de contratarlos en su autoridad, aprueben un extracto del examen que requieren los ajustadores. Ello, permitirá que las aseguradoras tengan la evidencia de las competencias básicas al ser contratados. Se hace hincapié, que no tendrían que aprobar un examen completo, sino, solamente la parte que haría el ajuste para pérdidas de propiedad y las obligaciones esenciales para el ajuste. Estos profesionales, no tendrían que estudiar ni ser examinados en otras disciplinas como, por ejemplo, responsabilidad pública y otras áreas, sino estrictamente, demostrar competencias básicas para el ajuste de propiedad solamente. Una vez el profesional cuente con un certificado de aprobación de ese extracto del examen, el PS 577 de ser enmendado así, sería una medida es idónea para habilitar a los aseguradores que puedan contratarlos sin necesidad de licenciamiento ni trámites administrativos. Con esta propuesta, se protege además el interés público de que estos profesionales, actúen a nombre del asegurador y con una competencia reconocida por el Comisionado de Seguros. Sin esa medida cautelar, MAPFRE no puede endosar la medida y no contrataría ingenieros u otros profesionales sin la constancia de que tengan una competencia básica para realizar un ajuste, pues necesitarían el entendimiento de los términos y funcionamiento de las pólizas y las prohibiciones que aplican en protección a los asegurados. Y desde luego, la dispensa que permite el PS 557, fomentaría y haría atractivo a estos profesionales que sin tener que cumplir todos los requisitos del Código, incluyendo sin tener que pagar aranceles, pueden estén disponibles al servicio de Puerto Rico cuando puedan ser contratados por aseguradoras para eventos catastróficos. Tales ajustadores actuando por contratación, deben contar con los mismos atributos que provee el Código de Seguros, pero también tengan las obligaciones y están sujetos a la supervisión y fiscalización del Comisionado de Seguros.

Si bien es cierto que, MAPFRE no puede endosar la medida, sin la constancia de que los profesionales licenciados a quienes se les permitiría actuar como ajustadores, durante eventos catastróficos, tienen una competencia básica para realizar un ajuste, pues necesitarían el entendimiento de los términos y funcionamiento de las pólizas y las prohibiciones que aplican en protección a los asegurados, debemos mencionar que, en atención a su señalamiento y como parte de la discusión de la Vista Pública realizada, el proyecto ha sido enmendado a los efectos de otorgarle el deber al Comisionado de Seguros de crear e impartir, periódicamente, seminarios, adiestramientos o talleres

obligatorios para los interesados para actuar como ajustadores bajo las circunstancias aquí descritas. Entendemos que esta nueva disposición atiende la preocupación de la aseguradora. De no ser así, esta, de todos modos, no viene obligada a hacer las contrataciones de estos ajustadores provisionales, puesto que nada los obliga a nombrarlos.

TRIPLE-S MANAGEMENT CORPORATION

Razona Triple-S Management Corporation que, ya el Código de Seguros de Puerto Rico atiende la posibilidad de una escasez de personal autorizado para llevar a cabo los ajustes en eventos catastróficos. Sobre eso, argumentaron que

...el estado de derecho vigente establece salvaguardas necesarias para asegurarse de que estas personas pasen por algún cedazo de la Oficina del Comisionado de Seguros en protección de tanto las aseguradoras como los asegurados³, como completar solicitudes, presentar curriculum vitae y emitir los pagos correspondientes. En otras palabras, aunque de forma más laxa a una licencia regular, el derecho actual mantiene un estándar mínimo de evaluación por parte de la Oficina del Comisionado de Seguros sobre la capacidad de esas personas para realizar el trabajo de ajuste, el cual es altamente técnico y requiere algún tipo de capacidad y conocimiento sobre el contrato de seguros y sus disposiciones para ser aplicadas a los estimados de daños. La medida propuesta exime por completo a la persona de este proceso evaluativo y de aprobación por parte de la Oficina del Comisionado de Seguros.

Nos parece que es en beneficio, tanto de la aseguradora como del asegurado, que se mantenga algún tipo de mecanismo de control por parte de la Oficina del Comisionado de Seguros en cuanto a quienes se dediquen al ajuste de reclamaciones, de modo que el ente regulador sea quien, mediante la expedición del permiso especial, garantice la competencia o idoneidad de ese ajustador de emergencia.

Dicho esto, Triple-S Management Corporation concluye su escrito, sin indicar si están a favor o en contra del proyecto.

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

Para finalizar, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico dijo avalar el proyecto *"...con algunos ajustes y recomendaciones"*. Les parece que *"...en situaciones de emergencia, los profesionales en el campo de la ingeniería, agrimensura y la arquitectura han sido claves en el proceso de estimar daños a la propiedad como resultado de eventos catastróficos"*.

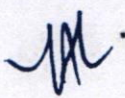
Aducen que,

(...) En eventos catastróficos, los daños a las estructuras, terrenos, infraestructura y utilidades son de mayor magnitud. La pericia técnica de los ingenieros, agrimensores y arquitectos son necesarias para identificar correctamente los daños. La experiencia de nuestros colegiados en el proceso de reconstrucción asociados al Huracán María y Terremotos es que la identificación de daños no consideró muchos daños, a nuestro entender, por falta de pericia técnica en el desarrollo de las evaluaciones de propiedades. Esto a su vez trajo falta de especificidad en los métodos de reparación de éstos requiriendo nuevas evaluaciones y retrasos en la reparación de daños.

Entendemos que, en el proceso ordinario de reclamaciones, los ajustadores realizan una excelente labor y de ser necesario, por el tipo de daño, podrían requerir estudios especializados de profesionales licenciados por la Junta Examinadora de Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. En tiempos de emergencia por eventos catastróficos, es necesario permitir la contratación directa de nuestros profesionales por parte de las Aseguradoras a fines de lograr una determinación de daños expedita por profesionales expertos en el campo de la ingeniería, agrimensura y arquitectura.

...

Dentro de los roles del ingeniero y arquitecto están los asesoramientos, estudios, investigaciones y valoraciones de las obras. El apoyo de estos profesionales está alineado con la necesidad de la ciudadanía durante los eventos catastróficos para identificar los daños y la valoración de éstos, a fines de acelerar el procesamiento de casos, permitiendo un proceso más ágil en la indemnización a los asegurados.

 Igualmente, en su ponencia se incluyen varias recomendaciones dirigidas a aclarar el lenguaje del proyecto, como, por ejemplo, los nombres de las juntas examinadoras, puesto que hay una de ingenieros y agrimensores y otra de arquitectos, así como establecer que sean profesionales "licenciados" y no "certificados", los que puedan actuar como ajustadores. Las sugerencias fueron acogidas y se encuentran debidamente reflejadas en el entirillado electrónico preparado sobre el P. del S. 557.

Aunque también propusieron definir "evento catastrófico", ya la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico lo ha hecho, mediante cartas normativas, y a tenor con la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"¹.

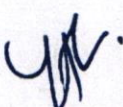
¹ La CARTA NORMATIVA NÚM: CN-2022-319-D dispone que se entenderá que existe una catástrofe general, de conformidad con el Artículo 9.310 del Código de Seguros, ante, cuando, debido a un súbito desastre o fenómeno, se provoquen pérdidas en Puerto Rico que estén cubiertas por seguros y que dichas pérdidas sean tan numerosas y severas que la investigación, ajuste y resolución de las reclamaciones no puedan realizarse dentro de los parámetros dispuestos en el Artículo 27.162 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 2716(b). Una catástrofe general será decretada por el Gobernador de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En su origen, el P. del S. 557 propuso enmendar el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de autorizar, en eventos catastróficos, a los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico para que puedan ser contratados por las aseguradoras, hacer ajustes y liquidar reclamaciones de propiedad, sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador ni estar sujetos a adquirir un permiso especial; e incluir a los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, para que puedan ser contratados por las aseguradoras para los ajustes de interrupción de negocios y pérdida de ingresos y liquidar las reclamaciones.

 Sin embargo, a raíz de los comentarios, observaciones y recomendaciones de las entidades privadas que comparecieron y de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, se le hicieron diversas enmiendas al proyecto dirigidas a salvaguardar el manejo adecuado de las reclamaciones después de que ocurra una catástrofe, cuestión de que la ciudadanía retorne a la normalidad a la mayor brevedad posible. Opinamos que, con la redacción actual del proyecto, fomentamos la idoneidad y competencia de aquellos profesionales licenciados que fungirían como ajustadores en eventos catastróficos y de emergencia.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico², delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III³, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

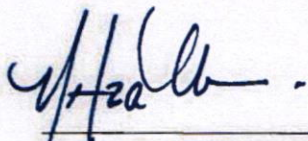
Artículo⁴, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 557 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 557, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{Ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 557

10 de abril de 2025

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (4), y añadir unos nuevos incisos (5), (6) y (7) al Artículo 9.310 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para añadir inciso 5 a los fines de autorizar, en eventos catastróficos, a los profesionales ~~certificados~~ licenciados por la Junta Examinadora de Ingenieros, ~~Arquitectos~~ y Agrimensores de Puerto Rico o por la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, según corresponda, para que puedan ser contratados por las aseguradoras, para actuar como ajustadores e investigar, informar ~~hacer ajustes~~ y liquidar reclamaciones de propiedad, sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador ni estar sujetos a adquirir un permiso especial; disponer para que los ingenieros, agrimensores o arquitectos que interesen actuar, a nombre del asegurador, como ajustadores independientes de emergencia, se registren como tal, ante el Comisionado de Seguros, previo a realizar el ajuste de cualquier reclamación; añadir el inciso 6 a los fines de incluir a los ~~profesionales certificados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, para que puedan ser contratados por las aseguradoras para los ajustes de interrupción de negocios y pérdida de ingresos y liquidar las reclamaciones; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después del ~~Huracán~~ huracán María y otros eventos catastróficos, como lo fueron los terremotos del año 2020, solo por mencionar algunos, las aseguradoras no han podido brindar experiencias satisfactorias en sus procesos de pagos y uno de los factores ha sido

la insuficiencia de ajustadores licenciados en Puerto Rico. Los ajustadores son los únicos autorizados a liquidar las reclamaciones.

Como solución al problema que ha enfrentado la Industria, ~~este Proyecto propone autorizar, esta Ley autoriza~~, en eventos catastróficos, a los profesionales ~~certificados~~ licenciados por la Junta Examinadora de Ingenieros, ~~Arquitectos~~ y Agrimensores de Puerto Rico y por la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, según corresponda, para que puedan ser contratados por las aseguradoras, hacer ajustes, investigar, informar y liquidar reclamaciones de propiedad, sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador ni estar sujetos a adquirir un permiso especial. ~~A su vez, se propone brindar la misma autorización expedita y reciprocidad de licencia de ajustador, a los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, para que puedan ser contratados por las aseguradoras para los ajustes de interrupción de negocios y pérdida de ingresos y liquidar las reclamaciones.~~ Se dispone, además, que el Comisionado de Seguros ~~pueda establecer como requisito, la participación de un seminario~~ creará e impartirá, periódicamente, seminarios, adiestramientos o talleres obligatorios para los interesados en actuar como ajustadores bajo las circunstancias aquí descritas.

Actualmente, estos profesionales licenciados son sub-contratados por los ajustadores para hacer dicha labor, lo que crea duplicidad de esfuerzos y aumenta exponencialmente la dilación en los pagos.

El tener un marco regulatorio que ~~garantice~~ facilite que haya más disponibilidad de personal autorizado, debidamente licenciado por la Junta Examinadora correspondiente, con el objetivo de ~~para~~ manejar las reclamaciones por eventos catastróficos ~~catastróficas~~ en Puerto Rico, viabiliza su procesamiento con mayor rapidez. ~~que existan sanciones más severas ante el incumplimiento del tiempo requerido para resolver las mismas.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (4) y se añaden unos nuevos incisos (5), (6) y (7) al
- 2 Artículo 9.310 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, ~~conocida~~

1 como "Código de Seguros de Puerto Rico", para añadir inciso 5 y 6 que se lea como
2 sigue:

3 "Artículo 9.310. - ~~Ajustador~~—Derechos especiales para ajustar

4 (1) ... ~~Un productor contratado por el asegurador para actuar como su~~
5 ~~representante autorizado podrá, a nombre del asegurador, y en virtud de la~~
6 ~~autoridad que conforme al contrato dicho asegurador le hubiese conferido, actuar,~~
7 ~~de tiempo en tiempo, como ajustador e investigar, informar y liquidar~~
8 ~~reclamaciones, sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador;~~
9 ~~Disponiéndose, que no podrá actuar como ajustador, ni investigar, informar o~~
10 ~~liquidar reclamaciones, en relación con cualquier póliza, contrato o cubierta de~~
11 ~~seguros tramitada o contratada por razón de su gestión como productor.~~

12 (2) ...

13 (3) ...

14 (4) ... El Además de lo dispuesto en el inciso (5) siguiente, el Comisionado podrá
15 conceder permiso especial de ajustador de emergencia a cualquier persona
16 capacitada para el ajuste de pérdidas resultantes de una catástrofe general,
17 previa presentación de la solicitud de permiso especial en la forma prescrita
18 para ello por el Comisionado. Tal permiso estará sujeto a que se cumpla con los
19 requisitos y condiciones que establezca el Comisionado y al pago de los
20 derechos correspondientes.

21 (5) (5) En eventos catastróficos, los profesionales certificados licenciados por la Junta
22 Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico o por la Junta

Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, según corresponda, podrán, a nombre del asegurador y en virtud de la autoridad que dicho asegurador le confiera, actuar como ajustador e investigar, informar y liquidar reclamaciones de propiedad, sin necesidad de solicitar una licencia como ajustador ni adquirir el permiso especial; disponiéndose que el Comisionado podrá requerir la participación de seminario ~~crear~~ e impartirá, periódicamente, seminarios, adiestramientos o talleres obligatorios para los interesados para actuar como ajustadores bajo las circunstancias aquí descritas y requerirá el cumplimiento del de este Código de Seguros.

ym. (6) Los ingenieros, agrimensores o arquitectos que interesen actuar, a nombre del asegurador, como ajustador independiente de emergencia, habrán de registrarse como tal, ante el Comisionado de Seguros, previo a realizar el ajuste de cualquier reclamación. Será responsabilidad del asegurador notificar por escrito al Comisionado de Seguros, dentro del plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha del nombramiento, el nombre con sus dos apellidos, número telefónico, correo electrónico, dirección postal y física y número de licencia del profesional en la disciplina correspondiente, a quien el asegurador le hubiese conferido el nombramiento para actuar como ajustador independiente de emergencia.

(7) El registro al que se hace referencia en el inciso que antecede, tendrá como propósito, permitir a la Oficina del Comisionado de Seguros identificar de forma precisa a los profesionales licenciados que ejercen como ajustadores provisionales en eventos catastróficos, auditar su desempeño, recibir y canalizar querellas de los asegurados, y

1 activar, si fuera necesario, los mecanismos de sanción ante prácticas indebidas o
2 negligencia profesional."

3 ~~(6) En eventos catastróficos, los profesionales certificados por la Junta Examinadora de~~
4 ~~Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico podrán, a nombre del asegurador y en~~
5 ~~virtud de la autoridad que conforme al contrato dicho asegurador le confiera, actuar~~
6 ~~como ajustador e investigar, informar y liquidar reclamaciones de interrupción de~~
7 ~~negocios y pérdida de ingresos, sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador~~
8 ~~ni adquirir el permiso especial; disponiéndose que el Comisionado podrá requerir la~~
9 ~~participación de seminario y el cumplimiento del Código de Seguros.~~

10 Sección 2. - Reglamentación.

11 El Comisionado de Seguros promulgará la reglamentación necesaria a los fines de cumplir
12 con lo dispuesto en esta Ley.

 13 ~~Sección 2~~ Sección 3. - Separabilidad.

14 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha
15 declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

16 ~~Sección 3~~ Sección 4. - Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 16 '25 AM 9:29
Mng
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 560

INFORME POSITIVO

16 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 560, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 560 propone "añadir un nuevo inciso (ss) al Artículo 7 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, a los fines de ordenar la creación e implementación de un Sistema Digital de Control de Población que centralice la información sobre la población correccional, facilite la administración eficiente del sistema correccional y garantice la integración de tecnologías digitales para la gestión segura y efectiva de los datos de los confinados; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, "[e]l Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (DCR) enfrenta desafíos significativos en la administración de su población correccional, los cuales se ven agravados por la falta de un sistema digital integrado que permita gestionar de manera eficiente la información de los confinados. Actualmente, la administración de la población correccional depende de múltiples sistemas no integrados, procesos manuales y registros dispersos, lo que dificulta el acceso a información precisa y en tiempo real. Esta situación no solo afecta la

capacidad de respuesta ante incidentes y emergencias, sino que también limita la planificación efectiva de programas de rehabilitación y reinserción social.

La falta de una plataforma digital unificada impide el manejo eficiente de datos esenciales como la clasificación de custodia, traslados entre instituciones, historial delictivo, participación en programas de rehabilitación y reincidencia. Esta fragmentación de la información puede resultar en errores administrativos que ponen en riesgo la seguridad de las instituciones correccionales y la efectividad del proceso de rehabilitación. Además, la carencia de un sistema centralizado dificulta la recopilación de estadísticas confiables, lo que impide la toma de decisiones basada en datos reales y actualizados.

GMA
A nivel internacional, diversas jurisdicciones han implementado sistemas digitales para mejorar la gestión de sus sistemas correccionales. Por ejemplo, en los Estados Unidos, varios estados han adoptado plataformas digitales que permiten monitorear la ubicación y el estado de cada confinado en tiempo real, facilitando la administración de sus procesos judiciales y correccionales. En Europa, países como España han desarrollado sistemas de gestión penitenciaria que integran información de reclusos, automatizan procesos administrativos y permiten una mejor supervisión de los programas de rehabilitación. Estos sistemas han demostrado ser herramientas clave para reducir la reincidencia, mejorar la seguridad y optimizar el uso de los recursos del Estado.

La implementación de un Sistema Digital de Control de Población en el DCR permitirá consolidar toda la información sobre los confinados en una plataforma única, accesible en tiempo real y bajo estrictas medidas de seguridad. Este sistema no solo mejorará la eficiencia en la administración correccional, sino que también garantizará la confidencialidad de los datos, cumpliendo con las normativas estatales y federales de protección de información personal. La digitalización de la gestión correccional permitirá automatizar procesos administrativos, reducir la carga burocrática, minimizar errores humanos y mejorar la coordinación entre las distintas instituciones del sistema penal.

Además, el acceso a datos en tiempo real permitirá al DCR evaluar de manera más efectiva la evolución de los programas de rehabilitación, el impacto de las estrategias de reinserción y las tendencias en la población correccional. La recopilación de estadísticas precisas será fundamental para la formulación de políticas públicas informadas, que permitan atender de manera proactiva los desafíos del sistema correccional y reducir las tasas de reincidencia.

Para garantizar la correcta implementación de este sistema digital, el DCR deberá coordinar con el Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS), la agencia encargada de la transformación digital en el Gobierno de Puerto Rico. PRITS brindará apoyo técnico en el desarrollo de la plataforma, asegurando que cumpla con los

estándares de interoperabilidad, ciberseguridad y eficiencia tecnológica. Asimismo, PRITS facilitará la integración del Sistema Digital de Control de Población con otras plataformas gubernamentales, garantizando la compatibilidad y el acceso seguro a la información por parte de las agencias pertinentes.

Con esta medida, Puerto Rico se alinea con las mejores prácticas internacionales en gestión penitenciaria, promoviendo una administración más moderna, segura y eficiente del sistema correccional. La implementación de un Sistema Digital de Control de Población no solo beneficiará la labor del DCR, sino que también fortalecerá la seguridad pública, optimizará los recursos del Estado y garantizará un enfoque más efectivo en la rehabilitación y reinserción de la población correccional."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

GMM La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 560, solicitó comentarios al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), a la "Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)", y la evaluación del costo fiscal de la medida a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Todas enviaron la información solicitada.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante escrito suscrito por su Secretario, el Hon. Francisco Antonio Quiñones Rivera, expresó su apoyo a la medida legislativa al catalogarla como una pieza de vanguardia que atiende la necesidad de consolidar la información relacionada con las Personas Privadas de Libertad en un sistema digital unificado. La agencia resaltó que el otorgar una nueva facultad al Secretario para viabilizar este tipo de proyectos permitirá dar continuidad a esfuerzos ya iniciados, particularmente en torno a la implantación de un expediente digital.

En ese sentido, informó que desde el año 2024 se trabaja en un proyecto de expediente electrónico bajo un contrato de servicios profesionales de tecnología, identificado con el número 2024-000-077, con vigencia hasta junio de 2030 y una cuantía de \$2,070,000.00. Dicho proyecto se encuentra en fase de desarrollo y se trabaja de manera escalonada, con el fin de agilizar los procesos de búsqueda de información en tiempo real, lo que redundará en beneficios tanto para la población correccional como para los empleados de la agencia.

El DCR subrayó la importancia de la colaboración con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), ya que el peritaje de dicha entidad resulta esencial para garantizar el cumplimiento con los estándares de ciberseguridad, así como la protección de la información confidencial de la agencia. Destacaron que PRITS debe brindar apoyo continuo en materia de asesoría técnica, supervisión y aprobación de proyectos tecnológicos.

De igual modo, recomendaron que el sistema digital único pueda integrarse con las bases de datos de otras agencias gubernamentales, como Salud, Vivienda y Familia, con el propósito de cancelar beneficios gubernamentales a toda persona ingresada al sistema correccional. También señalaron que la integración interagencial permitirá una evaluación más certera al considerar privilegios o beneficios para la población correccional.

Finalmente, el DCR manifestó su aval a la aprobación del P. del S. 560, por entender que es cónsono con la política pública gubernamental de modernizar los servicios del Estado y garantizar mayor eficiencia administrativa.

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

El Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) acogió favorablemente la intención legislativa del P. del S. 560, resaltando que la iniciativa fortalece el uso estratégico de las tecnologías de información y comunicación (TIC) en la gestión gubernamental, particularmente en un área tan sensible como lo es el manejo de la población correccional. Según expusieron, la implementación de una plataforma tecnológica centralizada redundará en mayor eficiencia y transparencia administrativa, al tiempo que contribuirá a reforzar las políticas de rehabilitación y reinserción social.

PRITS recordó que su autoridad para revisar, aprobar y fiscalizar proyectos tecnológicos está claramente establecida en el Artículo 6, inciso (ff) de la Ley 75-2019, según enmendada, conocida como "Ley del Puerto Rico Innovation and Technology Service". Este marco legal le confiere la responsabilidad de garantizar que toda iniciativa tecnológica gubernamental cumpla con criterios normativos uniformes, que responda a una visión estratégica unificada y que esté alineada con estándares de interoperabilidad, seguridad cibernética y eficiencia funcional.

Asimismo, señalaron que la aprobación de la Ley 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", refuerza su rol como autoridad principal en materia de seguridad cibernética gubernamental. En este contexto, advirtieron que cualquier sistema que se implemente deberá cumplir con una arquitectura de seguridad tipo *zero trust*, de forma que se proteja la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información correccional.

No obstante, PRITS puntualizó que los aspectos de seguridad operacional de la población correccional son de la pericia del DCR y que, por tanto, el diseño y éxito del sistema dependerán de la estrecha colaboración entre ambas entidades. Además, recomendaron que se consulte a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para garantizar la asignación adecuada de los recursos financieros, técnicos y humanos que requiere un proyecto de esta envergadura.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presentó su análisis de costo fiscal en cumplimiento con la solicitud de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano. En su informe, la OPAL estimó que el costo mínimo de crear e implementar un Sistema de Control de Población Correccional centralizado ascendería a \$2.3 millones. No obstante, advirtió que resulta imposible precisar el costo total de implantación y mantenimiento, debido a la falta de información técnica detallada sobre el alcance y los requisitos específicos de la iniciativa.

CMA En consecuencia, la OPAL señaló que, aunque existe un estimado inicial, la magnitud del proyecto y su implementación a largo plazo podrían implicar gastos adicionales sustanciales que deben ser considerados en la planificación presupuestaria.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 560 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las ponencias recibidas en torno al P. del S. 560 reflejan un consenso favorable hacia la medida, destacando su pertinencia y oportunidad dentro de los esfuerzos de modernización gubernamental. El Departamento de Corrección y Rehabilitación, como agencia directamente impactada, ha validado la necesidad de establecer un sistema digital unificado para la población correccional, resaltando además que la medida viene a formalizar y fortalecer proyectos ya en curso, como el expediente electrónico. A su vez, reconocen que la integración interagencial y la colaboración con PRITS resultan indispensables para maximizar el alcance de la iniciativa.

Por su parte, PRITS ha expresado su total disposición a apoyar el proyecto, subrayando que el mismo se encuentra dentro de su marco legal y de sus competencias técnicas. La entidad destaca la importancia de asegurar el cumplimiento con estándares

de interoperabilidad y ciberseguridad, particularmente bajo la arquitectura *zero trust*, para salvaguardar la información correccional. Asimismo, PRITS enfatiza la necesidad de coordinar esfuerzos con la OGP para garantizar los recursos necesarios, evitando el riesgo de un uso ineficiente de fondos públicos.

Finalmente, la OPAL aporta la perspectiva fiscal, reconociendo que aunque el costo mínimo estimado asciende a \$2.3 millones, es indispensable contar con mayor detalle técnico para calcular de manera certera el costo total de la implementación y el mantenimiento del sistema.

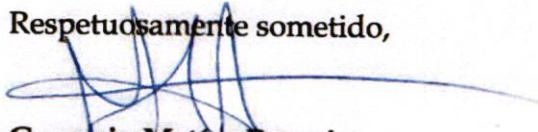
Atendiendo esta preocupación sobre una asignación adecuada de recursos financieros por parte de OGP, la información provisoria por el DCR indica que desde el año 2024, la agencia se encuentra trabajando con un expediente digital. Además, informó que para este expediente digital se firmó un contrato de servicios profesionales de tecnología: 2024-000-077 con vigencia hasta el treinta de junio de 2030 por una cuantía de \$2,070,000.00, y que dicho proyecto se trabajará en fases según se describe en la cláusula primera del contrato.

En suma, las ponencias coinciden en que el P. del S. 560 es una iniciativa de avanzada que permitirá a Puerto Rico modernizar y digitalizar los procesos de manejo de la población correccional, alineándolos con la política pública de innovación y transformación digital del gobierno. No obstante, el éxito de la medida dependerá de la adecuada asignación de recursos financieros, humanos y técnicos, así como de la estrecha coordinación entre DCR, PRITS, OGP y otras agencias pertinentes. De atenderse estos elementos, la medida no solo contribuirá a la eficiencia administrativa y la transparencia gubernamental, sino que también podría convertirse en un modelo de integración tecnológica para otras áreas del aparato gubernamental.

A tales efectos, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal tendrán el deber ministerial de identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo aquí dispuesto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del S. 560, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Gregorio Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRLLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 560

11 de abril de 2025

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para añadir un nuevo inciso (ss) y reenumerar el actual inciso (ss) como inciso (tt) al del Artículo 7 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011-Puerto Rico, a los fines de ordenar la creación e implementación de un Sistema Digital de Control de Población que centralice la información sobre la población correccional, facilite la administración eficiente del sistema correccional y garantice la integración de tecnologías digitales para la gestión segura y efectiva de los datos de los confinados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (DCR) enfrenta desafíos significativos en la administración de su población correccional, los cuales se ven agravados por la falta de un sistema digital integrado que permita gestionar de manera eficiente la información de los confinados. Actualmente, la administración de la población correccional depende de múltiples sistemas no integrados, procesos manuales y registros dispersos, lo que dificulta el acceso a información precisa y en tiempo real. Esta situación no solo afecta la capacidad de respuesta ante incidentes y emergencias, sino que también limita la planificación efectiva de programas de rehabilitación y reinserción social.

La falta de una plataforma digital unificada impide el manejo eficiente de datos esenciales como la clasificación de custodia, traslados entre instituciones, historial delictivo, participación en programas de rehabilitación y reincidencia. Esta fragmentación de la información puede resultar en errores administrativos que ponen en riesgo la seguridad de las instituciones correccionales y la efectividad del proceso de rehabilitación. Además, la carencia de un sistema centralizado dificulta la recopilación de estadísticas confiables, lo que impide la toma de decisiones basada en datos reales y actualizados.

GMH
A nivel internacional, diversas jurisdicciones han implementado sistemas digitales para mejorar la gestión de sus sistemas correccionales. Por ejemplo, en los Estados Unidos, varios estados han adoptado plataformas digitales que permiten monitorear la ubicación y el estado de cada confinado en tiempo real, facilitando la administración de sus procesos judiciales y correccionales. En Europa, países como España han desarrollado sistemas de gestión penitenciaria que integran información de reclusos, automatizan procesos administrativos y permiten una mejor supervisión de los programas de rehabilitación. Estos sistemas han demostrado ser herramientas clave para reducir la reincidencia, mejorar la seguridad y optimizar el uso de los recursos del Estado.

La implementación de un Sistema Digital de Control de Población en el DCR permitirá consolidar toda la información sobre los confinados en una plataforma única, accesible en tiempo real y bajo estrictas medidas de seguridad. Este sistema no solo mejorará la eficiencia en la administración correccional, sino que también garantizará la confidencialidad de los datos, cumpliendo con las normativas estatales y federales de protección de información personal. La digitalización de la gestión correccional permitirá automatizar procesos administrativos, reducir la carga burocrática, minimizar errores humanos y mejorar la coordinación entre las distintas instituciones del sistema penal.

Además, el acceso a datos en tiempo real permitirá al DCR evaluar de manera más efectiva la evolución de los programas de rehabilitación, el impacto de las estrategias de reinserción y las tendencias en la población correccional. La recopilación de estadísticas precisas será fundamental para la formulación de políticas públicas informadas, que permitan atender de manera proactiva los desafíos del sistema correccional y reducir las tasas de reincidencia.

Para garantizar la correcta implementación de este sistema digital, el DCR deberá coordinar con el Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS), la agencia encargada de la transformación digital en el Gobierno de Puerto Rico. PRITS brindará apoyo técnico en el desarrollo de la plataforma, asegurando que cumpla con los estándares de interoperabilidad, ciberseguridad y eficiencia tecnológica. Asimismo, PRITS facilitará la integración del Sistema Digital de Control de Población con otras plataformas gubernamentales, garantizando la compatibilidad y el acceso seguro a la información por parte de las agencias pertinentes.

Con esta medida, Puerto Rico se alinea con las mejores prácticas internacionales en gestión penitenciaria, promoviendo una administración más moderna, segura y eficiente del sistema correccional. La implementación de un Sistema Digital de Control de Población no solo beneficiará la labor del DCR, sino que también fortalecerá la seguridad pública, optimizará los recursos del Estado y garantizará un enfoque más efectivo en la rehabilitación y reinserción de la población correccional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (ss) al Artículo 7 del Plan de Reorganización 2-
- 2 2011, según enmendado, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de
- 3 Corrección y Rehabilitación de ~~Puerto Rico~~ 2011, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 7.- Facultades, Funciones y Deberes del Secretario
- 5 El Secretario tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

1 a) (...)

2 b) (...)

3 ...

4 (ss) Implementar y mantener actualizado un Sistema Digital de Control de Población,
5 mediante el cual se centralizará, gestionará y actualizará en tiempo real toda la
6 información relativa a la población correccional. Dicho sistema integrará bases de datos,
7 expedientes digitales, programas de rehabilitación, información de custodia, historial
8 delictivo y cualquier otra información que facilite una gestión efectiva, segura y
9 transparente de la población correccional. El sistema cumplirá en todo momento con las
10 disposiciones aplicables sobre confidencialidad y protección de datos personales vigentes
11 en Puerto Rico."

12 (tt) ..."

13 Sección 2.- Se renumera el actual inciso (ss) como inciso (tt) del Artículo 7 del Plan de
14 Reorganización 2-2011, según enmendado.

15 Sección 2 3.- El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá coordinar con
16 el Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS) para el desarrollo,
17 implementación y mantenimiento del Sistema Digital de Control de Población. PRITS
18 brindará asistencia técnica en la integración de tecnologías digitales, interoperabilidad
19 con otros sistemas gubernamentales y cumplimiento con los estándares de seguridad
20 cibernética y protección de datos del Gobierno de Puerto Rico.

1 Además, PRITS colaborará en la identificación y adopción de mejores prácticas en
2 administración digital y en la evaluación de soluciones tecnológicas que optimicen la
3 gestión de la población correccional.

4 Sección 3 4.- El Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá un término de
5 ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley para adoptar la
6 reglamentación necesaria para la implementación del Sistema Digital de Control de
7 Población, asegurando el cumplimiento con los estándares de seguridad y privacidad
8 establecidos por el Gobierno de Puerto Rico y la normativa federal aplicable.

9 Sección 4 5.- El Departamento de Corrección y Rehabilitación solicitará a la Oficina de
10 Gerencia y Presupuesto y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto
11 Rico, en las próximas peticiones de fondos para el Presupuesto Anual Funcional de la agencia,
12 los fondos recurrentes necesarios para la ejecución de esta ley; y podrá establecer acuerdos
13 colaborativos con entidades públicas y privadas para el desarrollo, implementación y
14 mantenimiento del sistema digital dispuesto en esta Ley. Para Además, para estos fines,
15 podrá identificar y solicitar fondos estatales y federales, así como cualquier otro recurso
16 necesario para cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

17 Sección 5 6.- Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula
18 o inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás
19 disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

20 Sección 6 7.- Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT27'25PM4:24
MAY
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 626

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 626, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 626, según redactado, tiene como propósito "enmendar el Artículo 2.099 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer el deber de las agencias, corporaciones, departamentos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico de expedir a los municipios, de forma automática, las certificaciones de deuda que son requeridas para la elaboración de los presupuestos municipales; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Desafortunadamente, **a pesar de encontrarse consultados desde el 22 de mayo de 2025 y de haber cursado un Aviso Final el 12 de agosto de 2025**, al momento de presentar este Informe, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) no habían comparecido ante esta Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutinó en un solo estatuto lo concerniente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".¹ A esos fines, el Artículo 2.097 dispone lo relativo a la confección del proyecto de resolución del presupuesto general de los ayuntamientos.

El referido Artículo 2.097 establece lo siguiente:



El Alcalde preparará el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio balanceado para cada año fiscal, el cual deberá ser uno balanceado. El presupuesto será radicado ante la Legislatura Municipal, en documento físico o electrónico, **no más tarde del 20 de junio de cada año**. En aquellos casos en que el Alcalde decida presentar ante la Legislatura Municipal el mensaje de presupuesto, lo hará en una Sesión Extraordinaria especialmente convocada para tal propósito. **El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio se radicará en o ante la Legislatura Municipal**, según sea el caso, en documento físico o electrónico, con copias suficientes para cada uno de los miembros del Cuerpo. Además, no más tarde del día de radicación en la Legislatura Municipal, enviará copia del mismo a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Disponiéndose que, el **Proyecto de Resolución del Presupuesto** será **presentado ante o radicado en la Legislatura Municipal, junto a un mensaje presupuestario por escrito, no más tarde del 20 de junio de cada año**. Disponiéndose que, la evaluación y aprobación del Proyecto de Presupuesto por parte de la Legislatura Municipal no podrá exceder del 25 de junio de cada año fiscal.²

Por otro lado, dicho proceso ha de contar con la examinación y asesoría de la Oficina de Gerencia Municipal (OGM), adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), conforme establece el Artículo 2.098. Dicho articulado esboza que "[l]a Oficina

¹ Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.

² *Id.* § 7311 (énfasis suplido).

de Gerencia Municipal examinará y asesorará en el proceso de preparación, aprobación y en las enmiendas necesarias del presupuesto que regirá en cada año fiscal, conforme a las facultades que le concede este Código”,³ y cuyas observaciones y/o recomendaciones deberán enviarse al Alcalde y a la Legislatura Municipal no más tarde del 10 de junio de cada año.

En lo pertinente al contenido del proyecto de resolución del presupuesto municipal de cada ayuntamiento que se presente a cada Legislatura Municipal, el Artículo 2.099 establece como requisitos la inclusión de un mensaje presupuestario; un plan financiero; un estimado presupuestario por cada programa municipal; y el presupuesto general de ingresos y gastos municipales. Sobre este último, en lo referente a los ingresos, debe incluirse “[u]na primera parte con la distribución de los ingresos locales municipales y aquellos provenientes del Departamento de Hacienda, del CRIM y de las agencias estatales, incluyendo los fondos federales recibidos a través de estas últimas”.⁴

A esos efectos, el Proyecto del Senado 626 propone enmendar al Artículo 2.099 (d)(1)(i) con el fin de establecer que las agencias, corporaciones, departamentos e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico deberán expedir a los ayuntamientos, de manera automática, las certificaciones de no deuda a ser utilizadas como parte de la elaboración de los presupuestos municipales. Dichas certificaciones deberán remitirse en o antes del 10 de abril de cada año. Esta disposición permitirá adelantar la confección de los presupuestos, evitando así dilaciones innecesarias en dicho proceso.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, endosa la aprobación del P. del S. 626. Escuetamente, expresó lo siguiente: “Endosamos el Proyecto para su aprobación ya que **provee un término razonable a los municipios para conocer las certificaciones de deuda que tengan con las agencias de manera que puedan elaborar responsablemente sus presupuestos**”.⁵

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Asuntos

³ *Id.* § 7312.

⁴ *Id.* § 7313.

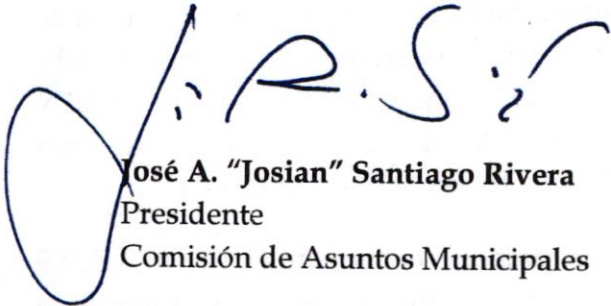
⁵ Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Memorial Explicativo en torno al P. del S. 626, 2 (2025) (Énfasis nuestro).

Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 626 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 626, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

-Entirillado Electrónico-
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 626

12 de mayo de 2025

Presentado por el señor *Santiago Rivera*

Coautora la señora González Huertas

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el Artículo 2.099 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer el deber de las agencias, corporaciones, departamentos e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico de expedir a los municipios, de forma automática, las certificaciones de deuda que son requeridas para la elaboración de los presupuestos municipales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios en Puerto Rico ~~representan~~ constituyen la entidad ~~pública~~ gubernamental más cercana a la gente y asumen, en la mayoría de las ocasiones, un rol activo en la atención y solución de ~~múltiples~~ diversas situaciones que ~~enfrenta~~ aquejan a la población, incluso aquellas que por imperativo de ley ~~deben~~ deban ser atendidas por el ~~gobierno central~~ Gobierno Central.

~~Para la~~ En el proceso de elaboración y confección de sus presupuestos, los gobiernos ~~locales~~ municipales requieren varias certificaciones que son provistas por entidades del Gobierno de Puerto Rico, ~~entre estas~~ Entre ellas, se encuentran las certificaciones ~~las de~~

deuda. Precisamente, el Código Municipal de Puerto Rico, en su ~~artículo~~ Artículo 2.097, establece que no más tarde del ~~10~~ 20 de junio de cada año, los alcaldes y alcaldesas vienen llamados a presentar ante sus respectivas Legislaturas Municipales sus Resoluciones de Presupuesto. ~~En ese sentido, esta Ley tiene como propósito disponer como fecha límite el 10 de abril de cada año para que dichas entidades gubernamentales provean sus certificaciones de deuda a los municipios de manera automática.~~

Con el fin de facilitar este trámite, la presente Ley tiene como objetivo principal establecer como fecha límite el 10 de abril de cada año para que las agencias, corporaciones, departamentos e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico provean sus respectivas certificaciones de deuda a los municipios de manera automática. Por todo lo antes expuesto, En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa, consciente de que la relación entre el ~~gobierno central~~ Gobierno Central y la administración municipal amerita de procedimientos más ágiles, *creo pertinente la aprobación de* ~~aprueba~~ esta Ley, a los fines de simplificar la compilación de certificaciones para la confección de los presupuestos municipales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. ~~Enmendar~~ Se enmienda el Artículo 2.099 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 **"2.099- Contenido del Presupuesto**

4 El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del
5 municipio incluirá:

6 (a) ...

7 ...

8 (b) ...

9 ...

10 (c) ...

1 ...

2 (d) Presupuesto General de Ingresos y Gastos Municipales

3 (1) Ingresos

4 (i) Una primera parte con la distribución de los ingresos locales
5 municipales y aquellos provenientes del Departamento de
6 Hacienda, del CRIM y de las agencias estatales, incluyendo los
7 fondos federales recibidos a través de estas últimas. *En o antes del 10*
8 *de abril de cada año las agencias, corporaciones, departamentos e*
9 *instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico expedirán a los*
10 *municipios, de manera automática, las respectivas certificaciones de no*
11 *deuda que serán utilizadas como parte de la elaboración de los*
12 *presupuestos municipales.*

13 (ii) ...

14 (2) Gastos

15 ..."

16 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT30'25PM 3:31
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 732

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 732, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

RSO El Proyecto del Senado 732, tiene como objetivo añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, con el fin de establecer la obligatoriedad de que, en todos los torneos deportivos, competencias y en las escuelas especializadas en deporte, se garantice la presencia de al menos un (1) terapeuta atlético.

INTRODUCCIÓN

El deporte es una escuela de vida para nuestros niños y jóvenes. En las canchas y los campos se forjan el carácter, la disciplina y los sueños de futuras generaciones. Es un espacio donde la ilusión de un triunfo se mezcla con el esfuerzo diario, y donde cada joven atleta deposita su confianza en que el entorno que los acoge vela no solo por su desarrollo atlético, sino, y sobre todo, por su integridad física y su bienestar.

Sin embargo, detrás de cada partido y cada competencia existe una realidad ineludible: la práctica deportiva conlleva riesgos físicos inherentes. Hemos sido testigos de innumerables casos en los que atletas, especialmente los más jóvenes, sufren lesiones graves durante competencias o entrenamientos. En muchos de estos casos, la falta de

atención médica inmediata y especializada no solo trunca carreras prometedoras, sino que deja secuelas físicas y emocionales que podrían evitarse.

Imaginen por un minuto el momento de incertidumbre y dolor tras una lesión. Un esguince mal atendido o un golpe de calor subestimado pueden tener consecuencias devastadoras. En esos instantes críticos, la presencia de un profesional capacitado para evaluar, estabilizar y decidir el curso de acción no es un lujo, es una necesidad absoluta. Es la línea que separa una recuperación rápida de una complicación de por vida.

El terapeuta atlético es ese profesional de la salud especializado, el guardián en el campo de juego. Su labor trasciende la simple aplicación de hielo o un vendaje; se enfoca en la prevención, el reconocimiento inmediato, el manejo de emergencias y el inicio de la rehabilitación. Es el eslabón crucial entre el accidente deportivo y el sistema médico formal, capaz de preservar el futuro de atletas prometedores.

Finalmente, esta medida legislativa no surge del desconocimiento, sino de la evidencia y la urgencia. Es un acto de responsabilidad con nuestras niñas, niños y jóvenes que merecen practicar deporte en condiciones seguras, con la certeza de que, si ocurre lo imprevisto, habrá una mano experta listo para actuar. Es honrar su esfuerzo y proteger sus sueños, porque en cada uno de ellos late el potencial de un futuro campeón, pero primero, son el presente más valioso de nuestro país.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evaluó los propósitos y la intención legislativa del P. del S. 732, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), Departamento de Educación, la Oficina del Procurador del Ciudadano, el Buzzer Beater LLC., la Liga Atlética Interuniversitaria (LAI), el Comité Olímpico, la Federación de Baloncesto de Puerto Rico, la Federación Puertorriqueña de Voleibol, la Dra. Yamilka Padilla, el Dr. Joseph Fernández Cabrera y el informe fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Este análisis integral asegura que la medida cumpla con los objetivos de seguridad deportiva y responsabilidad fiscal.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) se expresa respecto al Proyecto del Senado 732, cuyo propósito es añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 13 de la Ley 8-2004, a los fines de establecer la obligatoriedad de garantizar la presencia de, al menos, un (1) terapeuta atlético en todos los torneos y competencias deportivas, incluyendo eventos especializados.

El DRD destaca que la Terapia Atlética ha sido reconocida desde el año 1990 como una profesión aliada a la salud por la American Medical Association (AMA). Señala que el Terapeuta Atlético es un profesional de la salud especializado en la prevención, evaluación, manejo y rehabilitación de lesiones atléticas, que se desempeña a partir de la prevención, la evaluación, el cuidado inmediato, el tratamiento y la rehabilitación.

De su evaluación surge que la presencia de un terapeuta atlético en eventos deportivos se justifica por las siguientes razones: protección de la salud y seguridad de los atletas; prevención de lesiones; atención inmediata y especializada; cumplimiento de normativas; mejora del rendimiento deportivo; y fomento de un ambiente ético y responsable.

Por las razones expuestas, el Departamento de Recreación y Deportes apoya el Proyecto del Senado 732. No obstante, recomienda que los organizadores de eventos deportivos tomen en consideración medidas complementarias como la verificación de la licencia profesional, el cumplimiento con la ley local, la integración de un plan de seguridad y evaluación de riesgos, y el establecimiento de contratos de servicios claros.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION (DE)

250 El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) reconoce que el Proyecto del Senado 732 se fundamenta en la conclusión de que "el deporte es una actividad que fomenta la salud, la disciplina y el trabajo en equipo, pero también conlleva riesgos físicos inherentes". Asimismo, el DEPR reconoce el valor añadido que puede tener el recurso de un terapeuta atlético en el contexto de torneos deportivos.

No obstante, el DEPR señala que la aprobación de la propuesta requiere un análisis sosegado. Para su implementación sería indispensable asegurar que en Puerto Rico exista un número suficiente de terapeutas atléticos debidamente certificados y que se definan claramente los requisitos de capacitación y credenciales profesionales. Además, se debe contemplar el impacto presupuestario de esta medida, identificando las fuentes de financiamiento para garantizar que los costos no se conviertan en un obstáculo.

En su conclusión, el Departamento de Educación no puede favorecer la aprobación del proyecto, ya que la medida propuesta implicaría una carga económica adicional para la agencia. El DEPR expone que el proyecto requiere asignaciones presupuestarias adicionales para fortalecer el Programa de Educación Física y la Unidad de Escuelas Especializadas, lo que representa un aumento significativo en los costos operacionales sin que se identifiquen las fuentes de financiamiento necesarias para su sostenibilidad.

Por lo antes expuesto, el Departamento de Educación no está de acuerdo con la aprobación de la medida mientras no se establezca un plan fiscal claro que garantice la disponibilidad de recursos y no comprometa otras prioridades programáticas o presupuestarias del DEPR ni de las agencias concernidas.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)

La Oficina del Procurador del Ciudadano evalúa el Proyecto del Senado 732, el cual pretende añadir un nuevo inciso (h) al artículo 13 de la Ley 8-2004 para establecer la obligatoriedad de garantizar la presencia de al menos un (1) terapeuta atlético en todos los torneos deportivos, competencias y escuelas especializadas en deporte.

El Ombudsman define al terapeuta atlético como un profesional de la salud, especializado en la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de lesiones relacionadas con la actividad física y el deporte. Sus responsabilidades principales, además de educar y documentar sus acciones, incluyen: prevenir las lesiones, evaluar preliminarmente cuando estas sucedan, intervenir inmediatamente y administrar primeros auxilios, diseñar y aplicar rehabilitación física, además de coordinar la colaboración interdisciplinaria.

La Oficina del Procurador destaca que, con la aprobación de la Ley Núm. 132-2024, que reglamenta la práctica y su licenciamiento, "es hora de que empecemos a exigir la presencia e intervención de estos profesionales en los entornos correspondientes y nos beneficiemos de sus servicios, particularmente nuestros niños y adolescentes". No obstante, plantea una consideración crucial, indicando que "se debe preguntar y considerar si hay suficientes de estos profesionales para cubrir la demanda ante este requisito legal", ya que se informa que hay alrededor de 400 terapeutas atléticos licenciados actualmente en Puerto Rico.

Por todo lo anterior, la Oficina del Procurador del Ciudadano apoya la medida de referencia, pero lo hace sujeto a la consideración de si estamos preparados para satisfacer la demanda de estos profesionales de aprobarse la medida y los posibles aumentos en los costos para los eventos deportivos que este nuevo requisito podría imponer. Sugiere respetuosamente a la Honorable Comisión que indague a personas más conocedoras del tema al respecto.

BUZZER BEATER LLC.

Buzzer Beater LLC. expresa que la seguridad en las canchas debe ser una prioridad, más aún cuando se trabaja con niños y adolescentes. La organización destaca que todos los torneos que organiza Buzzer Beater cuentan con un "trainer" disponible en todo momento, además de la coordinación de ambulancias y paramédicos en caso de una emergencia mayor.

La organización reconoce que el terapeuta atlético tiene una especialidad de manejo de lesiones y que, en caso de eventos deportivos, este profesional puede atender e identificar de manera preliminar cualquier lesión y recomendar, de acuerdo con la gravedad, el traslado al hospital o la intervención de paramédicos.

Sin embargo, Buzzer Beater destaca que en Puerto Rico se juegan múltiples torneos simultáneamente y que este personal muchas veces está saturado trabajando para distintas organizaciones y equipos. Esto pudiera representar un serio problema de disponibilidad al ser mandatorio un terapeuta en cada evento deportivo. En adición, conlleva un costo económico para los organizadores que en su mayoría serían torneos escolares donde la intención es recaudar fondos para causas como graduaciones, equipo deportivo, presupuesto para competencias y uniformes, entre otros.

RSO
Buzzer Beater entiende que esta medida promueve la seguridad y atención adecuada de nuestros jóvenes. Sin embargo, señala que se debe en primer lugar conocer la disponibilidad de estos profesionales, establecer cuotas accesibles por sus servicios y que exista un tiempo razonable de transición para que los torneos puedan ajustarse a la nueva realidad. La organización concluye que, una vez atendidas sus preocupaciones en la implementación de este servicio, estará en posición de favorecer el P. de la S. 732.

LIGA ATLÉTICA INTERUNIVERSITARIA (LAI)

La Liga Atlética Interuniversitaria de P.R. (LAI) presenta su ponencia respecto al Proyecto del Senado 732. Mediante su comunicación, la LAI expresa que endosa el P del S 732.

La Liga fundamenta su posición al señalar que como cuestión de realidad las universidades siempre llevan con sus equipos uno o más terapeutas atléticos. Adicionalmente, la LAI menciona que hay universidades que llevan enfermeros para atender situaciones de juego a los que se le debe dar un espacio para prepararse.

COMITÉ OLÍMPICO

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) se expresa respecto al Proyecto del Senado 732, el cual propone establecer la obligatoriedad de garantizar la presencia de al menos un terapeuta atlético en todos los torneos deportivos, competencias y escuelas especializadas en deporte. El COPUR reconoce la preocupación por las lesiones graves durante competencias y entrenamientos, muchas de ellas por la falta de atención médica inmediata y especializada.

El COPUR destaca que el Terapeuta Atlético tiene la preparación para intervenir y manejar lesiones en una competencia deportiva bajo la supervisión de un médico. Señala que siempre han reconocido la necesidad e importancia de este profesional en el entorno deportivo, y que en sus eventos principales cuentan con terapeutas atléticos como parte de su equipo de profesionales de la salud. Además, menciona su Acuerdo de Colaboración con el Recinto de Ponce de la Universidad de Puerto Rico para la formación de estos profesionales.

RSO No obstante, el COPUR indica que es necesario señalar que no todas las organizaciones deportivas pueden cubrir los costos de este profesional. Expone que es una realidad que existen limitaciones presupuestarias de muchas organizaciones, incluyendo a sus federaciones deportivas, que no siempre tienen los recursos económicos para poder proveer este tipo de servicio en sus eventos.

Por lo tanto, el COPUR apoya la medida siempre y cuando tenga las herramientas de colaboración para el DRD y las organizaciones deportivas que se pudieran ver afectadas económicamente. Concluye que el apoyo económico al DRD y a las organizaciones deportivas es vital si queremos que en la realidad éste sea un asunto que se pueda cumplir, y sugiere que la colaboración con la Universidad y otras instituciones de formación podría ofrecer un respaldo único para estar en cumplimiento.

FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE PUERTO RICO

La Federación de Baloncesto de Puerto Rico (FBPUR) expresa que la presencia de un terapeuta atlético sería lo ideal para toda competencia deportiva, ya que de esta manera tendrían la seguridad de tener un personal capacitado para atender lesiones y emergencias deportivas. La FBPUR indica que esta medida debe ser obligatoria en todo torneo de corta duración, actividades deportivas de escuelas especializadas y en juegos individuales.

Sin embargo, la Federación señala que para exigirlo en un torneo de larga duración sería necesario hacer ajustes para la disponibilidad de más de un terapeuta por actividad. Explica que, en los torneos de sus ligas federativas, que funcionan a base de carnavales, en una facilidad se pueden celebrar hasta ocho (8) partidos en un día, y al sumar la totalidad de canchas utilizadas por las diferentes ligas (70 canchas), esto resultaría en 560 posibles partidos por día al momento de coincidir las ligas.

La FBPUR destaca que cubrir esta cantidad de partidos por día conllevaría unos ajustes de tener más de un Terapeuta diariamente por facilidad. Advierte que la operación de tal logística aumentaría los costos de inscripción a cada equipo participante, y que este costo que al final recae en el bolsillo de los padres, lo que continúa encareciendo el deporte y afectando finalmente a los jóvenes.

Finalmente, la Federación plantea varias interrogantes cruciales, preguntando a quién le correspondería sufragar el costo de un terapeuta y, en caso de una práctica inapropiada de parte de un terapeuta hacia un joven atleta, quién sería responsable de cubrir esos costos de seguros de responsabilidad pública.

FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE VOLEIBOL (FPV)

La Federación Puertorriqueña de Voleibol (FPV) considera que el Proyecto del Senado 732 carece de fundamento o data que lo sustente y/o está predicado en información incorrecta. La FPV señala que el proyecto no hace referencia a las métricas utilizadas para llegar a las conclusiones generalizadas y discriminatorias respecto a la práctica del voleibol y las lesiones que se producen como consecuencia de estas.

La Federación fundamenta su posición indicando que publicaciones reconocidas como el "Journal of Athletic Training" han publicado data que establece que, contrario a lo que se indica en el Proyecto, los deportes con mayores tasas de lesiones son: el football americano, lucha, fútbol (balompié) de niñas, ciclismo (BMX Cycling), y el beisbol, entre otros. La FPV destaca que, en la data examinada por ellos, el voleibol no está en ninguno de los primeros puestos.

Adicionalmente, la FPV expresa que el proyecto carece de especificidad en cuanto a asuntos como la Composición y Fiscalización del Comité de Seguridad, el Alcance de la medida y su Aplicabilidad.

Por todo lo anterior, la FPV establece que hasta tanto y en tanto no se aclaren las interrogantes antes descritas no puede asumir una postura definitiva. La posición de la FPV es que tal y como está redactado el Proyecto no pueden avalar el mismo.

DRA. YAMILKA PADILLA VAZQUEZ (TERAPEUTA ATLETICO)

La Dra. Yamilka Padilla Vázquez presenta su memorial explicativo sobre el Proyecto del Senado 732, destacando que antes de su aprobación (redacción) no existía una disposición expresa que garantizara la atención médica especializada en competencias y programas deportivos, dejando a los atletas en un estado de vulnerabilidad ante lesiones. La Dra. Padilla fundamenta su apoyo en que el proyecto responde a esta necesidad y se fundamenta en datos de investigaciones locales e internacionales que demuestran la reducción significativa en lesiones cuando se cuenta con la presencia de Terapeutas Atlético.

La Dra. Padilla describe al Terapeuta Atlético como el profesional de la salud especializado en la prevención, reconocimiento, manejo, evaluación, tratamiento y rehabilitación de lesiones en el deporte, quien representa el enlace fundamental entre la comunidad médica y las personas que participan en todo tipo de actividad física. Detalla los dominios de su práctica, incluyendo la Prevención, donde el terapeuta se enfoca en que el escenario deportivo sea lo más seguro posible; la Evaluación Clínica y Diagnóstico, siendo frecuentemente la primera persona que atiende al atleta lesionado; el Cuidado Inmediato y de Emergencia, donde es responsable de administrar los primeros auxilios adecuados; el Tratamiento y Rehabilitación en colaboración con el médico; y la Salud y Bienestar Organizacional y Profesional, manteniendo los registros médicos e informes de incidencia de lesiones.

La Dra. Padilla destaca que gracias a los Terapeutas Atlético que realizan sus propios informes de incidencia de lesiones en sus respectivas áreas de trabajo y, estando presentes en el campo, es que pueden analizar todos los meses la desproporcionada cantidad de lesiones deportivas que están ocurriendo en los niños y jóvenes en Puerto Rico. Desde múltiples torceduras de tobillo en juegos de baloncesto y voleibol.

Basándose en su experiencia de veinticinco años de carrera profesional y en los informes de incidencia de lesiones, la Dra. Padilla alerta sobre la desproporcionada cantidad de lesiones deportivas que están ocurriendo en los niños y jóvenes en Puerto Rico. Menciona específicamente múltiples torceduras de tobillo, la cantidad preocupante de niñas con lesiones al ligamento anterior cruzado de rodilla que requieren de cirugía, desgares musculares, deshidratación, golpes de calor y la cantidad de conmociones cerebrales que están ocurriendo sin ser identificadas por la falta del Terapeuta Atlético en el campo de juego.

La Dra. Padilla enfatiza que nuestros niños y jóvenes merecen y tienen derecho a practicar deporte con las condiciones y profesionales adecuados como los Terapeutas Atlético. Advierte que no se puede seguir permitiendo que se exponga la vida y la seguridad de los deportistas, que se minimice el dolor y la lesión de un jugador, o que

se subestime la severidad de una lesión, afirmando que "La salud siempre debe estar en primer orden".

Por todo lo anterior, la Dra. Yamilka Padilla Vázquez expresa que está de acuerdo y a favor de la Ley que persigue salvaguardar la salud, seguridad y bienestar de los atletas en Puerto Rico. Concluye que la implementación de esta medida tendrá un impacto directo en la reducción de riesgos de lesiones deportivas y en la respuesta inmediata ante emergencias, representando un avance significativo en la protección de la salud de los atletas y fortaleciendo las políticas públicas en materia de recreación y deporte.

DR. JOSEPH FERNÁNDEZ CABRERA
(Pediatra - Subespecialista en Medicina del Deporte)

El Dr. Joseph Fernández Cabrera expresa su apoyo pleno y acuerdo con la medida contenida en el P. del S. 732, considerando que la presencia obligatoria de terapeutas atléticos en escenarios deportivos y educativos es una acción legislativa fundamental para proteger la salud y el bienestar de nuestros jóvenes atletas.

RSO El memorial presenta una sólida fundamentación científica, citando que en "Injury Epidemiology (2018) se demostró que, en deportes escolares como baloncesto y fútbol femenino, la incidencia de lesiones fue más alta en escuelas sin terapeutas atléticos". Además, menciona que el "Journal of Athletic Training (2018) confirmó que estudiantes en escuelas con TA (Terapeuta Atlético) recibieron mejor evaluación y seguimiento tras conmociones" y que "evidencia reciente muestra reducción de hasta 40% en la incidencia de lesiones donde hay TAs". Para el contexto local, destaca que el "Estudio del Hospital Pediátrico (2021) reveló que 90% de lesiones en jóvenes ocurren sin supervisión médica inmediata".

El Dr. Fernández complementa su análisis con recomendaciones adicionales que incluyen: 1. Examen físico preparticipación anual obligatorio, 2. Programas de fortalecimiento y técnica liderados por TAs, 3. Educación continua para entrenadores, atletas y padres. 4. Inclusión de salud mental y apoyo multidisciplinario en los programas preventivos.

En su conclusión, el Dr. Joseph Fernández Cabrera afirma que "el P. del S. 732 constituye un avance histórico en la protección deportiva juvenil", formando junto con el Proyecto del Senado 512 "un marco legislativo integral que combina: regulación de carga física, descanso adecuado y supervisión clínica inmediata". Finalmente, declara que "esta visión unificada permitirá reducir lesiones, salvar vidas y garantizar un futuro deportivo más seguro para Puerto Rico".

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 732, que propone establecer la obligatoriedad de garantizar la presencia de al menos un (1) terapeuta atlético en todos los torneos deportivos, competencias y escuelas especializadas en deporte.

La OPAL estima que el P. del S. 732 tendría un costo fiscal mínimo de \$198,894 para el Fondo General en el año fiscal 2026. Este estimado incluye gastos de nómina y costos relacionados en la contratación de estos profesionales en las siete (7) escuelas especializadas en deporte del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Cabe destacar que el estimado presentado no incluye el costo fiscal al sector privado por la contratación de terapeutas atléticos para su presencia en torneos y competencias deportivas. Con respecto a los torneos y competencias deportivas, el impacto fiscal no se puede precisar, al momento, por la falta de información sobre el número de eventos competitivos en Puerto Rico.

La OPAL considera que el gasto fiscal de la medida provendría de la asignación marginal de un terapeuta atlético para todas las circunstancias presentadas por la pieza legislativa, pero solo se presenta el gasto relacionado con las escuelas especializadas. El estimado representa un límite inferior del impacto fiscal de la medida.

RSO
Por lo antes expuesto, la OPAL concluye que el estimado presentado en su Informe representa un mínimo del impacto fiscal de aprobarse la medida, toda vez que no se puede precisar, en este momento, el costo fiscal neto atribuible a los torneos y las competencias de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 732 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Proteger a nuestros jóvenes atletas es una obligación moral indelegable. Aprobar el P. del S. 732 es traducir esa obligación en acción concreta, estableciendo un estándar mínimo de seguridad que hasta ahora ha estado ausente en muchas de nuestras canchas. Es darle a cada niño, niña y adolescente la garantía de que su salud es tan importante como el resultado del partido.

Los profesionales que día a día tratan las lesiones deportivas, los médicos especializados en el deporte y nuestras máximas instituciones deportivas coinciden en la necesidad urgente de esta medida. Su respaldo no es ideológico, es práctico y está basado en la evidencia de que la presencia de un terapeuta atlético salva carreras y, en casos de emergencia, reconocen y evalúan enfermedades potencialmente serias que ponen en riesgo la vida del deportista.

Reconocemos las preocupaciones legítimas sobre el costo y la implementación. Sin embargo, estos son retos superables con planificación, colaboración interagencial y la voluntad de priorizar la seguridad. El estimado de la OPAL para las escuelas especializadas representa un punto de partida claro para una discusión presupuestaria responsable. El potencial costo para el sector privado debe ser motivo para buscar alianzas innovadoras con universidades y programas de práctica, no una excusa para la inacción.

El deporte puertorriqueño vive un momento histórico, con logros que nos llenan de orgullo en los escenarios internacionales. Invertir en la seguridad de quienes comienzan su camino es invertir en la carrera de esos futuros campeones. Pero más allá de las medallas, es honrar el derecho fundamental de todo joven a desarrollarse en un ambiente que proteja su bienestar integral.

Por todo lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 732 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 732

19 de septiembre de 2025

Presentado por el señor Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, con el fin de establecer la obligatoriedad de que, en todos los torneos deportivos, competencias y en las escuelas especializadas en deporte, se garantice la presencia de al menos un (1) terapeuta atlético.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es una actividad que fomenta la salud, la disciplina y el trabajo en equipo, pero también conlleva riesgos físicos inherentes. En Puerto Rico, hemos sido testigos de innumerables casos donde atletas, especialmente jóvenes, sufren lesiones graves durante competencias o entrenamientos, muchas de ellas agravadas por la falta de atención médica inmediata y especializada. Estas situaciones no solo truncan carreras prometedoras, sino que dejan secuelas físicas y emocionales que podrían evitarse con la presencia de profesionales capacitados.

La figura del "athletic trainer" o terapeuta atlético es fundamental en el ámbito deportivo. Estudios del Journal of Athletic Training (2023) evidencian una reducción de hasta un 40% en la incidencia de lesiones en entornos donde hay "athletic trainers" presentes. En Texas, la implementación de la Ley K-12, que obliga la presencia de

“athletic trainers” en escuelas, resultó en una reducción del 35% en emergencias deportivas. En Puerto Rico, un estudio del Hospital Pediátrico (2021) reveló que el 90% de las lesiones en jóvenes atletas ocurren sin supervisión médica inmediata. Estos profesionales no solo responden a emergencias, sino que previenen lesiones, diseñan programas de rehabilitación y garantizan que los atletas compitan en condiciones óptimas. Sin embargo, en la actualidad, muchos programas deportivos en escuelas y clubes operan sin su presencia, dejando a los participantes vulnerables ante accidentes que, con una atención oportuna, podrían manejarse de manera efectiva.

Los torneos deportivos, especialmente aquellos como el voleibol y el baloncesto, son espacios donde las lesiones son frecuentes. Es inaceptable que en pleno siglo XXI, eventos que reúnen a cientos de jóvenes carezcan de un profesional capacitado para intervenir en casos de torceduras, fracturas o incluso conmociones cerebrales. La colaboración entre instituciones educativas y organizaciones deportivas para garantizar esta cobertura no es un lujo, sino una necesidad urgente.

La Universidad de Puerto Rico y otras instituciones acreditadas forman “athletic trainers” o terapeutas atléticos altamente calificados, muchos de los cuales podrían integrarse a estos programas. Esta ley no solo busca proteger a los atletas, sino también crear oportunidades laborales para estos profesionales, fortaleciendo así el ecosistema deportivo y médico de nuestra isla.

Finalmente, esta iniciativa es un paso hacia la profesionalización del deporte en Puerto Rico. Al exigir la presencia de “athletic trainers” o terapeutas atléticos, enviamos un mensaje claro: la vida y la integridad física de nuestros atletas son prioritarias. No podemos seguir permitiendo que la falta de recursos o planificación ponga en riesgo el futuro de quienes representan el presente y el futuro del deporte nacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 13 de la Ley Núm. 8-2004, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 13. — Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte

2 (a) ...

3 ...

4 ...

5 (h) "La Comisión de Seguridad ~~se asegurará~~ velará por que se garantice la presencia de, al
6 menos, un terapeuta atlético en todo torneo deportivo, escuela especializada en deporte y
7 competencia. ~~El Departamento de Recreación y Deportes supervisará el cumplimiento de este~~
8 ~~requisito, en colaboración con las instituciones participantes, para brindar la debida atención a~~
9 ~~los equipos."~~ Dicha presencia será financiada mediante:

10 1. Acuerdos de colaboración con instituciones educativas, universidades acreditadas y
11 programas de formación en terapéutica atlética, que permitan la participación de estudiantes en
12 prácticas supervisadas o servicios voluntarios certificados.

13 2. Contribuciones de entidades privadas, patrocinadores deportivos o fondos no recurrentes
14 del Departamento de Recreación y Deportes que no provengan del Fondo General.

15 El Departamento de Recreación y Deportes supervisará el cumplimiento de este requisito, en
16 colaboración con las instituciones participantes, sin generar obligaciones fiscales para el Fondo
17 General."

18 Sección 2.- Se ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a
19 adoptar y/o enmendar toda la reglamentación o promulgar carta circular o norma
20 administrativa necesaria para dar cumplimiento a los fines establecidos en la presente
21 ley, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

1 Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
2 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
3 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
4 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
5 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
6 sus disposiciones.

7 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RSO

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

Miguel Padilla

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 157

INFORME POSITIVO

20 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT20'25PM2:08

Jmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 157, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

mpa El Proyecto de la Cámara 157, propone derogar la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1952, según enmendada, mediante la cual se autorizó al Secretario del Departamento de Hacienda, eximir del pago de contribuciones sobre ingresos a las Asociaciones Cooperativas de Crédito para Producción, creadas y organizadas de acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola del año 1933 (Farm Credit Act of 1933); y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1952, fue promulgada con el fin de fomentar el desarrollo del sector agrícola mediante la concesión de exenciones contributivas a las Asociaciones Cooperativas de Crédito para Producción, creadas bajo el *Farm Credit Act* de 1933. Esta política pública respondía a la necesidad de facilitar el acceso a financiamiento para los agricultores en un contexto histórico en el que las alternativas crediticias eran limitadas y onerosas. No obstante, el marco legal y contributivo de Puerto Rico ha evolucionado significativamente desde entonces. Con la adopción del Código de Rentas Internas, mediante la Ley Núm. 1-2011, se consolidaron y actualizaron las disposiciones aplicables a las cooperativas, garantizando exenciones contributivas bajo parámetros más amplios, fiscalmente responsables y acordes con la realidad económica actual

Como parte del análisis realizado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, se solicitó memorial oficial del Departamento de Hacienda, así como el informe correspondiente de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Adicionalmente, la Comisión recibió memoriales explicativos del Departamento de Agricultura y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), remitidos a través de la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia de la Cámara de Representantes.

Al momento de emitirse este informe, el Departamento de Hacienda no había remitido su memorial explicativo.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA (DAPR)

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico expresó su posición favorable al Proyecto de la Cámara 157, el cual propone derogar la Ley Núm. 402 del 12 de mayo de 1952. Esta ley autorizaba exenciones contributivas a las Asociaciones Cooperativas de Crédito para Producción, creadas bajo la Ley de Crédito Agrícola de 1933. La agencia considera que dicha legislación ha quedado obsoleta, ya que el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 ya contempla exenciones contributivas para cooperativas agrícolas y otras entidades similares.

MPA En su memorial, el Departamento destacó la importancia del acceso a capital para el desarrollo agrícola y reconoció los esfuerzos históricos del gobierno federal para facilitar financiamiento a los agricultores. También se señaló que el marco legal vigente continúa promoviendo estas actividades mediante exenciones contributivas específicas para cooperativas organizadas bajo diversas leyes locales.

AUTORIDAD DE ASESORIA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, concluye que la derogación de la Ley Núm. 402 no tendría impacto fiscal, ya que las disposiciones que esta contenía han sido incorporadas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. En consecuencia, la ley resulta redundante y su eliminación no afecta los beneficios contributivos actualmente vigentes para las cooperativas.

La agencia considera que esta derogación representa una acción de depuración normativa que promueve la eficiencia, coherencia y simplificación del sistema contributivo, en armonía con los objetivos del Plan Fiscal.

Además, se alinea con el compromiso del gobierno de revisar y modernizar el marco legal vigente para asegurar su pertinencia y funcionalidad.

Finalmente, la AAFAF no objeta la aprobación del P. de la C. 157, al no implicar nuevos gastos públicos ni requerir asignaciones presupuestarias adicionales, permitiendo así su implementación inmediata.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el impacto fiscal del Proyecto de la Cámara 157 (P. de la C. 157), el cual propone la derogación de la Ley Núm. 402 del 12 de mayo de 1952. Esta ley otorgaba exenciones contributivas a las Asociaciones Cooperativas de Crédito para Producción, creadas bajo el Farm Credit Act de 1933.

Tras el análisis correspondiente, la OPAL concluyó que la medida no tendría efecto fiscal. Esta determinación responde a que las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 402 ya se encuentran incorporadas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente, por lo que la ley resulta redundante.

MPA Finalmente, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea legislativa, establece que de aprobarse el P. de la C. 157, su implementación no alteraría el marco contributivo actual, ya que los beneficios fiscales originalmente contemplados en la Ley Núm. 402 continúan vigentes bajo el Código de Rentas Internas, incluyendo aquellos dirigidos al sector agrícola.

EFFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal de derogar la Ley Núm. 402-1952, con el fin de evitar la redundancia legislativa y la ineficiencia derivada de ella, es:

**No tiene Impacto
Fiscal (NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 157

(https://cdn.prod.website-files.com/6494534de813e5b9fe60bda2/68c1c29158717d469535172e_OPAL_Informe2026-113_PC157.pdf)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

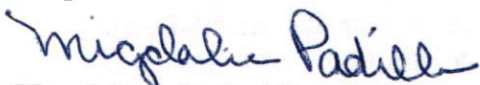
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego del análisis efectuado y tras considerar los comentarios recibidos, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico concluye que el Proyecto de la Cámara 157 persigue un fin legítimo de depuración normativa, al proponer la eliminación de una disposición legal que ha quedado obsoleta y resulta redundante. En virtud de ello, la Comisión entiende que esta medida legislativa fortalece la coherencia del ordenamiento jurídico y promueve una mayor eficiencia en el sistema contributivo del país.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 157, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(29 DE MAYO DE 2025)
(RECONSIDERADO 10 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 157

8 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión Reorganización, Eficiencia y Diligencia

LEY

Para derogar la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1952, según enmendada, mediante la cual se autorizó al Secretario del Departamento de Hacienda, eximir del pago de contribuciones sobre ingresos a las Asociaciones Cooperativas de Crédito para Producción, creadas y organizadas de acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola del año 1933 (Farm Credit Act of 1933); y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1952, según enmendada, se autorizó al Secretario del Departamento de Hacienda, eximir del pago de contribuciones sobre ingresos a las Asociaciones Cooperativas de Crédito para Producción, creadas y organizadas de acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola del año 1933 (Farm Credit Act of 1933).

De otra parte, la referida Ley le ordenó, asimismo, al Secretario de Hacienda para que eximiera de toda contribución, impuesto o tributo sobre la propiedad, los bienes pertenecientes a las asociaciones cooperativas de crédito para producción, establecidas en Puerto Rico, o que en adelante se establecieren, de acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola del año 1933 y sus enmiendas, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América en el año 1933 De este modo se dispuso que los bienes cuya exención se autorizó fueran a todos los efectos y mobiliario de oficina y vehículos de motor

pertenecientes a y para el uso oficial de dichas asociaciones cooperativas, así como los terrenos que, en junto, no excedieran de cinco (5) cuerdas de extensión y los edificios que se construyan en tales terrenos y que se fuesen exclusivamente para la instalación de oficinas y maquinarias pertenecientes a dichas asociaciones cooperativas de crédito para producción, siempre que el valor de los edificios y maquinaria que se instalaran en ellos, no excediera de cincuenta mil dólares (\$50,000); entre otras cosas.

Básicamente, la Ley 402 se promulgó bajo la premisa de que se reconocía el beneficio y la ayuda económica que los agricultores de Puerto Rico reciben de varias asociaciones y corporaciones creadas por el Congreso de los Estados Unidos entre ellas, a saber, la "Puerto Rico Production Credit Association", y, por tanto, era necesario fomentar y prestarles ayuda a las sociedades cooperativas sin fines de lucro.

Ahora bien, con la aprobación de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", se dispuso que los valores emitidos por asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Asociaciones Cooperativas de 2004", o bajo las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 28 de octubre de 2002, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares, están exentas de tributación; al igual que el ingreso recibido por residentes de Puerto Rico por concepto de distribución de dividendos efectuados por asociaciones cooperativas domésticas.

De igual manera, el Código de Rentas Internas establece que: (A) Sujeto a los requisitos de la Ley 239-2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", según enmendada, las asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley; (B) Sujeto a los requisitos de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", las cooperativas de crédito organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley; (C) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", las cooperativas de seguros organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley; y (D) Sujeto a los requisitos de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", las asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley; estas organizaciones estarán exentas de tributación.

Por tanto, estando las cooperativas de Puerto Rico exentas del pago de contribuciones, no hay razón para que la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1952, según enmendada, permanezca vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se deroga la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1952, según enmendada.

- 1 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 213

INFORME POSITIVO CONJUNTO

9
8 de septiembre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO SEP 9'25PM 1:32

JACR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto de la Cámara 213, sin enmiendas.

INTRODUCCIÓN

El P. de la C. 213 busca enmendar la Ley 271-2012, conocida como "Ley para la Creación de un Sistema Expedito de Reconocimiento por Endoso de Licencias Profesionales de Cónyuges de Militares y Empleados Federales" o "*License Portability Act of Puerto Rico*", para actualizar la legislación y reconocer formalmente a la *United States Space Force* (USSF) como parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Además, pretende asegurar que los beneficios de la ley se extiendan de manera uniforme a los cónyuges de todos los componentes militares, incluyendo reservistas y miembros de la Guardia Nacional.

Tal como se reseña en la Exposición de Motivos, en 2019, el Congreso de los Estados Unidos estableció la *United States Space Force* (en adelante, USSF) como la sexta rama de las Fuerzas Armadas, con la misión de garantizar la seguridad y supremacía de los intereses estadounidenses en el espacio. Reconoce el texto expositivo que la vida militar implica traslados frecuentes, interrupciones profesionales y adaptación constante a nuevas comunidades. Menciona que, según un estudio realizado por los Departamentos de Defensa y del Tesoro Federal, más del 35% de los cónyuges militares activos en el

mercado laboral requieren licencias o certificaciones para ejercer sus profesiones y enfrentan barreras significativas cuando las licencias obtenidas en una jurisdicción no son reconocidas en otra.

Menciona que, ante esta realidad, se aprobó la Ley 271-2012, *supra*, con el propósito de facilitar el reconocimiento expedito de licencias profesionales de cónyuges de militares trasladados a Puerto Rico, permitiéndoles ejercer sus profesiones sin demoras burocráticas ni cargas financieras desproporcionadas. No obstante, la Ley 271-2012 no reconoce explícitamente a la USSF como parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, ni asegura que los beneficios se apliquen uniformemente a los cónyuges de todos los componentes militares, incluyendo reservistas y miembros de la Guardia Nacional, generando incertidumbre y posibles exclusiones injustas.

Finalmente, explica la Exposición de Motivos que la medida propone enmendar los incisos 1 y 7 del Artículo 3 de la Ley 271-2012 con el propósito de incluir explícitamente a la USSF como parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Asimismo, se aclara que los beneficios de la ley se extienden a los cónyuges de militares, reservistas y miembros de la Guardia Nacional, sin distinción del tipo de servicio prestado, ya sea activo, en la reserva o en la Guardia Nacional. Además, se actualizan las definiciones de "Fuerzas Armadas" y "Cónyuge Solicitante" para reflejar la estructura actual de los organismos armados y garantizar la inclusión de todas las agencias federales relevantes, redefiniendo el concepto de "Cónyuge Solicitante" para incorporar a quienes estén casados con miembros de la USSF y otros empleados federales de seguridad pública, y precisando que la definición de "Fuerzas Armadas" comprende a la USSF junto con el *Army, Navy, Air Force, Marine Corps y Coast Guard*, así como a sus reservas y la *Guardia Nacional*. De igual modo, aclara el estatus de otros servicios uniformados no armados cuando sean movilizadas por el Presidente.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado, solicitaron y obtuvieron los memoriales explicativos y ponencias recibidas por la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes cuando tuvieron ante su consideración el P. de la C. 213. Como parte del análisis de la medida se consideraron los memoriales del Departamento de Estado, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, la Oficina del Procurador del Veterano y la Guardia Nacional de Puerto Rico.

1. Departamento de Estado

El Departamento de Estado, sometió un memorial explicativo sobre el P. de la C. 213, en el que reconoció la necesidad de actualizar la Ley 271-2012 ("License Portability Act of Puerto Rico") para reflejar la creación de la United States Space Force como una nueva rama de las Fuerzas Armadas, así como para aclarar que los beneficios de la ley aplican también a cónyuges de militares reservistas o miembros de la Guardia Nacional. Señala que la medida es necesaria para garantizar que la legislación esté a la par con las innovaciones en las Fuerzas Armadas y con las necesidades de sus miembros, facilitando así la estabilidad financiera de las familias militares al permitir la continuidad laboral de los cónyuges que requieren licencias profesionales.

El Departamento de Estado apoya el proyecto, ya que facilita la integración y el bienestar de las familias militares en Puerto Rico, al tiempo que reconoce el compromiso de los militares con la seguridad nacional y los desafíos que enfrentan sus familias por los continuos traslados. No obstante, el documento no incluye recomendaciones adicionales más allá del respaldo a la medida y la disposición del Departamento a colaborar con la Comisión para adelantar los intereses de veteranos y asuntos federales en Puerto Rico. En resumen, la opinión es favorable y recomienda la aprobación del proyecto, sin formular recomendaciones específicas de modificación o implementación adicionales.

2. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), sometió un memorial explicativo en el que reconoció la importancia de facilitar la inserción laboral de los cónyuges de militares trasladados a Puerto Rico, lo que permite que estos profesionales continúen ejerciendo sus ocupaciones y contribuyan al desarrollo socioeconómico de la isla. Añade que la medida es consistente con la misión del DTRH de proteger los derechos de los trabajadores, fomentar la creación de oportunidades de empleo y apoyar a las familias militares.

Además, señala que la actualización de la legislación elimina la incertidumbre jurídica existente y fortalece el compromiso de Puerto Rico con las familias militares al garantizar la aplicación equitativa de los beneficios. Finalmente, el DTRH recomienda solicitar la opinión de la Oficina del Procurador de Veteranos, así como de los Departamentos de

Estado y de Salud, para asegurar que la implementación de la medida sea efectiva y esté alineada con los procesos regulatorios vigentes.

3. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia de Puerto Rico sometió sus comentarios sobre el P. de la C. 213 favoreciendo la aprobación de la medida. Consideró que la propuesta de enmendar la Ley 271-2012 para reconocer formalmente a la United States Space Force (USSF) como una nueva rama de las Fuerzas Armadas y extender los beneficios a los cónyuges de militares reservistas o miembros de la Guardia Nacional es un ejercicio válido y necesario por parte de la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, el Departamento de Justicia identificó aspectos que requieren atención especial. En primer lugar, señaló que, aunque el proyecto busca reconocer los beneficios para todos los componentes militares (servicio activo, reservistas y Guardia Nacional), la definición actual de "cónyuge solicitante" en el inciso 1 del Artículo 3 limita el acceso a los beneficios a los cónyuges de militares en servicio activo. Por lo tanto, recomendó que se revise dicho inciso para que sea consistente con el propósito de la medida y se extienda la definición a los cónyuges de reservistas y miembros de la Guardia Nacional.

A su vez, recomendó auscultar la opinión del Departamento de Estado sobre estos asuntos. Una vez atendidas estas recomendaciones, el Departamento de Justicia no tendría reparos en que el proyecto continúe su curso legislativo.

No obstante, tras un análisis más profundo, se determinó que la enmienda recomendada no era operacionalmente necesaria. Los reservistas y miembros de la Guardia Nacional por lo regular viven en sus estados de origen, sirven típicamente un fin de semana al mes y dos semanas al año, y mantienen empleos civiles y residencias permanentes en sus comunidades locales sin requerir traslados geográficos. Solo cuando son activados bajo órdenes federales para servicio de tiempo completo pueden ser trasladados a Puerto Rico, momento en el cual efectivamente están en "servicio activo" aunque provengan de componentes de reserva. La restricción a "servicio militar activo" contenida en el inciso 1(a) resulta funcionalmente apropiada, dado que los cónyuges de reservistas y Guardia Nacional únicamente necesitarían estos beneficios cuando sus parejas sean activadas y trasladadas, situación en la que ya califican bajo la definición actual. Mientras no sean activados, los reservistas y sus cónyuges permanecen en sus estados de origen donde ya poseen licencias profesionales válidas, haciendo innecesaria la portabilidad.

Por tanto, el texto de aprobación final mantuvo el lenguaje original, reconociendo que la aparente contradicción identificada por el Departamento de Justicia tiene justificación operacional válida y que la redacción actual cubre adecuadamente todos los casos donde, en la práctica, los beneficios son necesarios.

4. Departamento de Salud

El Departamento de Salud de Puerto Rico sometió un memorial explicativo suscrito por su Secretario, Víctor M. Ramos Otero, en el cual manifestaron su respaldo al P. de la C. 213, considerando que la medida propuesta, que enmienda la Ley 271-2012 para reconocer formalmente a la United States Space Force (USSF) como parte de las Fuerzas Armadas y extender los beneficios a los cónyuges de militares reservistas y miembros de la Guardia Nacional, es un avance significativo para la integración y el bienestar de las familias militares en la isla.

OK El Departamento destacó que su misión constitucional y legal es velar por la salud y la seguridad de la población, incluyendo la regulación de las profesiones de la salud a través de diversas juntas examinadoras. En ese sentido, reconoce y respeta la autonomía de dichas juntas en la determinación de requisitos para los profesionales del sector salud, y señala que varias de ellas (como la Junta de Farmacia, la Junta Examinadora de Psicólogos, la Junta Examinadora de Educadores en Salud y la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales) han manifestado su total apoyo a la iniciativa.

Enubs Asimismo, el Departamento de Salud considera que la actualización de la legislación elimina incertidumbre jurídica, facilita el acceso a licencias profesionales y certificaciones para los cónyuges de militares, y refuerza el compromiso de Puerto Rico con las familias vinculadas al servicio militar, promoviendo su estabilidad económica y calidad de vida. Además, subraya la importancia de reconocer oficialmente a todos los componentes militares y sus cónyuges, lo que envía un mensaje de apoyo y fortalece la cohesión comunitaria.

En conclusión, el Departamento de Salud recomienda la aprobación del proyecto, sin formular recomendaciones adicionales de modificación, y manifiesta su disposición a colaborar en la implementación de la medida.

5. Oficina del Procurador del Veterano (OPV)

Por otro lado, la Oficina del Procurador del Veterano (en adelante, OPV) respaldó firmemente el P. de la C. 213, ya que considera que subsana importantes omisiones de la Ley 271-2012 al incluir explícitamente a la United States Space Force (USSF) como parte de las Fuerzas Armadas y extender los beneficios de la ley a los cónyuges de militares reservistas y miembros de la Guardia Nacional. En su memorial explicativo argumentó que esta actualización es necesaria para garantizar la equidad y eliminar incertidumbres jurídicas, así como para alinear la legislación local con la estructura militar federal y con los principios de portabilidad de licencias promovidos por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos.

La OPV destacó que la medida fortalece la integración socioeconómica de las familias vinculadas al servicio militar en Puerto Rico, al eliminar barreras discriminatorias y facilitar la continuidad profesional de los cónyuges trasladados a la isla. A su vez, señaló que la inclusión de reservistas y miembros de la Guardia Nacional responde al espíritu del marco federal y a la necesidad de proteger a todos los componentes militares que enfrentan desplazamientos temporales durante entrenamientos o movilizaciones.

Como recomendación específica, la OPV sugirió incorporar en la Ley 271-2012 una definición clara y precisa del término "Fuerzas Armadas", que incluya a los seis componentes armados de los servicios uniformados de los Estados Unidos (Ejército, Marina, Fuerza Aérea, Infantería de Marina, Guardia Costera y USSF), así como sus correspondientes reservas y la Guardia Nacional cuando sea activada por el Presidente de los Estados Unidos. Además, propuso que, en determinadas circunstancias, se consideren también miembros de los dos servicios uniformados no armados (NOAA y PHS) cuando sean movilizados e integrados a las Fuerzas Armadas por el Presidente.

En conclusión, la OPV recomendó la aprobación de la medida, luego de atendidas sus sugerencias para garantizar precisión jurídica y evitar ambigüedades futuras, y reiteró su disposición para colaborar y responder cualquier duda relacionada con la medida. Las recomendaciones realizadas por la OPV fueron recogidas en el texto final de aprobación sometido ante la consideración del Senado de Puerto Rico.

6. Guardia Nacional de Puerto Rico

Finalmente, la Guardia Nacional de Puerto Rico expresó su apoyo al P. de la C. 213, cuyo objetivo es enmendar la Ley 271-2012 para reconocer formalmente la existencia de la United States Space Force (USSF) como una nueva rama de las Fuerzas Armadas y extender los beneficios de la ley a los cónyuges de militares reservistas y miembros de la

Guardia Nacional. En su memorial explicativo la Guardia Nacional expresó que la medida es acertada y necesaria, ya que actualiza la legislación vigente para reflejar la evolución de las Fuerzas Armadas para asegurar que los beneficios de la ley se apliquen a todas las ramas militares, incluyendo la Guardia Nacional y los empleados federales mencionados en el inciso 1 del Artículo 3.

De igual manera, la Guardia Nacional destacó la importancia de reconocer el papel de la USSF en la estrategia nacional de defensa y respaldó la inclusión de la Guardia Nacional dentro de la definición de "Fuerzas Armadas" en la ley. No formuló recomendaciones adicionales ni específicas, limitándose a reiterar su disposición para colaborar con la Comisión y atender cualquier duda relacionada con la medida.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Tras el análisis exhaustivo del P. de la C. 213 y los memoriales presentados, las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado, reconocen que la inclusión de la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (USSF) en la Ley 271-2012 y la extensión de sus beneficios a los cónyuges de todos los componentes militares, ya sea en servicio activo, reservistas o Guardia Nacional, constituye un acto de justicia y equidad. Esta enmienda no solo corrige una omisión legislativa, sino que reafirma el compromiso de Puerto Rico con las familias militares, eliminando barreras innecesarias y fortaleciendo el vínculo de solidaridad con quienes dedican sus vidas a la protección de los ideales de libertad y seguridad.

En conclusión, la medida se alinea plenamente con los desarrollos legislativos federales recientes, como la enmienda a la "Ley de Alivio Civil para Miembros del Servicio" (SCRA, por sus siglas en inglés), que establece requisitos federales para la portabilidad de licencias profesionales y refuerza las protecciones a los miembros del servicio y sus cónyuges. Además, lo propuesto en la medida es consistente con las políticas del Departamento de Defensa, que reconoce la importancia del empleo de los cónyuges militares para la retención y preparación de las fuerzas armadas. Investigaciones sobre el asunto revelan que cuando un cónyuge apoya la permanencia del miembro del servicio, este tiene siete veces más probabilidades de permanecer en servicio. Además, la tendencia nacional es clara, 49 de los 50 estados han aprobado estatutos de reconocimiento de licencias para cónyuges militares, con resultados positivos en la integración y empleabilidad de estas familias.

La aprobación de esta medida no solo es un acto de justicia, sino una inversión en la estabilidad, bienestar y reconocimiento de quienes se dedican a la protección de nuestros valores y seguridad nacional.

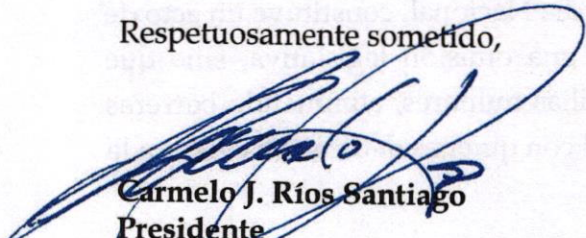
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado, certifican que el P. de la C. 213 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

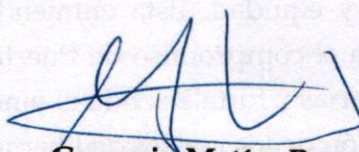
CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del P. de la C. 213, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente

Comisión de Relaciones Federales y
Viabilización del Mandato del Pueblo
para la Solución del Estatus


Gregorio Matías Rosario
Presidente

Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 213

13 DE ENERO DE 2025

Presentado el representante *Pérez Ortiz*
y suscrito por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos

LEY

Para enmendar los incisos 1 y 7 del Artículo 3, de la Ley Núm. 271- 2012, conocida como “Ley para la Creación de un Sistema Expedito de Reconocimiento por Endoso de Licencias Profesionales de Cónyuges de Militares y Empleados Federales” o, “License Portability Act of Puerto Rico”; a los fines de reconocer en dicho estatuto la existencia de la nueva rama de las Fuerzas Armadas, el “Space Force”; reconocer que estos beneficios aplican a cónyuges de militares, reservistas o miembros de la guardia nacional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2019, el Congreso de los Estados Unidos estableció la United States Space Force (USSF) como la sexta rama de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, marcando un hito significativo en la estrategia de defensa nacional. La misión principal de esta nueva rama es garantizar la seguridad y la supremacía de los intereses estadounidenses en el espacio, lo que la convierte en un componente esencial de la infraestructura militar y en un actor clave para enfrentar los desafíos del futuro. En reconocimiento a esta nueva realidad, es necesario que Puerto Rico ajuste su legislación para reflejar la estructura actual de las Fuerzas Armadas, extendiendo formalmente los beneficios y derechos existentes a los miembros de la USSF y sus familias.

La Ley Núm. 271-2012, conocida como la "Ley para la Creación de un Sistema Expedito de Reconocimiento por Endoso de Licencias Profesionales de Cónyuges de Militares y Empleados Federales," fue diseñada para aliviar las barreras profesionales que enfrentan los cónyuges de militares cuando son trasladados a Puerto Rico como parte de sus funciones. La ley permite el reconocimiento expedito de licencias profesionales obtenidas en otras jurisdicciones de los Estados Unidos, otorgando a estos profesionales la capacidad de continuar ejerciendo sus ocupaciones sin enfrentar retrasos burocráticos ni cargas financieras desproporcionadas. Este marco legal ha sido un paso significativo para facilitar la integración de las familias militares en Puerto Rico, promoviendo estabilidad económica, desarrollo profesional y calidad de vida.

No obstante, la legislación vigente no reconoce explícitamente a la United States Space Force, ni asegura que los beneficios contemplados se extiendan de manera uniforme a los cónyuges de todos los componentes militares, incluidos los reservistas y miembros de la Guardia Nacional. Esta laguna jurídica crea incertidumbre en la aplicación de los beneficios y representa una oportunidad para fortalecer el compromiso de Puerto Rico con las familias militares.

La vida militar, ya sea en el servicio activo, en la reserva o en la Guardia Nacional, impone desafíos únicos a los cónyuges y familias. Estos desafíos incluyen traslados frecuentes, interrupciones en sus carreras profesionales y ajustes constantes a nuevas comunidades. Según un estudio realizado por los Departamentos de Defensa y del Tesoro Federal, más del 35% de los cónyuges militares activos en el mercado laboral requieren licencias o certificaciones para ejercer sus profesiones y enfrentan barreras significativas cuando las licencias obtenidas en una jurisdicción no son reconocidas en otra. Los mismos estudios revelan que el 40% de los cónyuges militares consideran que las familias militares estarían más fortalecidas si los estados y territorios reconocieran automáticamente sus licencias y certificaciones profesionales.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la valentía y dedicación de los hombres y mujeres que sirven en todas las ramas de las Fuerzas Armadas, incluyendo a la USSF y la contribución invaluable de sus familias al bienestar de nuestra Nación. Asimismo, esta Asamblea entiende que la inclusión de la USSF en la Ley Núm. 271-2012 y la extensión de sus beneficios a los cónyuges de todos los componentes militares, sin importar si se trata de servicio activo, reservistas o Guardia Nacional, es un acto de justicia y equidad. Puerto Rico, como territorio alineado con los valores de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, debe garantizar que ninguna familia militar quede excluida de los beneficios que esta ley provee.

Por lo tanto, esta legislación busca enmendar la Ley Núm. 271-2012 para incluir explícitamente a los miembros de la United States Space Force y para aclarar que sus beneficios son aplicables a los cónyuges de militares de todos los componentes, ya sea en servicio activo, en la reserva o en la Guardia Nacional. Con esta Ley, Puerto Rico

reafirma su compromiso con las familias militares, eliminando barreras innecesarias y fortaleciendo su vínculo con quienes dedican sus vidas a proteger los ideales de libertad y seguridad de nuestra Nación. Este esfuerzo garantiza que las familias militares, independientemente de su rama o componente, tengan acceso a los recursos y beneficios necesarios para prosperar en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos 1 y 7 del Artículo 3 de la Ley Núm. 271-2012, según enmendada, conocida como “Ley para la Creación de un Sistema Expedito de Reconocimiento por Endoso de Licencias Profesionales de Cónyuges de Militares y Empleados Federales” o, “License Portability Act of Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3. – Definición de Términos

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Cónyuge Solicitante-

a. Aquella persona legalmente casada, según el ordenamiento legal de Puerto Rico, con un miembro de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América, la cual haya sido trasladada temporariamente a Puerto Rico por motivo de su pareja haber sido destacada en servicio militar activo por un periodo no mayor de seis (6) años. El domicilio permanente de esta persona lo constituirá un estado o territorio de la Unión Americana distinto a Puerto Rico.

b. Aquella persona legalmente casada, según el ordenamiento legal de Puerto Rico, con un empleado o una empleada federal perteneciente

1 a una de las siguientes agencias del Gobierno Federal, la cual haya sido
2 trasladada a Puerto Rico temporeramente por motivo de su pareja
3 haber sido destacada en servicio activo por un periodo no mayor de
4 seis (6) años y cuyo domicilio permanente lo constituya un estado o
5 territorio de la Unión Americana distinto a Puerto Rico:

6 i. Alcohol, Tobacco, Firearms, and Explosives Bureau;

7 ii. Central Intelligence Agency;

8 iii. Customs and Border Protection Agency;

9 iv. Department of Defense, incluyendo el Army, Air Force, Space
10 Force, Marine Corps y Navy;

11 v. Department of Homeland Security;

12 vi. Department of Justice;

13 vii. Drug Enforcement Administration;

14 viii. Federal Bureau of Investigations;

15 ix. Federal Bureau of Prisons;

16 x. Immigration and Customs Enforcement Agency;

17 xi. Marshals Service;

18 xii. Secret Service;

19 xiii. Transportation Security Administration;

20 xiv. U.S. Coast Guard;

21 xv. Veterans Affairs Department;

xvi. y cualquier otra agencia del Gobierno Federal, existente en la actualidad o que sea creada en el futuro por mandato del Congreso o del Presidente de los Estados Unidos de América, que se dedique a defender la seguridad pública de la Unión Americana o que ostente una división o departamento dedicado a tales fines. En el caso de que la agencia del Gobierno Federal concernida sólo posea una división o departamento que se dedique a la seguridad pública, entonces los beneficios y las obligaciones creadas por esta Ley sólo serán extensibles a los miembros o empleados de la referida división o departamento.

...

2. ...

...

7. Fuerzas Armadas —Los miembros de cualquiera de los seis (6) componentes armados de los servicios uniformados de los Estados Unidos de América, los cuales son: el Ejército (“Army”); la Marina (“Navy”); la Fuerza Aérea (“Air Force”); el Cuerpo de Infantería de Marina (“Marine Corps”); la Guardia Costera (“Coast Guard”) y la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (United States Space Force); así como sus correspondientes componentes de Reserva, incluyendo la Guardia Nacional, tanto la terrestre (“Army National Guard”) como la aérea (“Air National Guard”) cuando sean activadas por el

1 Presidente de los Estados Unidos, según lo dispuesto en el US Code
2 Title 10, Sec.101, US Code Title 32, Sec.101.

3 Los miembros de los otros dos (2) servicios uniformados de los
4 Estados Unidos de América que no son armados, que son, el Cuerpo
5 de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera
6 ("NOAA") y el Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de
7 los Estados Unidos ("PHS"), específicamente sus oficiales
8 comisionados y oficiales de nombramiento administrativo ("warrant
9 officers"), se considerarán comprendidos en esta definición
10 únicamente al ser movilizados, activados e integrados en dichas
11 Fuerzas Armadas por el Presidente de los Estados Unidos, conforme a
12 la autoridad que le otorga la ley federal.

13 ..."

14 Sección 2.- Se ordena a las Agencias y Departamentos pertinentes, según
15 mencionados en la Ley Núm. 271-2012, a tomar todas las medidas necesarias para
16 implementar esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse adoptar la reglamentación
17 pertinente.

18 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 31 '25 PM 2:35
Ming
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 216

INFORME POSITIVO

31 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 216, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 216 (en adelante, P. de la C. 216) según presentado, tiene como propósito enmendar los Artículos 8 y 12 de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", a los fines de ampliar los términos para reinvertir el dinero producto de la venta de una propiedad que constituye hogar seguro y solicitar el beneficio de hogar seguro en los procesos de venta por sentencia o ejecución.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

EL HOGAR SEGURO

La Ley 195-2011, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", tiene como propósito fortalecer la protección social y jurídica de las familias puertorriqueñas frente al riesgo de perder su residencia principal. Su carácter es profundamente social, pues parte del reconocimiento de que el hogar es el núcleo esencial de la estabilidad económica y emocional del individuo y la familia. La pérdida del hogar constituye una tragedia que desestabiliza a todo el grupo familiar, por lo que el Estado asume el deber de garantizar un marco legal robusto que salvaguarde ese patrimonio fundamental

En su vertiente de protección social, la Ley 195-2011 procura asegurar que todo individuo domiciliado en Puerto Rico pueda poseer y disfrutar de una vivienda segura, libre de la amenaza de embargos o ejecuciones forzosas. Esta protección se fundamenta en el interés público de mantener la cohesión familiar, fomentar la adquisición de vivienda propia y proteger el único patrimonio de muchos ciudadanos, especialmente de los sectores más vulnerables, como personas mayores, familias de bajos ingresos o jefes de hogar únicos

En el plano jurídico, la Ley 195-2011 crea un régimen amplio de "hogar seguro", que protege la residencia principal del ciudadano de embargos, ejecuciones y sentencias judiciales, salvo en casos expresamente exceptuados como hipotecas o deudas contributivas.

PROTECCIÓN EN CASOS DE VENTA

El Artículo 8 de la Ley 195-2011 establece que cuando una persona venda su propiedad designada como hogar seguro, el dinero obtenido por esa venta estará protegido frente a los acreedores por un período de nueve (9) meses, siempre que el vendedor lo reinvierta en otra propiedad ubicada en Puerto Rico destinada a ser su nueva residencia principal. El P. de la C. 216 propone aumentar este término a doce (12) meses.

 Durante ese término, el dinero mantiene el mismo carácter protegido que la propiedad original, evitando que sea objeto de embargo o ejecución. Sin embargo, la Ley aclara que esta protección no altera ni limita las obligaciones contributivas establecidas por otras leyes.

Si la nueva propiedad adquirida tiene un valor menor que la anterior, la diferencia en dinero no estará protegida, perdiendo esa porción la inmunidad que otorga el derecho de hogar seguro.

RECLAMACIÓN DE HOGAR SEGURO EN VENTA POR SENTENCIA O EJECUCIÓN

El Artículo 12 de la Ley 195-2011 fija el procedimiento judicial para reclamar la protección del hogar seguro cuando una propiedad se enfrenta a una ejecución o embargo. Establece que el propietario tiene un plazo de treinta (30) días desde que se solicita la ejecución, el embargo o cualquier medida preventiva para presentar una moción juramentada ante el tribunal reclamando el beneficio. El P. de la C. 216 propone aumentar este término sesenta (60) días.

En su moción, el propietario debe describir la finca y afirmar bajo juramento que la ocupa como su residencia principal y que no ha designado otra propiedad como hogar seguro.

El acreedor o parte ejecutante tiene diez (10) días para responder, y si surge controversia, el tribunal celebrará una vista evidenciaría para evaluar la prueba presentada. Luego, el juez deberá resolver en un término de quince (15) días, y la parte

afectada podrá apelar dentro de los quince (15) días siguientes. Mientras no haya una resolución final y firme que determine la inaplicabilidad del hogar seguro, no podrá celebrarse la venta judicial del inmueble.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 216, ponderó y analizó los memoriales explicativos que recibió la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. Estos son: Oficina de Servicios Legislativos, Asociación de Bancos de Puerto Rico, Departamento de Justicia y la Asociación de Bancos Hipotecarios de Puerto Rico.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) favorece la medida. La OSL añade que tan fundamental y de alto interés público es el derecho a la propiedad, que podría decirse que el principio del concepto del Estado como el ente jurídico que conocemos en la actualidad nació de teorías políticas que buscaban otorgar la máxima protección al derecho de las personas de defender y disfrutar de su propiedad. Concluye la OSL diciendo que el P. de la C. 216 responde a un ejercicio válido del poder de formulación de política pública de la Asamblea Legislativa, consistente en proteger el interés propietario de los titulares puertorriqueños.

ASOCIACION DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico se opone a la medida. A juicio de la entidad que agrupa los bancos de Puerto Rico, la extensión de los términos es objetable porque la misma provocaría mayor dilación en la solución de los casos ante el tribunal y se fundamenta en hechos que no necesariamente se atemperan a la realidad actual.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia favorece la medida. El Departamento destaca que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de amplia discreción y facultad para promulgar legislación que tengan como propósito promover y proteger los intereses y el bienestar del pueblo, amparado en los plenos poderes concedidos en la Constitución de Puerto Rico. Bajo ese palio constitucional, añaden, la legislatura tiene el poder de formular la política pública estrictamente conforme a la discreción que le otorga el sistema republicano de gobierno, y la cual se promueve en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender la realidad imperante. Concluyen que el propósito del P. de la C. 216 es encomiable, ya que busca ampliar las protecciones que

tiene el deudor al amparo de la Ley, extendiendo los términos que este tiene para utilizar el dinero de la venta en otra propiedad que constituya el hogar seguro y para solicitar mediante moción el ejercicio de este derecho, una vez se solicite el embargo o la ejecución.

ASOCIACIÓN DE BANCOS HIPOTECARIOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos Hipotecarios de Puerto Rico asume una posición neutral sobre la medida. Mencionan que la medida tiene un impacto en otros negocios de financiamiento y en la capacidad de estos sectores de poder facilitar y mantener programas de préstamos y financiamiento que atienda las necesidades de los ciudadanos. También puede impactar relaciones contractuales previamente contraídas, con clientes e inversionistas, aspecto que también está cobijado por la Constitución. Destacan que es importante evaluar la necesidad de las enmiendas, con el uso de data empírica o estudios, que reflejen una necesidad de expandir los términos y su funcionalidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 216 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 216, según fue referido, también analizó las leyes aplicables y los memoriales explicativos que recibió la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representante.

Esta Comisión concluye que el P. de la C. 216 representa un paso afirmativo hacia el fortalecimiento de la política pública de protección del hogar principal y la estabilidad familiar en la Isla. Al proponer la ampliación de los términos para reinvertir el dinero producto de la venta de una propiedad y para reclamar el beneficio de hogar seguro en casos de ejecución o embargo, la medida busca otorgar mayor margen de tiempo y certeza jurídica a los ciudadanos que atraviesan situaciones económicas o judiciales adversas, garantizando así la continuidad del derecho constitucional al disfrute de su propiedad.

El proyecto reafirma la naturaleza social de la Ley 195-2011, al reconocer que el hogar constituye no solo el principal patrimonio material de las familias puertorriqueñas, sino también el fundamento emocional y económico de su estabilidad. En un contexto de retos económicos y judiciales, extender los plazos de

protección responde a un acto de razonabilidad, que armoniza con el deber del Estado de promover viviendas seguras y asequibles.

Si bien algunas entidades del sector financiero manifestaron reservas sobre los posibles efectos de dilación procesal o impacto contractual, la Comisión considera que la ampliación de los términos no desvirtúa los mecanismos de ejecución de hipoteca ni menoscaba derechos adquiridos, sino que introduce una protección más razonable y proporcional para los propietarios, dentro de los límites y excepciones ya establecidos en la ley. Además, la medida encuentra respaldo jurídico y constitucional en la amplia discreción legislativa para definir la política pública de vivienda y protección patrimonial, conforme al interés público y al bienestar general.

Por las razones antes expuestas, esta Comisión entiende que el P. de la C. 216 contribuye a robustecer el marco de justicia social y la seguridad jurídica de las familias puertorriqueñas, asegurando que el derecho al hogar seguro se ejerza con mayor efectividad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 216** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

~~RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.~~



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 216

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar los Artículos 8 y 12 de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", a los fines de ampliar los términos para reinvertir el dinero producto de la venta de una propiedad que constituye hogar seguro; solicitar el beneficio de hogar seguro en los procesos de venta por sentencia o ejecución; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 7, dispone que "[l]as leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo". Este principio constitucional da origen a la figura del "hogar seguro" en nuestro sistema legal, ofreciendo protección esencial al patrimonio familiar frente a reclamos de acreedores.

La noción de "hogar seguro" tiene sus raíces en la legislación puertorriqueña desde 1903. La Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936 modernizó estas disposiciones, y posteriormente, la Ley ~~Núm.~~ 116-2003 incrementó el límite de protección bajo este concepto. Sin embargo, la verdadera transformación llegó con la aprobación de la Ley ~~Núm.~~ 195-2011. Esta legislación innovadora consolidó el derecho de hogar seguro al extender su protección al valor total de la propiedad de un deudor, proporcionando

una defensa más sólida contra embargos y ejecuciones de sentencias. Esta ampliación representa un avance significativo frente al estado de derecho anterior, que limitaba la protección a un monto específico del valor de la propiedad, y refuerza el derecho de cada ciudadano a disfrutar de un hogar inviolable.

En **Rodríguez v. Pérez**, 161 D.P.R. DPR 637 (2004), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó que toda persona que sea jefe de familia tiene el derecho irrenunciable a poseer y disfrutar de un "hogar seguro". Este derecho permite que una persona conserve, libre de embargos, una propiedad cuyo valor no exceda de quince mil dólares. La protección del hogar seguro se extiende a un predio de terreno y los edificios que se encuentren en él, siempre y cuando la propiedad sea ocupada por el jefe de familia o su núcleo familiar como residencia principal. Además, cualquier acuerdo o pacto que busque limitar o renunciar a este derecho es considerado nulo de pleno derecho.

Este fallo del Tribunal Supremo subraya la importancia del hogar seguro como un derecho fundamental en el sistema jurídico de Puerto Rico, reforzando su carácter inalienable y garantizando una protección esencial para las familias ante posibles reclamaciones de acreedores.

La Ley ~~Núm.~~ 195-2011, comúnmente conocida como la Ley de Hogar Seguro, no solo protege el aspecto económico de la propiedad, sino que también establece un escudo jurídico para salvaguardar la estabilidad y el bienestar de las familias puertorriqueñas. Les asegura un refugio seguro ante adversidades económicas. La propuesta de enmienda busca precisamente ampliar y flexibilizar los términos de esta ley, incrementando así los beneficios para quienes soliciten esta protección.

Entre los cambios propuestos, se incluye una extensión del período que tienen las personas para reinvertir en una nueva propiedad tras la venta de su hogar seguro. ~~Esta modificación es vital debido a las complicaciones adicionales que enfrentaron los propietarios a raíz del huracán María. Este causó daños estructurales severos a muchas viviendas y provocó la interrupción prolongada de servicios básicos como agua y electricidad. Emergencias de tal magnitud son susceptibles de volver a ocurrir, lo cual justifica extender el periodo con el que cuentan los titulares de propiedades que constituyen hogares seguros para reinvertir en otra propiedad.~~

Además, esta Ley extiende el plazo para reclamar la protección de hogar seguro en casos de venta forzada por sentencia o ejecución.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, esta Asamblea Legislativa, reconociendo su responsabilidad de proteger a las familias puertorriqueñas y garantizar la seguridad de sus hogares, considera necesario aprobar la presente Ley. Con ello, se fortalece el marco de protección del hogar seguro, adaptándolo a las necesidades

contemporáneas y reforzando el derecho de los ciudadanos a contar con un techo digno y protegido.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 195-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Protección en casos de venta

En los casos donde se venda la propiedad que constituya hogar seguro conforme a las disposiciones de esta Ley, el dueño tendrá un plazo de doce (12) meses, a partir del momento de la venta, para invertir el dinero recibido en otra propiedad localizada en Puerto Rico y para que ésta constituya su nuevo hogar seguro. En estos casos, el dinero recibido por la antigua propiedad quedará protegido de acreedores durante esos doce (12) meses. La protección económica aquí dispuesta se dirige exclusivamente a dictar las reglas del derecho a hogar seguro y en nada restringe lo dispuesto en las leyes contributivas.

En los casos en los que posteriormente se adquiriera una propiedad de menor cuantía, la diferencia en dinero no quedará protegida por las disposiciones de esta Ley."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 195-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Reclamación de hogar seguro en venta por sentencia o ejecución.

La solicitud del beneficio de hogar seguro se hará mediante moción que se presentará en el tribunal, dentro del término de sesenta (60) días a contar desde

1 la fecha en que se solicita la ejecución de propiedades pertenecientes
2 al demandado para satisfacer una sentencia dictada por un tribunal competente;
3 o a partir del momento en que se solicita un embargo o anotación preventiva o
4 cualquier otro mecanismo preventivo en aseguramiento de sentencia, en contra
5 de las propiedades del demandado.

6 ..."

7 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO OCT 27 25PM 2:30

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 225

INFORME POSITIVO

2 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 225, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 225, tiene como propósito declarar el 15 de mayo de cada año como el "Día de las Fraternidades y Sororidades en Puerto Rico", a los fines de exaltar dichas organizaciones y agradecer su continua labor por enaltecer el servicio público, tanto individual como colectivo.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos de la medida, el movimiento sororitario y fraternitario en Puerto Rico se origina en la primera mitad del siglo XX como una expresión de la juventud universitaria frente a los reclamos de justicia social, libertad de expresión y defensa de la educación pública. La Universidad de Puerto Rico se convirtió en el espacio medular donde estas luchas adquirieron forma, propiciando en 1923 la fundación de la primera fraternidad y, en 1927, la primera sororidad.

Desde entonces, estas organizaciones han evolucionado hasta convertirse en instituciones casi centenarias, cuyos cimientos descansan sobre valores de compromiso social, vocación de servicio público y sentido de responsabilidad con la comunidad. La trascendencia de su legado radica en la continuidad de esas luchas, que no solo

marcaron a una generación, sino que permanecen vivas en la formación de liderazgos y en la afirmación de nuestra identidad colectiva.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico ha considerado el contenido del P. de la C. 225 a la luz de los factores sociales y académicos que enmarcan la medida. La evaluación de esta Comisión reconoce que el proyecto no surge en el vacío, sino que se inserta en un trasfondo histórico en el cual las organizaciones estudiantiles han desempeñado un rol determinante en la formación de líderes, en la defensa de la educación pública y en la promoción de valores de justicia social e igualdad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

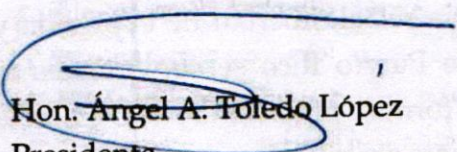
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. de la C. 225 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Como parte del análisis realizado, la Comisión de Gobierno entiende que el P. de la C. 225 es una medida meritoria y necesaria, pues reconoce el valor histórico y social de las organizaciones sororitarias y fraternitarias en Puerto Rico y refuerza su aportación al desarrollo de la vida universitaria y comunitaria.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 225 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 225

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por los representantes *Rodríguez Aguiló* y *Morey Noble*
y suscrito por la representante *Pérez Ramírez* y el representante *Colón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para declarar el 15 de mayo de cada año como el “Día de las Fraternidades y Sororidades en Puerto Rico”, a los fines de exaltar dichas organizaciones y agradecer su continua labor por enaltecer el servicio público, tanto individual como colectivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el movimiento sororitario y fraternitario surgió como una alianza entre jóvenes universitarios motivados por el llamado ineludible a la defensa de la educación pública, la justicia e igualdad social. Desde entonces, las sororidades y fraternidades se han convertido en instituciones casi centenarias que han levantado columnas sobre sus cimientos, los cuales reflejan su compromiso social, su vocación por el servicio público y su sentido de responsabilidad con la sociedad. Sin duda, la historia de estas organizaciones está forjada por eventos dramáticos que trascienden el momento en que se originaron permeando su espíritu de compromiso con las generaciones presentes y futuras.

A principios del siglo XX, se dieron varios de estos eventos en Puerto Rico. Para esta época, los puertorriqueños comenzaban a organizarse para comenzar una de las transformaciones políticas, sociales y económicas más importantes de nuestra vida como pueblo. Durante estos años, la Universidad de Puerto Rico representó uno de los espacios

principales para la construcción de importantes luchas sociales; entre ellas, el reclamo a la libertad de expresión y la defensa de la educación pública. Estos eventos motivaron a un grupo de estudiantes universitarios, en 1923, a fundar la primera fraternidad en Puerto Rico y, posteriormente, en 1927, fundar la primera sororidad.

Por décadas, las fraternidades y sororidades – todas organizaciones sin fines de lucro, acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico – se han desarrollado más allá de las aulas del primer centro docente del país para forjar líderes que le sirvan con compromiso a nuestro pueblo desde todos los sectores. Entre ellos, podemos destacar los siguientes frateros distinguidos y sororas distinguidas: (1) Rafael Hernández Colón (Phi Eta Mu); (2) Jaime B. Fuster Berlingeri (Phi Eta Mu); (3) Baltasar Corrada del Río (Phi Eta Mu); (4) Severo Colberg Toro (Phi Eta Mu); (5) Carlos Romero Barceló (Phi Eta Mu); (6) Víctor Pons Núñez (Phi Eta Mu); (7) Antonio “Tony” Fas Alzamora (Phi Eta Mu) (8) Sor Isolina Ferré (Mu Alpha Phi) ; (9) Mercedes Marrero de Bauermeister (Mu Alpha Phi); (10) Rosario Ferré (Mu Alpha Phi); (11) Luis A. Ferré (Phi Sigma Alpha); (12) José Miguel Agrelot (Phi Sigma Alpha); (13) Eduardo Bhatia Gautier (Phi Sigma Alpha); (14) Raúl Juliá (Phi Sigma Alpha); (15) Miguel Hernández Agosto (Phi Sigma Alpha); (16) Pedro Pierluisi Urrutia (Nu Sigma Beta); (17) Rubén Berríos Martínez (Nu Sigma Beta); (19) Rafael “Churrumba” Cordero (Nu Sigma Beta); (20) Jaime Fonalledas (Nu Sigma Beta); (21) Francisco Rebollo (Nu Sigma Beta); (22) Noel Colón Martínez (Nu Sigma Beta); (23) Jaime Pieras (Nu Sigma Beta); (24) Margarita Fernández Zabala (Eta Gamma Delta); (25) Rosa Emilia Rodríguez (Eta Gamma Delta); y (26) Carmen Ana Culpepper (Eta Gamma Delta); (27) Ricardo Alegría (Alpha Beta Chi); (28) Jorge A. Ramos Comas (Alpha Beta Chi); (29) Armandito Torres Ortiz (Alpha Beta Chi); (30) Alejandro García Padilla (Alpha Beta Chi); (31) Juan Mari Brás (Phi Delta Gamma); (32) Agustín “Tito” Lara (Phi Delta Gamma);

Por todo lo expuesto anteriormente, las sororidades y fraternidades de Puerto Rico sugieren que se declare el 15 de Mayo de cada año como el “Día de las Fraternidades y Sororidades en Puerto Rico”, a los fines de exaltar dichas organizaciones y agradecer su continua labor por enaltecer el servicio público, tanto individual como colectivo, y dar ejemplo de entendimiento, de unidad de propósitos y de compromiso para darle continuidad a la obra futura.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se declara el 15 de mayo de cada año como el “Día de las Fraternidades
- 2 y Sororidades en Puerto Rico”, a los fines de exaltar dichas organizaciones y agradecer
- 3 su continua labor por enaltecer el servicio público, tanto individual como colectivo.

1 Artículo 2.-El (La) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá una proclama oficial
2 alusiva al “Día de Fraternidades y Sororidades en Puerto Rico”, con al menos diez (10)
3 días de antelación al 15 de mayo de cada año, la cual será difundida a los medios de
4 comunicación para su divulgación.

5 Artículo 3.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN24'25PM7:26

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 286

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 286, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 286 tiene como propósito "...crear la "Ley del Registro Digital de Agricultores y Productos Locales", con el propósito de establecer un registro digital público de Agricultores Bonafide de Puerto Rico y los productos que cosechan, adscrito al Departamento de Agricultura, con el objetivo principal de promover el acceso de la ciudadanía a información sobre los agricultores bonafide y los productos que cosechan; ordenar al Departamento de Agricultura, llevar a cabo su desarrollo, implementación y operación; establecer la política pública a favor del acceso a productos locales; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[l]a agricultura es un sector fundamental para el desarrollo económico, la seguridad alimentaria y la sostenibilidad de Puerto Rico. Lamentablemente y de manera histórica, nuestra Isla ha dependido en gran medida de productos importados, lo que no solo genera una fuga de capitales hacia otros mercados, sino que también estamos expuestos a vulnerabilidades en caso de desastres naturales, interrupciones en las cadenas de suministro o fluctuaciones en los precios internacionales.

Cabe señalar que, los agricultores locales enfrentan innumerables retos significativos e importantes que, sin duda alguna, dificultan su crecimiento y sostenibilidad, entre los cuales se destacan la falta de acceso a mercados, información limitada sobre los distintos productos locales disponibles y la total competencia desigual que se da con productos importados que, muchas veces, se venden a precios más bajos. Por otro lado, los consumidores puertorriqueños también carecen de herramientas que les permitan identificar dónde y cómo adquirir productos frescos cosechados en Puerto Rico.

Son muchos los estudios que validan y demuestran que fortalecer la agricultura local contribuye significativa y grandemente al desarrollo de la economía local, crea empleos y fomenta la autosuficiencia. Además, los productos locales sin duda alguna, son de mayor calidad y frescura, lo que también se convierte en un beneficio importante para la salud de nuestra gente.



Entendiendo claramente cuáles son los retos y oportunidades, esta Ley, busca promover la agricultura local y dar a conocer los productos cosechados por los agricultores mediante la creación de un Registro Público digital de Agricultores Bonafide, una herramienta digital accesible que permita a la ciudadanía poder identificar de manera fácil y rápida a los agricultores bonafide de Puerto Rico, los productos que cosechan y los lugares donde están disponibles alrededor de todo el País. Esta iniciativa también ayudará a los agricultores a promocionar sus productos y conectarse con nuevos mercados y oportunidades.

El desarrollo de este registro representa un paso importante y significativo hacia la creación de un sistema alimentario más visible y sostenible en Puerto Rico. Al fomentar la compra de productos locales, fortalecemos el lazo entre los agricultores y las comunidades, reducimos nuestra dependencia de importaciones y promovemos una economía local más fuerte y empática.

Asimismo, esta herramienta estará diseñada para ser amigable y de fácil manejo por el usuario, que así decida utilizarla y debe ser accesible desde cualquier dispositivo electrónico. Se actualizará regularmente para garantizar que la información sea lo más actual posible, contribuyendo a posicionar a Puerto Rico como un ejemplo de cómo la tecnología puede apoyar a sectores tradicionales como la agricultura.

Con esta Ley, reafirmamos nuestro compromiso de apoyar a los agricultores locales, promover el consumo de productos frescos y de calidad, y de igual manera garantizamos el acceso a los productos y la información de contacto de manera rápida y eficiente.

Así pues, se propone crear un registro digital público de Agricultores Bonafide de Puerto Rico y los productos que cosechan, adscrito al Departamento de Agricultura.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios que tuvo a bien hacerle el Departamento de Agricultura, a la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes.

Aunque reconocemos que, el Departamento de Agricultura se opuso a la aprobación del P. de la C. 286, entendemos que las enmiendas introducidas a la medida, atenuarán la postura inicial de la Agencia. En síntesis, sus reservas tienen su base, sobre los siguientes argumentos

[e]n estos momentos, nuestra agencia todavía se encuentra laborando en mejoras el recién sistema de Agroperfil y estudiando los cambios y apoyo necesario para ampliar los trabajos de la División de Estadísticas Agrícolas. A esos efectos, nos aprestamos a crear una nueva Oficinas de Asuntos Económicos y Estadísticos, donde se integran funciones del DAPR bajo una misma división, las cuales se darán apoyo entre sí, y servirá para agilizar la recopilación de datos y análisis de política pública para incentive económicos a los agricultores, ganaderos, y productores.

Con la optimización de ambas iniciativas antes mencionadas, estaríamos en un mejor panorama para integrar un sistema público que permita a la ciudadanía buscar por tipo de producto, municipio y nombre del agricultor o finca, que sea compatible con dispositivos móviles y que sea actualizado trimestralmente, coma pretende el P. de la C. 286.

Debemos señalar que para el establecimiento de una iniciativa coma la que pretende el Proyecto, se hace necesaria la asignación de fondos, para lo cual no se provee. Es necesario tener en cuenta que la publicación de la información del agricultor debe ser voluntaria. Además, que el tiempo de implantación de 90 días no es razonable por los trámites previos que habría que llevar a cabo.

Obsérvese que, ya el Departamento de Agricultura se encuentra trabajando sobre un denominado Agroperfil, el cual tiene su génesis en la Orden Administrativa 2023-33, PARA ESTABLECLER EL REGISTRO COMPULSORIO DE TODO AGRICULTOR PARTICIPANTE DE PROGRAMAS DE INCENTIVOS AGRICOLAS Y SUBSIDIOS DE LA ADEA, INCLUIDOS SUBSIDIO SALARIAL Y SUBSIDIO PARA EL PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS LEY NUM. 12-1996, EN LA PLATAFORMA DIGITAL AGROPERFIL. Este sistema permite al agricultor registrarse en el Agroperfil y mantener al día su información de contacto, información sobre sus operaciones y cultivos. La información recopilada es compartida por las diferentes divisiones dentro de las agencias adscritas al Departamento de Agricultura y brinda al agricultor una forma segura y rápida de administrar sus solicitudes. No obstante, el Departamento aún se encuentra laborando en mejoras al sistema de Agroperfil y estudiando los cambios y apoyo necesario para ampliar los trabajos de la División de Estadísticas Agrícolas.

Ahora bien, es de rigor señalar que, el Artículo 6 del proyecto ha sido enmendado, a los fines de disponer que corresponderá al Departamento de Agricultura adoptar la reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de esta Ley, en un período no mayor de ciento ochenta (180) días tras su aprobación. Posteriormente, contará con ciento ochenta (180) días adicionales, para crear el registro, hacer las programaciones de rigor, y para implantar el mismo, conforme a lo que sería esta nueva "Ley del Registro Digital de Agricultores y Productos Locales".

Entendemos que, con las enmiendas propuestas, le otorgamos el tiempo suficiente al Departamento de Agricultura, para que pueda culminar con cualquier tarea que le quede pendiente para poner a operar en su máxima capacidad al Agroperfil.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Sin duda, los propósitos que promueven la presentación del P. de la C. 284, se encuentran perfectamente alineados con la política pública existente en Puerto Rico, según lo contemplado en el Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010". Valga mencionar que, el sector agrícola de Puerto Rico enfrenta grandes desafíos que han provocado una disminución en la producción agrícola y aumento en la dependencia de las importaciones.

Por tanto, es necesario implantar políticas públicas que fomenten la utilización eficiente de los terrenos agrícolas disponibles y promuevan la colaboración entre nuestros agricultores. Así las cosas, el proyecto propone la creación de un registro digital público de Agricultores Bonafide de Puerto Rico y los productos que cosechan, adscrito al Departamento de Agricultura, con el objetivo principal de promover el acceso de la ciudadanía a información sobre los agricultores bonafide y los productos que cosechan.

Con esta legislación, evidenciamos nuestro compromiso de reconocer al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y de desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea económicamente viable y de alta demanda.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 286 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

 Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 286, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

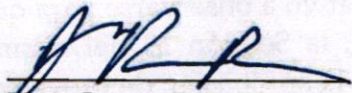
³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura



(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(8 DE MAYO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 286

30 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Colón Rodríguez*
y suscrito por la representante *Medina Calderón*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY



Para crear la "Ley del Registro Digital de Agricultores y Productos Locales", con el propósito de establecer un ~~que establece el~~ registro digital público de Agricultores Bonafide de Puerto Rico y los productos que cosechan, adscrito al Departamento de Agricultura, con el objetivo principal de promover el acceso de la ciudadanía a información sobre los agricultores bonafide y los productos que cosechan; ordenar al Departamento de Agricultura, llevar a cabo su desarrollo, implementación y operación; establecer la política pública a favor del acceso a productos locales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura es un sector fundamental para el desarrollo económico, la seguridad alimentaria y la sostenibilidad de Puerto Rico. Lamentablemente y de manera histórica, nuestra Isla ha dependido en gran medida de productos importados, lo que no solo genera una fuga de capitales hacia otros mercados, sino que también estamos expuestos a vulnerabilidades en caso de desastres naturales, interrupciones en las cadenas de suministro o fluctuaciones en los precios internacionales.

Los Cabe señalar que, los agricultores locales enfrentan innumerables retos significativos e importantes que, sin duda alguna, dificultan su crecimiento y

sostenibilidad, entre los cuales se destacan la falta de acceso a mercados, información limitada sobre los distintos productos locales disponibles y la total competencia desigual que se da con productos importados que, muchas veces, se venden a precios más bajos. Por otro lado, los consumidores puertorriqueños también carecen de herramientas que les permitan identificar dónde y cómo adquirir productos frescos cosechados en Puerto Rico.

Son muchos los estudios que validan y demuestran que fortalecer la agricultura local contribuye significativa y grandemente al desarrollo de la economía local, crea empleos y fomenta la autosuficiencia. Además, los productos locales sin duda alguna, son de mayor calidad y frescura, lo que también se convierte en un beneficio importante para la salud de nuestra gente.

Entendiendo claramente cuáles son los retos y oportunidades, ~~este proyecto de ley~~ esta Ley, busca promover la agricultura local y dar a conocer los productos cosechados por los agricultores mediante la creación de un Registro Público digital de Agricultores Bonafide, una herramienta digital accesible que permita a la ciudadanía poder identificar de manera fácil y rápida a los agricultores bonafide de Puerto Rico, los productos que cosechan y los lugares donde están disponibles alrededor de todo el País. Esta iniciativa también ayudará a los agricultores a promocionar sus productos y conectarse con nuevos mercados y oportunidades.

El desarrollo de este registro representa un paso importante y significativo hacia la creación de un sistema alimentario más visible y sostenible en Puerto Rico. Al fomentar la compra de productos locales, fortalecemos el lazo entre los agricultores y las comunidades, reducimos nuestra dependencia de importaciones y promovemos una economía local más fuerte y empática.

Asimismo, esta herramienta estará diseñada para ser amigable y de fácil manejo por el usuario, que así decida utilizarla y debe ser accesible desde cualquier dispositivo electrónico. Se actualizará regularmente para garantizar que la información sea lo más actual posible, contribuyendo a posicionar a Puerto Rico como un ejemplo de cómo la tecnología puede apoyar a sectores tradicionales como la agricultura.

Con esta Ley, reafirmamos nuestro compromiso de apoyar a los agricultores locales, promover el consumo de productos frescos y de calidad, y de igual manera garantizamos el acceso a los productos y la información de contacto de manera rápida y eficiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Esta Ley se conocerá como la "Ley del Registro Digital de

1 Agricultores y Productos Locales".

2 Artículo 2. Política Pública

3 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar el acceso de
4 la ciudadanía a productos locales mediante el desarrollo de herramientas
5 tecnológicas que permitan identificar a los agricultores bonafide y los productos que
6 cosechan en la Isla.

7 Artículo 3. Definiciones

8 Para fines de esta Ley, los términos tendrán los siguientes significados:

 9 a) Agricultor bonafide: Persona natural o jurídica certificada por el
10 Departamento de Agricultura bajo ese estatus.

11 b) Registro Público de Agricultores: Plataforma digital que contendrá
12 información sobre los agricultores bonafide, los productos que cosechan y los
13 lugares donde están disponibles, incluyendo pero no limitándose a sus
14 números de teléfono de contacto, correo electrónico, dirección física y postal.

15 c) Departamento: Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

16 Artículo 4. Creación del Registro Público de Agricultores Bonafide

17 Se ordena al Departamento de Agricultura establecer y mantener un registro
18 público digital que incluirá:

19 1. Nombre del agricultor o empresa agrícola.

20 2. Productos cosechados.

21 3. Ubicación de la finca o punto de venta.

22 4. Información de contacto (teléfono, correo electrónico, redes sociales).

1 5. Certificación de agricultor bonafide.

2 El registro deberá ser organizado de forma que sea fácil de buscar por
3 tipo de producto, municipio y nombre del agricultor o finca. Se autoriza el
4 uso de plataformas digitales que tenga la agencia para la implementación
5 del registro. Se debe cumplir con el propósito de que los agricultores tengan
6 su información actualizada y para el fácil acceso a los servicios de la agencia,
7 así como solicitar los incentivos agrícolas.

8 Artículo 5. Accesibilidad y Promoción

9 El registro deberá:

- 10 1. Ser de acceso gratuito para el público en general.
- 11 2. Ser compatible con dispositivos móviles y computadoras.

12 El Departamento de Agricultura deberá llevar a cabo campañas de
13 concienciación y promoción del uso del registro para fomentar la compra de
14 productos locales.

15 Artículo 6. Reglamentación

16 El Departamento de Agricultura adoptará la reglamentación necesaria para
17 implementar las disposiciones de esta Ley, en un período no mayor de
18 ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días tras su aprobación. Posteriormente,
19 contará con ciento ochenta (180) días adicionales, para crear el registro, hacer las
20 programaciones de rigor, y para implantar el mismo, conforme a lo aquí establecido.

21 Artículo 7. Cláusula de Separabilidad

22 Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, ello no

- 1 afectará las demás disposiciones que permanecerán en pleno vigor y efecto.
- 2 Artículo 8. Vigencia
- 3 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ML

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 16 '25 AM 9:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 288

INFORME POSITIVO

16 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 288, con las **enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 288, según redactado, tiene como propósito: "...para designar la Carretera PR-39 conocida como la calle Cerra en Santurce del Municipio de San Juan como "Centro Gastronómico y Cultural Metropolitano"; autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña al desarrollo conjunto de planes de mercadeo, promoción y apoyo de estos sectores; y para otros fines relacionados."

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

La calle Cerra tiene una historia rica en desarrollo, transformación y cultura. Esta legendaria calle de Santurce hace más de 3 décadas albergó algunas de las discográficas y oficinas más importantes de la salsa, incluida la famosa Fania Records. Sin embargo, cuando la tecnología y la internet transformaron la industria disquera fueron cerraron los sellos discográficos y las oficinas. Esto contribuyó que la calle fuera descuidada y se convirtió en un área peligrosa y deprimida económicamente. Afortunadamente, en los últimos años, un grupo de empresarios locales ha logrado revitalizar

esta histórica calle, a través de la incorporación de nuevos restaurantes, bares y murales.

Además, la calle Cerra se ha convertido en uno de los lugares más emblemáticos y culturales de San Juan y de todo Puerto Rico, siendo representativo de nuestra diversidad y excelencia en gastronomía. La expansión del área con venta de productos locales, la construcción de nuevos locales y el establecimiento de restaurantes y barras, integrando elementos culinarios locales e internacionales en donde brindan una oferta gastronómica exquisita en el área. Parte de las actividades que se ofrecen en la calle es la celebración del Festival "Santurce es Ley" el cual expone a Puerto Rico a nivel mundial, donde se invita a muralistas locales e internacionales a usar la calle como lienzo en blanco para que puedan expresar y realizar su arte.

Su transformación ha sido de gran magnitud convirtiendo la calle Cerra en un lugar de referencia gastronómica y cultural. Su variedad gastronómica es reconocida local e internacionalmente y se perfila como una de las zonas de mayor crecimiento gastronómico, económico y cultural del área metropolitana.

Reconociendo el notable crecimiento gastronómico que ha despuntado en la Isla, junto con la preservación cultural que se encuentra inmersa en este sector de la Ciudad Capital, es meritorio de esta Asamblea Legislativa demarcar la Calle Cerra de Santurce como "Centro Gastronómico y Cultural Metropolitano", con el fin de reconocer este sector como pilar gastronómico y cultural que a su vez redunde en beneficios económicos para este sector en Santurce.

De igual forma, se busca que se reconozca su aportación a nuestro crecimiento como pueblo para beneficio de estas y futuras generaciones. Con la presente Ley se pretende además realzar el valor turístico de este sector en Santurce con el fin de que la planificación y promoción que se den a los mismos, en virtud de esta Ley, propendan a aportar al crecimiento económico de la región y que se instituya e imparta un sello gastronómico y cultural a la calle Cerra.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo contó con los memoriales explicativos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Municipio Autónomo de San Juan, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)

Comienza explicando en su memorial explicativo la Compañía de Turismo de Puerto Rico, que fue fundada con el fin de estimular, promover y regular el desarrollo del sector turístico en Puerto Rico, a la vez que crea y facilita la implementación de política pública para hacer de Puerto Rico un destino único y líder dentro de la industria turística a nivel mundial. En cuanto al P. de la C. 288, la compañía concurre con el autor de la medida en que "la calle Cerra tiene una larga historia de desarrollo, transformación y cultura". Comentan que, luego del cierre de los sellos discográficos que ubicaban en la calle, han sido testigos de que la misma se ha transformado en un centro gastronómico y cultural. Entienden que la medida ayudaría además al desarrollo de la industria en lugares que no son típicamente reconocidos como turísticos. En vista de lo anterior, la CTPR está de acuerdo con el hecho de reconocer a la calle Cerra como "Centro Gastronómico y Cultural metropolitano", lo cual sería un impacto positivo para el sector en que se encuentra localizada. Además, informaron que administrativamente, la compañía está reforzando las estructuras regionales atemperando las mismas a las necesidades de los municipios que las componen. Al evaluar la medida, concluyen que la misma tiene un fin loable y es consistente con su política pública. En consideración de lo antes expuesto, la CTPR no tiene objeciones que impidan la aprobación del P. de la C. 288.

Municipio Autónomo de San Juan (MASJ o Municipio)



El Municipio Autónomo de San Juan expone en su memorial explicativo, que reconoce los esfuerzos comunitarios y empresariales que ya se desarrollan de forma orgánica en la Calle Cerra y que el Municipio apoya a través del Proyecto *Prueba el Arte en San Juan* cuyo objetivo es el de promover la oferta gastronómica de esta calle y otras cuatro zonas de Santurce. Detallaron en su escrito que, Santurce es una de las zonas de desarrollo incluida en el programa de Emprendimiento Capital Económico y contempladas en el Código de Desarrollo Económico del Municipio de San Juan, por lo que la medida propuesta es cónsona con su política de revitalizar zonas reprimidas, mejorar el entorno al rescatar propiedades deterioradas y potenciar su desarrollo al aumentar la actividad comercial y la creación de empleos. Acotaron que, la medida apoya la identidad de la zona fomentando el sentido de pertenencia de los residentes, artistas y comerciantes, e impulsa el turismo y la economía creativa al integrar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña para promover la zona como destino turístico cultural y gastronómico, lo que ayudará a atraer más visitantes y una mayor inversión privada.

El Municipio cuenta también con el Programa *Prueba San Juan* y el desarrollo de la 3ra. ruta gastronómica de *Prueba el Arte*. En ese sentido recomiendan que se estudie la posibilidad de que la medida asigne algunos fondos o incluir disposiciones que contemplen incentivos fiscales y ayudas técnicas o fondos para infraestructura cultural a

nivel estatal, que se sumen a los recursos del Departamento de Desarrollo Económico del MASJ. Y, destinar recursos para desarrollar el producto, tales como: señalización, infraestructura vial y de aceras, iluminación, seguridad, limpieza, recogidos de desperdicios y reciclaje, entre otros.

Además, sugieren el que se considere invitar a la comunidad de comerciantes de la zona a someter sus comentarios de manera que la medida responda lo mejor posible a sus necesidades. Igualmente, que se evalúe incluir en la medida parámetros que permitan que esta se convierta en un modelo replicable en el resto de las zonas de Santurce, e integrar la participación comunitaria a través de la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial y el Departamento de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio, que involucre a residentes, comerciantes y organizaciones locales para que las estrategias de desarrollo respondan a las necesidades de éstos.

De igual forma, sugieren incluir lenguaje que promueva el desarrollo inclusivo, protegiendo a los residentes de largo plazo y pequeños comerciantes de desplazamientos involuntarios debido al aumento de renta, entre otros aspectos. Este tema ha sido objeto de debates públicos en varias zonas de San Juan, entre éstas, la calle Cerra entre otros sectores de Santurce.

Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)

 El Instituto de Cultura Puertorriqueña, reconoce el propósito loable que persigue el P. de la C. 288, mediante la cual se busca promover el valor patrimonial, cultural y turístico de una zona que ha sido revitalizada gracias al esfuerzo comunitario y empresarial. Sin duda, en la actualidad la calle Cerra representa un modelo de la creatividad y del emprendimiento, así como un ejemplo del potencial cultural, económico y artístico de nuestras comunidades urbanas.

La designación de la calle Cerra como el "Centro Gastronómico y Cultural Metropolitano" constituiría un reconocimiento a un proceso de revitalización urbana que ha ocurrido de manera orgánica y que merece el respaldo gubernamental. Coinciden en que esta designación aportaría, no tan solo al desarrollo socioeconómico local, sino también al posicionamiento de Puerto Rico como destino cultural y turístico. No obstante, puntualizan que para lograr cabalmente los objetivos y cumplir con los deberes que pretende asignar esta pieza legislativa, lo que incluye la elaboración de un plan conjunto de desarrollo, promoción, mercadeo, adiestramientos y orientación a los comerciantes, resulta indispensable que se asignen los fondos y recursos para ello. De convertirse en ley, la implementación adecuada y efectiva de lo propuesto, requiere inexorablemente, no solo de voluntad institucional, sino de aquellos recursos humanos y fiscales suficientes para lograr su ejecución.

Debido a lo anterior, recomiendan la aprobación del P. de la C. 288, sujeto a que éste sea enmendado a los fines de asignar los fondos y recursos necesarios para la implementación y ejecución de las iniciativas que éste busca establecer.

Contándose con los recursos requeridos, el ICP consigna su disposición y deseo de aunar esfuerzos con la Compañía de Turismo y con el Municipio Autónomo de San Juan, con el fin de promover el desarrollo de la actividad cultural y socioeconómica en la calle Cerra. Sin duda, esto permitirá convertir esta área en un modelo y referente de desarrollo cultural, turístico, social y económico para otras comunidades de Puerto Rico.

Junta de Planificación de Puerto Rico (JP)

Por su parte, la Junta de Planificación de Puerto Rico, nos trae a la atención el Plan de Ordenación Territorial (POT) del Municipio Autónomo de San Juan, adoptado por la Junta de Planificación el 9 de octubre de 2002, mediante la Resolución Núm. JP-PT-18-1, aprobado por el Gobernador mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2003-16 de 13 de marzo de 2003, el cual contempla los usos propuestos para el área de la calle Cerra en Santurce. No obstante, esta zona también se encuentra sujeta al Reglamento de Zonificación Especial de Santurce, según enmendado en 2003. De acuerdo con el mapa de calificación, el sector correspondiente a la Calle Cerra en Santurce presenta las siguientes zonificaciones:

- **ZU-G1:** Zona de Uso General Uno - permite usos residenciales, comerciales y de servicios de baja intensidad, ideal para barrios con carácter tradicional o mixto.
- **ZU-G2:** Zona de Uso General Dos - permite usos mixtos de moderada densidad, incluyendo restaurantes, galerías y vivienda en pisos superiores.
- **ZU-G3:** Zona de Uso General Tres - permite usos comerciales más intensivos, actividades de entretenimiento y oficinas.
- **ZU-P:** Zona de Uso de Gobierno - destinada a usos públicos e institucionales, como escuelas, instalaciones municipales y edificios públicos.

La existencia de estas calificaciones en el área refiere a que la Calle Cerra cuenta con usos mixtos coexistentes, lo cual respalda su viabilidad como distrito gastronómico y cultural, aunque podría recomendarse su fortalecimiento mediante un Plan Especial o Sectorial con parámetros definidos.

En el proceso de implementación del Plan Sectorial para la calle Cerra se establecieron parámetros específicos relacionados con el desarrollo urbano, movilidad, diseño, control de ruido y manejo de actividades públicas. Por otro lado, nos informan que, el Municipio

Autónomo de San Juan mantiene un Convenio de Transferencias de Facultades sobre Ordenación Territorial, donde administra la Jerarquía máxima (Jerarquía III) funciones delegadas de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe), vigente desde el 4 de agosto de 2021. En dicho Convenio se revistió de facultad al Municipio Autónomo de San Juan, para enmendar los Planes de Ordenación conforme a los establecido en el Reglamento Conjunto y los Planes de Área dentro de su jurisdicción, así como enmiendas a reglamentos, delimitaciones y calificaciones en los Reglamentos de Zonificación Especial de Santurce y Condado. Según mencionado anteriormente, la calle Cerra ubica dentro del Mapa de Zonificación Especial del Santurce.

La Junta de Planificación expone que el P. de la C. 288 representa una oportunidad para fortalecer el desarrollo cultural, económico y turístico de la calle Cerra. Entretanto, recomendaron la creación de una Ordenanza Municipal que institucionalice la creación del distrito turístico y cultural, establezca incentivos y promueva activamente la participación de residentes y comerciantes en el proceso. Su implementación requiere una integración efectiva a los instrumentos de planificación y regulaciones existentes. Expresaron que, el redesarrollo en esta zona de Santurce es vital, especialmente en fomentar usos mixtos tanto comerciales como residenciales. La propuesta debe realizarse de forma que garantice el uso y disfrute de ambos, sin el menoscabo del uso residencial y de la comunidad.

Finalmente, recomiendan la aprobación de la medida al reconocer que esta aporta al desarrollo integral de la zona de una manera ordenada, integral y con gran potencial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales. Las disposiciones que puedan establecerse por el P. de la C. 288, ya se encuentran dentro de los deberes ministeriales del Municipio. Tampoco surge del escrito enviado a esta Comisión, que el municipio señalara de impacto fiscal adicional, sobre el erario municipal. Cabe destacar que, el Municipio Autónomo de San Juan, ya destina recursos fiscales para propósitos similares a lo que busca la medida.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, resulta meritorio y procedente darle paso al P. de la C. 288, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico. Los señalamientos del ICP y del Municipio, sobre la asignación de fondos estatales, fueron atendidos incluyendo disponiendo sobre este asunto, en el articulado. Por otro lado, se provee para que el plan cumpla con la Ley 38, *supra*, lo que atiende el aspecto de participación ciudadana que

trajo el Municipio Autónomo de San Juan. De igual manera, en el caso de lo informado por la JP sobre los planes de ordenación y Convenio de Transferencia de Facultades, fue atendido en las enmiendas a la medida, para que sea cónsono con el ordenamiento jurídico, vigente.

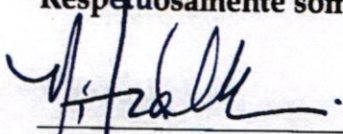
Finalmente, todas las entidades consultadas coincidieron con lo loable de la medida e incluso destacaron las bondades de esta. Por lo tanto, siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 288 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 288, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 288

31 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Charbonier Chinea*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para ~~demarcar como~~ establecer la "Ley del Centro Gastronómico y Cultural Metropolitano"; demarcar la Carretera PR-39 conocida como la calle Cerra en Santurce del Municipio de San Juan, con tal designación; disponer sobre los fondos; autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y al Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Municipio Autónomo de San Juan y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a desarrollar conjuntamente ~~planes~~ un plan de mercadeo, promoción y apoyo a estos sectores gastronómicos y culturales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La calle Cerra tiene una historia rica en desarrollo, transformación y cultura. Esta legendaria calle de Santurce hace más de 3 décadas albergó algunas de las discográficas y oficinas más importantes de la salsa, incluida la famosa Fania Records. Sin embargo, cuando la tecnología y la internet transformaron la industria disquera fueron cerraron los sellos discográficos y las oficinas. Esto contribuyó que la calle fuera descuidada y se convirtió en un área peligrosa y deprimida económicamente. Afortunadamente, en los últimos años, un grupo de empresarios locales ha logrado revitalizar esta histórica calle, a través de la incorporación de nuevos restaurantes, bares y murales.

Además, la calle Cerra se ha convertido en uno de los lugares más emblemáticos y culturales de San Juan y de todo Puerto Rico, siendo representativo de nuestra diversidad y excelencia en gastronomía. La expansión del área con venta de productos locales, la construcción de nuevos locales y el establecimiento de restaurantes y barras, integrando elementos culinarios locales e internacionales en donde brindan una oferta gastronómica exquisita en el área. Parte de las actividades que se ofrecen en la calle es la celebración del Festival "Santurce es Ley", el cual expone a Puerto Rico a nivel mundial, ~~donde se~~ En este, también se invita a muralistas locales e internacionales a usar la calle como lienzo en blanco para que puedan expresar y realizar su arte.

Su transformación ha sido de gran magnitud convirtiendo la calle Cerra en un lugar de referencia gastronómica y cultural. Su variedad gastronómica es reconocida local e internacionalmente y se perfila como una de las zonas de mayor crecimiento gastronómico, económico y cultural del área metropolitana.

Reconociendo el notable crecimiento gastronómico que ha despuntado en la Isla, junto con la preservación cultural que se encuentra inmersa en este sector de la Ciudad Capital, es meritorio de esta Asamblea Legislativa establezca la Ley del Centro Gastronómico y Cultural Metropolitano y demarcar la Calle Cerra de Santurce como ~~"Centro Gastronómico y Cultural Metropolitano"~~ con tal designación. Esto, con el fin de reconocer este sector como pilar gastronómico y cultural, que a su vez redunde en beneficios económicos para este sector en Santurce.

De igual forma, se busca que se reconozca su aportación a nuestro crecimiento como pueblo para beneficio de estas y futuras generaciones. Con la presente Ley se pretende, además, realzar el valor turístico de este sector en Santurce con el ~~fin~~ objetivo de que la planificación y promoción que se den a los mismos, en virtud de esta Ley, propendan a aportar al crecimiento económico de la región y que se instituya e imparta un sello gastronómico y cultural a la calle Cerra.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley del Centro Gastronómico y Cultural
3 Metropolitano.

4 Artículo 2.- Se demarca como "Centro Gastronómico y Cultural Metropolitano"
5 la Carretera PR-39 conocida como la calle Cerra en Santurce del Municipio de San Juan.

Artículo 2 3. -Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a integrar la Carretera PR-39 conocida como la calle Cerra en Santurce y sus comercios, ~~dentro de sus planes~~ a promulgar un plan de desarrollo turístico y cultural. Ambas entidades integrarán además dentro de ~~dichos planes~~ dicho plan al Municipio Autónomo de San Juan y al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 3 4. -Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la preparación de un plan integrado conjunto de desarrollo que incluya una adecuada promoción, mercadeo y adiestramientos a los comerciantes del área, para adelantar los propósitos de esta Ley. En dicho plan integrado se orientará además de todo derecho contributivo, laboral o de cualquier índole al que pudieran acogerse los comerciantes. En el diseño de este Plan, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Instituto de Cultura Puertorriqueña podrán establecer acuerdos de colaboración con agencias gubernamentales y entidades sin fines de lucro dedicadas al turismo y la cultura. Además, deberán integrar al Municipio Autónomo de San Juan y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, como parte esencial del proceso. El plan integrado conjunto de desarrollo será revisado integralmente cada diez (10) años o antes parcialmente, de ser necesario. Así también, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, el plan a establecerse para fines de este artículo estará en armonía con el Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de San Juan; así como, con cualquier plan sectorial o Área de Planificación Especial, adoptada por la Junta de Planificación de Puerto Rico y con cualquier otro instrumento municipal, que incidan sobre este asunto.

Artículo 45.-Se faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y al Instituto de Cultura Puertorriqueña y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a adoptar toda la reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de la presente Ley, dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 6.- Para la consecución de lo dispuesto en esta Ley, los directores ejecutivos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y del Instituto de Cultura Puertorriqueña, y el secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, solicitarán los recursos necesarios en su petición anual presupuestaria. El director ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el director ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, se asegurarán de que estas entidades gubernamentales estatales, cuenten con los recursos presupuestarios que soliciten las entidades, para cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 57.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 139

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT30'25AM 9:30

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Resolución Conjunta de la Cámara 139, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 139 tiene como propósito designar con el nombre de Manuel López Vargas, la cancha de la Escuela Bernardo González, ubicado en el Municipio de Utuado.

INTRODUCCIÓN

La Resolución Conjunta de la Cámara 139 propone honrar la memoria y el legado del señor Manuel López Vargas, destacado maestro, atleta y ciudadano ejemplar. Natural de Orocovis y adoptado por el pueblo de Utuado, dedicó más de tres décadas al servicio educativo y a la promoción del deporte escolar. Como educador, sirvió con profunda vocación en la Escuela Bernardo González Colón, donde impactó positivamente a generaciones de estudiantes con su entrega dentro y fuera del salón de clases.

En el ámbito deportivo, representó dignamente a Puerto Rico en competencias nacionales e internacionales, distinguiéndose en maratones y medios maratones, entre ellos el Maratón de la Guadalupe, en el cual obtuvo una victoria que selló su trayectoria de excelencia y disciplina. Su vida constituye un testimonio de compromiso, perseverancia y pasión por el bienestar de su comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación del Resolución Conjunta de la Cámara 139, recibió un Memorial Explicativo por parte de la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes suscrita por el Municipio de Utuado. El referido memorial explicativo fue evaluado por la Comisión de Gobierno y, a continuación, se presenta un resumen del contenido expresado en éste.

MUNICIPIO DE UTUADO

El Municipio de Utuado, representado por su alcalde Hon. Jorge A. Perez Heredia compareció mediante Memorial Explicativo con el propósito de expresar su respaldo a la R. C. de la C. 139, medida mediante la cual se propone designar con el nombre del Profesor Manuel López Vargas la cancha de la Escuela Bernardo González Colón, en reconocimiento a su invaluable aportación al desarrollo deportivo, educativo y comunitario del pueblo utuadeño.

El Municipio hace constar en su memorial que el Profesor López Vargas representa un ejemplo de dedicación, disciplina y compromiso ciudadano. Su trayectoria como educador y entrenador ha contribuido de manera significativa a la formación de generaciones de jóvenes utuadeños, fomentando en ellos los valores del esfuerzo, el trabajo en equipo y el amor por su comunidad.

La figura del Profesor López constituye un símbolo de superación y entrega al servicio público. Su influencia trasciende el ámbito deportivo, al haber inspirado a muchos estudiantes a continuar sus estudios y a participar activamente en la vida cívica de Utuado.

Por estas razones, su nombre merece ser perpetuado en un espacio que, como la cancha de la Escuela Bernardo González Colón, sirve de escenario para el desarrollo integral de nuestra juventud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que la Resolución Conjunta de la Cámara 139 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

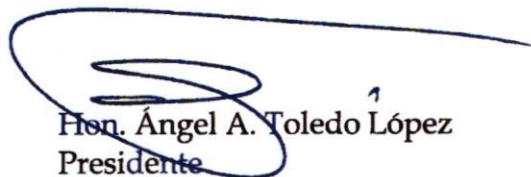
La trayectoria del señor Manuel López Vargas refleja un compromiso sostenido con la educación pública, la formación deportiva y el servicio comunitario. Su labor como

maestro en la Escuela Bernardo González Colón, junto con sus aportaciones como atleta de alto rendimiento, representan aportaciones concretas al desarrollo social y educativo de Utuado.

La designación de la cancha escolar con su nombre constituye un reconocimiento legítimo a una vida dedicada al cumplimiento del deber y al fortalecimiento de los valores que sustentan el quehacer educativo y deportivo en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta de la Cámara 139 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López¹
Presidente
Comisión de Gobierno

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 139

22 DE MAYO DE 2025

Presentada por el representante *Colón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Educación

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de Manuel López Vargas, la cancha de la Escuela Bernardo González, ubicado en el Municipio de Utuado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Manuel López Vargas nació el 17 de octubre de 1965 en Orocovis, Puerto Rico. Fue hijo de don Escolástico López Torres y doña Angelina Vargas Torres. Estuvo casado por más de treinta años con la señora Iris Migdalia López Molina, con quien procreó tres hijos: Emanuel, Daliris y Marialis.

Desde joven mostró una clara vocación por el deporte y la educación. Completó sus estudios primarios en las escuelas Gato I y Gato II, y los estudios secundarios en la Escuela Superior José Rojas Cortés. Más adelante, obtuvo un bachillerato en Educación Física y Tecnología de la American University de Bayamón, donde se destacó como estudiante de altos honores y atleta universitario.

Participó en las Justas Interuniversitarias en eventos de larga distancia, y representó a Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos y del Caribe 1986. Además, participó en importantes maratones como Boston, Nueva York, Cleveland y otros.

Como corredor, brilló especialmente en los medios maratones, destacándose con un subcampeonato en el Medio Maratón de Villalba, una sobresaliente posición en el San Blas, y coronándose campeón en el Maratón de la Guadalupe en Ponce, en el año 2001.

Como corredor, brilló especialmente en los medios maratones, destacándose con un subcampeonato en el Medio Maratón de Villalba, una sobresaliente posición en el San Blas, y coronándose campeón en el Maratón de la Guadalupe en Ponce, en el año 2001. En 1990, inició su carrera educativa en Utuado, pueblo que lo acogió como hijo adoptivo. Comenzó como maestro en la Escuela de la Comunidad Paso Palmas y, posteriormente, dedicó treinta años de servicio en la Escuela Bernardo González Colón. Su entrega como educador y promotor deportivo fue incansable. Enseñaba incluso en la cancha escolar, acompañaba a sus estudiantes a juegos y competencias, y participaba activamente en eventos intramurales durante su hora de almuerzo.

Mr. López como cariñosamente se le conocía se retiró en el año 2020, dejando un legado de excelencia educativa, disciplina deportiva y profundo compromiso social. Fue un ciudadano ejemplar que vivió con orgullo su identidad utuadeña y representó a la ciudad del Otoao con honra en cada competencia.

Por su destacada trayectoria como maestro, atleta y ser humano excepcional, es justo que esta Asamblea Legislativa honre su legado, designando con su nombre el edificio donde dejó su huella indeleble en generaciones de estudiantes utuadeños.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa con el nombre de Manuel López Vargas, la cancha de la
2 Escuela Bernardo González, ubicado en el Municipio de Utuado.

3 Sección 2.-El Municipio de Utuado, en conjunto con el Departamento de
4 Educación de Puerto Rico y la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de
5 Puerto Rico, procederán con la nueva identificación y rotulación de la cancha, conforme
6 a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

7 Sección 3.- A fin de lograr la rotulación del edificio aquí designado, se autoriza al
8 Municipio de Utuado y la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de
9 Puerto Rico, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para

1 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualquier
2 fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector
3 privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o
4 privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación y las actividades
5 relacionadas.

6 Sección.4 -Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT23/25 PM 2:13
Mng
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 149

INFORME POSITIVO

23 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 149, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 149 tiene como propósito "...designar los 12.65 kilómetros de vía pública que comprenden la Carretera Estatal PR-759, en el Municipio de Maunabo, con el nombre de Monseñor Eusebio Ramos Morales; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[m]onseñor Eusebio Ramos Morales es, sin duda, un orgullo maunabeño. Nacido el 15 de diciembre de 1952 en Maunabo, Puerto Rico, su vida y obra representan con dignidad y excelencia los valores de nuestra gente: la fe, el compromiso, la humildad y la vocación de servicio.

Desde temprana edad, mostró una pasión por el conocimiento y el servicio al prójimo, lo que lo llevó a obtener un Bachillerato en Ciencias con concentración en Biología en la Universidad de Puerto Rico. Más adelante, siguiendo su llamado al sacerdocio, realizó estudios en Filosofía y Teología en la Universidad Central de Bayamón, el Seminario Regional San Vicente de Paúl en Florida, y la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma, donde obtuvo la Licenciatura en Teología.

Ordenado sacerdote el 3 de junio de 1983 para la Diócesis de Caguas, Monseñor Ramos Morales ha dedicado su vida a servir con amor y entrega a las comunidades a las que ha sido asignado. Su recorrido incluye funciones como vicario cooperador, párroco, director espiritual, rector del seminario y profesor de Teología.

El 11 de marzo de 2008 fue nombrado por el Papa Benedicto XVI como el primer obispo de la recién creada Diócesis de Fajardo-Humacao. Posteriormente, el 2 de febrero de 2017, fue designado por el Papa Francisco como obispo de la Diócesis de Caguas, cargo que desempeña actualmente con sabiduría y dedicación. Su historia seguirá inspirando a las generaciones futuras a luchar por sus sueños y a servir con el corazón.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En su ponencia, dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas no oponerse a la medida. Específicamente, manifestaron que "[l]uego de evaluar la medida, esta agencia no presenta objeción a que se designe la Carretera PR-759 con el nombre de "Monseñor Eusebio Ramos Morales", siempre que dicha designación abarque la totalidad de sus 12.65 kilómetros". (Énfasis nuestro).

Respecto a que la designación abarque la totalidad de los 12.65 kilómetros de vía pública que comprenden la Carretera Estatal PR-759, la Agencia expuso que "[c]omo entidad receptora de fondos federales, reiteramos la necesidad de cumplir con los parámetros establecidos en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD, por sus siglas en inglés), edición 2009, el cual desaconseja la designación de carreteras por segmentos, dado que ello podría generar confusión en la atención de emergencias". (Énfasis nuestro).

Sin duda, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite celebrar la vida y obra de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado maunabeño, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de Maunabo.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas de la comunidad del Municipio de Maunabo, a saber, Monseñor Eusebio Ramos Morales.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 149 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

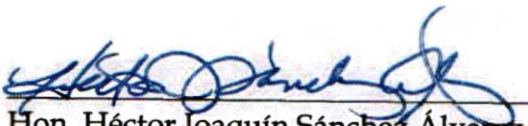
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 149, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 149

10 DE JUNIO DE 2025

Presentada por el representante *Muriel Sánchez*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para designar los 12.65 kilómetros de vía pública que comprenden la Carretera Estatul PR-759, ~~desde el Sector La Central, Batey Columbia hasta el Bo. Matuyas Alto intersección Carretera PR-181~~ en el Municipio de Maunabo, con el nombre de Monseñor Eusebio Ramos Morales; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Monseñor Eusebio Ramos Morales es, sin duda, un orgullo maunabeño. Nacido el 15 de diciembre de 1952 en Maunabo, Puerto Rico, su vida y obra representan con dignidad y excelencia los valores de nuestra gente: la fe, el compromiso, la humildad y la vocación de servicio.

Desde temprana edad, mostró una pasión por el conocimiento y el servicio al prójimo, lo que lo llevó a obtener un Bachillerato en Ciencias con concentración en Biología en la Universidad de Puerto Rico. Más adelante, siguiendo su llamado al sacerdocio, realizó estudios en Filosofía y Teología en la Universidad Central de Bayamón, el Seminario Regional San Vicente de Paúl en Florida, y la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma, donde obtuvo la Licenciatura en Teología.

Ordenado sacerdote el 3 de junio de 1983 para la Diócesis de Caguas, Monseñor Ramos Morales ha dedicado su vida a servir con amor y entrega a las comunidades a las que ha sido asignado. Su recorrido incluye funciones como vicario cooperador, párroco, director espiritual, rector del seminario y profesor de Teología.

El 11 de marzo de 2008 fue nombrado por el Papa Benedicto XVI como el primer obispo de la recién creada Diócesis de Fajardo-Humacao. Posteriormente, el 2 de febrero de 2017, fue designado por el Papa Francisco como obispo de la Diócesis de Caguas, cargo que desempeña actualmente con sabiduría y dedicación. Su historia seguirá inspirando a las generaciones futuras a luchar por sus sueños y a servir con el corazón.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ~~designa~~ designan los 12.65 kilómetros de vía pública que comprenden la
2 Carretera Estatul PR-759, ~~desde el Sector La Central, Batey Columbia hasta el Bo. Matuyas~~
3 ~~Alto intersección Carretera PR-181~~ en el Municipio de Maunabo, con el nombre de
4 "Monseñor Eusebio Ramos Morales".

5 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
6 Carreteras y Transportación de Puerto Rico, en conjunto con el Municipio de Maunabo,
7 procederán con la nueva identificación y la rotulación del tramo aquí designado,
8 conforme lo que aquí se dispone.

9 Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
10 Carreteras y Transportación tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
11 disposiciones de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de sesenta (60) días
12 naturales, luego de aprobada la Resolución Conjunta.

13 Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
14 Carreteras y Transportación ~~deberán proveer la asesoría técnica necesaria para velar~~
15 velarán por que la rotulación del tramo aquí designado, cumpla con las especificaciones

1 establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las
2 Vías Públicas (MUTCD)" y con cualquier otra reglamentación aplicable.

3 Sección 5.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza tanto
4 al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y
5 Transportación y al Municipio de Maunabo, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y
6 someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y
7 privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,
8 municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con
9 cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta
10 rotulación.

11 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
12 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 184

INFORME POSITIVO

2025ECIBID00CT17PM1:08:52

TRAMITES Y RECORDS SENADO

17 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 184, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 184 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, a autorizar y coordinar con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense, la instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano, en honor al fenecido baloncelista puertorriqueño, Juan "Johnny" Báez Mariño; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l baloncesto ha sido uno de los deportes de mayor arraigo en la historia del pueblo puertorriqueño, produciendo atletas que han servido de inspiración a generaciones completas. Entre ellos, resalta de manera particular la figura de Juan "Johnny" Báez (1935 - 2022), uno de los jugadores más emblemáticos en la historia de este deporte en Puerto Rico y pionero en abrir las puertas del baloncesto puertorriqueño al escenario internacional. Sus padres fueron Sisa Mariño y Andrés Báez, quien era perito electricista en el tren. Fue el sexto de nueve hermanos. Vivió cerca de la vía del tren, a la entrada de Río Piedras, cuando era municipio aparte de San Juan. Por eso le llamaban "El Indio de la Vía".

Nacido en Santurce el 14 de abril de 1935, Báez cursó estudios en la Escuela Superior de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, donde además de su preparación académica, brilló como estudiante-atleta. Fue precisamente en la UPR donde comenzó su legado como figura de excelencia, disciplina y compromiso, valores que trascendieron más allá de la cancha.

En el 1953, emprendió su carrera en el Baloncesto Superior Nacional (BSN) al ser seleccionado por el equipo de los Cardenales de Río Piedras. De 1955 a 1957, los Cardenales conquistaron tres campeonatos consecutivos y Johnny Báez fue nombrado Jugador Más Valioso (MVP) de la liga y líder en anotaciones en el año 1957 al registrar un total de 394 puntos en 16 partidos. Johnny Báez se cimentó como uno de los mejores jugadores de su generación, participando con gran impacto en el desarrollo del deporte local y ganándose el respeto de sus compañeros y de la fanática.

Su participación en la liga local de baloncesto de la Isla fue limitada en 1958 y 1959, debido a que continuaba sus estudios en Madrid, España. Durante su estadía en España, jugó desde 1957 hasta 1961 con el equipo de baloncesto del Real Madrid, que conquistó dos campeonatos de la liga española de baloncesto, así como la Copa del Generalísimo, hoy conocida como la Copa del Rey. Su desempeño lo convirtió en un embajador deportivo de Puerto Rico en tierras extranjeras, donde dejó una huella de respeto y admiración.

Mientras jugaba en España, llamó la atención de un joven miembro de la realeza cuyo abuelo era propietario del equipo Real Madrid. Este joven, hoy conocido como el Rey Juan Carlos I, se convirtió en uno de sus más reconocidos admiradores y fomentó una relación que se extendió más allá de sus días como jugador. Este lazo de amistad llevó a que el Rey Juan Carlos I visitara el hogar de Johnny Báez durante su estadía en Puerto Rico en 1976, y posteriormente se mantuviera en contacto con él, incluyendo correspondencia en 2006, cuando le expresó sus deseos de pronta recuperación de una enfermedad.

A nivel internacional, Johnny Báez vistió con orgullo los colores de la Selección Nacional de Puerto Rico, participando en competencias de primer orden como los Juegos Centroamericanos y del Caribe y los Juegos Panamericanos, donde representó a la Isla con valentía y distinción, contribuyendo a consolidar la presencia deportiva de Puerto Rico en el ámbito internacional. Báez representó a Puerto Rico en los Juegos Panamericanos de 1959, celebrados en Chicago, Illinois. En dicho torneo, que incluyó a estrellas del baloncesto estadounidense como Oscar Robertson y Jerry West, Báez fue el máximo anotador. Báez y su compatriota, Juan 'Pachín' Vicéns, fueron seleccionados al equipo Todos Estrellas del torneo.

El legado de Johnny Báez trasciende las estadísticas y los campeonatos. Su vida es ejemplo de superación y orgullo patrio, y su trayectoria continúa inspirando a las generaciones presentes y futuras de jóvenes atletas.

Hoy, décadas después de sus logros, su legado continúa vivo gracias a la memoria histórica que instituciones como el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense procuran preservar. Es deber de esta Asamblea Legislativa reconocer, enaltecer y divulgar la vida y aportaciones de atletas que, como Johnny Báez, engrandecieron el nombre de Puerto Rico.

No existe mejor lugar para perpetuar la memoria de Johnny Báez que la estación Río Piedras del Tren Urbano, punto de encuentro de la juventud universitaria y espacio de desarrollo cultural y académico. Un mosaico en su honor servirá como recordatorio tangible a nuestros jóvenes puertorriqueños de que las grandes leyendas deportivas de Puerto Rico forman parte de nuestra historia e identidad nacional, y que el ejemplo de figuras como Johnny Báez debe permanecer vivo en la conciencia de nuestro pueblo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con el memorial explicativo que tuvo a bien someterle la Autoridad de Transporte Integrado, a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

En su ponencia, dijeron desde la Autoridad de Transporte Integrado estar a favor de la medida. Específicamente, manifestaron no tener reparos con *"...que apruebe esta medida según contemplada. Es decir que, sujeto a la obtención de los fondos necesarios para cubrir el costo del proyecto, estamos en la mejor disposición de ejecutar el mismo"*. Finalmente, añadieron que *"[r]econociendo que esta medida promueve el desarrollo cultural y académico de nuestro pueblo, apoyamos las (sic) R. C. de la Cámara Núm. 184"*. (Énfasis nuestro)

Luego de estudiar los argumentos presentados en la Exposición de Motivos, así como en el memorial explicativo sometido por la Autoridad de Transporte Integrado, esta Comisión entiende que la aprobación de esta Resolución Conjunta es más que justificada, pues reconoce y exalta la memoria de un atleta que enalteció a Puerto Rico en escenarios nacionales e internacionales. Asimismo, fomenta la conservación de la historia deportiva de Puerto Rico, fortaleciendo nuestra identidad cultural e idiosincrasia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas del baloncesto puertorriqueño, a saber, el ya fallecido Juan "Johnny" Báez Mariño.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 184 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 184, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE OCTUBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 184

27 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por la representante *Ramos Rivera*
y los representantes *Hernández Concepción* y *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, a autorizar y coordinar con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense, la instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano, en honor al fenecido baloncelista puertorriqueño, Juan "Johnny" Báez Mariño; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El baloncesto ha sido uno de los deportes de mayor arraigo en la historia del pueblo puertorriqueño, produciendo atletas que han servido de inspiración a generaciones completas. Entre ellos, resalta de manera particular la figura de Juan "Johnny" Báez (1935 - 2022), uno de los jugadores más emblemáticos en la historia de este deporte en Puerto Rico y pionero en abrir las puertas del baloncesto puertorriqueño al escenario internacional. Sus padres fueron Sisa Mariño y Andrés Báez, quien era perito electricista en el tren. Fue el sexto de nueve hermanos. Vivió cerca de la vía del tren, a la entrada de Río Piedras, cuando era municipio aparte de San Juan. Por eso le llamaban "El Indio de la Vía".

Nacido en Santurce el 14 de abril de 1935, Báez cursó estudios en la Escuela Superior de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, donde además de su preparación académica, brilló como estudiante-atleta. Fue precisamente en la UPR donde comenzó su legado como figura de excelencia, disciplina y compromiso, valores que trascendieron más allá de la cancha.

En el 1953, emprendió su carrera en el Baloncesto Superior Nacional (BSN) al ser seleccionado por el equipo de los Cardenales de Río Piedras. De 1955 a 1957, los Cardenales conquistaron tres campeonatos consecutivos y Johnny Báez fue nombrado Jugador Más Valioso (MVP) de la liga y líder en anotaciones en el año 1957 al registrar un total de 394 puntos en 16 partidos. Johnny Báez se cimentó como uno de los mejores jugadores de su generación, participando con gran impacto en el desarrollo del deporte local y ganándose el respeto de sus compañeros y de la fanaticada.

Su participación en la liga local de baloncesto de la Isla fue limitada en 1958 y 1959, debido a que continuaba sus estudios en Madrid, España. Durante su estadía en España, jugó desde 1957 hasta 1961 con el equipo de baloncesto del Real Madrid, que conquistó dos campeonatos de la liga española de baloncesto, así como la Copa del Generalísimo, hoy conocida como la Copa del Rey. Su desempeño lo convirtió en un embajador deportivo de Puerto Rico en tierras extranjeras, donde dejó una huella de respeto y admiración.

Mientras jugaba en España, llamó la atención de un joven miembro de la realeza cuyo abuelo era propietario del equipo Real Madrid. Este joven, hoy conocido como el Rey Juan Carlos I, se convirtió en uno de sus más reconocidos admiradores y fomentó una relación que se extendió más allá de sus días como jugador. Este lazo de amistad llevó a que el Rey Juan Carlos I visitara el hogar de Johnny Báez durante su estadía en Puerto Rico en 1976, y posteriormente se mantuviera en contacto con él, incluyendo correspondencia en 2006, cuando le expresó sus deseos de pronta recuperación de una enfermedad.

A nivel internacional, Johnny Báez vistió con orgullo los colores de la Selección Nacional de Puerto Rico, participando en competencias de primer orden como los Juegos Centroamericanos y del Caribe y los Juegos Panamericanos, donde representó a la Isla con valentía y distinción, contribuyendo a consolidar la presencia deportiva de Puerto Rico en el ámbito internacional. Báez representó a Puerto Rico en los Juegos Panamericanos de 1959, celebrados en Chicago, Illinois. En dicho torneo, que incluyó a estrellas del baloncesto estadounidense como Oscar Robertson y Jerry West, Báez fue el máximo anotador. Báez y su compatriota, Juan 'Pachín' Vicéns, fueron seleccionados al equipo Todos Estrellas del torneo.

El legado de Johnny Báez trasciende las estadísticas y los campeonatos. Su vida es ejemplo de superación y orgullo patrio, y su trayectoria continúa inspirando a las generaciones presentes y futuras de jóvenes atletas.

Hoy, décadas después de sus logros, su legado continúa vivo gracias a la memoria histórica que instituciones como el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense procuran preservar. Es deber de esta Asamblea Legislativa reconocer, enaltecer y divulgar la vida y aportaciones de atletas que, como Johnny Báez, engrandecieron el nombre de Puerto Rico.

No existe mejor lugar para perpetuar la memoria de Johnny Báez que la estación Río Piedras del Tren Urbano, punto de encuentro de la juventud universitaria y espacio de desarrollo cultural y académico. Un mosaico en su honor servirá como recordatorio tangible a nuestros jóvenes puertorriqueños de que las grandes leyendas deportivas de Puerto Rico forman parte de nuestra historia e identidad nacional, y que el ejemplo de figuras como Johnny Báez debe permanecer vivo en la conciencia de nuestro pueblo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Transporte Integrado, a autorizar y
2 coordinar con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense, el diseño, confección e
3 instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano, en honor al
4 baloncelista puertorriqueño, Juan "Johnny" Báez, destacado deportista y gloria del
5 baloncesto nacional.

6 Sección 2.- El diseño y la instalación del mosaico deberá ser aprobado por
7 la Autoridad de Transporte Integrado y cualquier otra entidad pública pertinente, a los
8 fines de cumplir con las normas aplicables de seguridad, permisos y conservación estética
9 del lugar.

10 Sección 3.- La Autoridad de Transporte Integrado tomará las medidas necesarias
11 para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, en un término
12 no mayor de ciento veinte (120) días, luego de su aprobación.

1 Sección 4.-A fin de lograr los propósitos de esta Resolución Conjunta, se autoriza
2 a la Autoridad de Transporte Integrado a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas
3 para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas, así como entrar
4 en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en
5 el financiamiento del mosaico.

6 Sección 5.-La Autoridad de Transporte Integrado y el Salón de la Fama del Deporte
7 Riopedrense, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, realizarán
8 una actividad oficial para la inauguración de la obra una vez completada.

9 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.

hbr